

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CARRERA DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN COSTARRICENSE Y SU
EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL DERECHO PENAL CON
RELACIÓN AL CRIMEN ORGANIZADO**

AUTOR: JONATHAN ASTÚA CORRALES

TUTOR: MSC. AISEN HERRERA LÓPEZ

2016

DECLARACIÓN JURADA

Yo Jonathan Astúa Corrales, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad número 1-14380583 egresado de la

carrera de Derecho de

la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi

trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura,

_____ juro solemnemente que mi trabajo investigación titulado:

"Régimen de Prescripción Costarricense y su
Evolución Histórica en el Derecho Penal con rela-
ción al Crimen Organizado"

es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los treinta días del

mes de octubre del año dos mil dieciséis.



Firma del estudiante

1-14380583

Cédula

CARTA DEL TUTOR

San José, 28 de octubre de 2016.

Señor(a) Director(a)
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Jonathan Astúa Corrales, cédula de identidad número 1-14380583, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Régimen de Prescripción Costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con Relación al Crimen Organizado", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura.

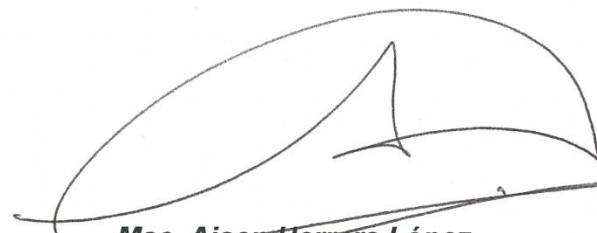
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
	TOTAL		100 %

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Msc. Aisen Herrera López,
Cédula identidad número 6-02580901.
Carné Colegio de Abogados número 8735.

CARTA DEL LECTOR

San José, 25 de NOVIEMBRE de 2016

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La universidad Hispanoamericana me entrego para ser leída la tesis del postulante **JONATHAN ASTÚA CORRALES**, denominada **“RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN COSTARRICENSE Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA EN EL DERECHO PENAL CON RELACIÓN AL CRIMEN ORGANIZADO”**, leída que ha sido la misma, he verificado que los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones, los cuales encuentro se ajustan a la normativa de la Universidad y requisitos necesarios para la elaboración de dicha investigación, por lo que le doy su aprobación para ser presentada.-

Atentamente.



Msc. Didier Mora Calvo
Cédula identidad 1-474-794
Carné Colegio Profesional 2788

CARTA DE REVISION FILOLÓGICA

Lunes 12 de diciembre, 2016

Lic. Piero Vignoll Chessier
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

Por este medio yo, Karol Jiménez García, mayor, casada, filóloga y profesora de español, incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores, con el número de carné: 039257, vecina de Desamparados, portadora de la cédula de identidad 1-1101-0902, hago constar:

Que he revisado el trabajo final de graduación para optar por el grado académico de licenciatura denominado: **“RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN COSTARRICENSE Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL DERECHO PENAL CON RELACIÓN AL CRIMEN ORGANIZADO.”**

1. Que el trabajo final de graduación es sustentado por el estudiante: Jonathan Astúa Corrales, cédula 1-1438-0583
2. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana, se suscribe atentamente,



Karol Jiménez García
Máster
Carné No. 039257
Filóloga

DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	14
MARCO CONTEXTUAL.....	14
1.1 Planteamiento del problema:.....	1
1. Antecedentes Históricos de la Prescripción.....	1
1.2 Problematización	3
1.3 Justificación.....	4
a. Pertenencia diagramática:.....	4
b. Importancia proporcional:	5
c. Novedad.....	5
d. Impacto	5
e. Aportes:	6
1.4. Formulación del Problema	6
1.5 Objetivo de la investigación.....	7
1.5.1 Objetivo General.....	7
1.5.2 Objetivos específicos.....	7
1.6 Alcances y limitaciones	7
1.6.1. Alcances	7
1.6.2 Limitaciones	8
CAPÍTULO II	1
MARCO METODOLÓGICO	1
2. Procedimiento Metodológico.....	9
2.1 Tipo de Investigación:	9

A. Finalidad:	9
B. Dimensión Temporal:	9
C. Marco:	10
D. Condición en la que se hace:	10
E. Carácter:	11
F. Naturaleza:	12
2.2 Sujetos y Fuentes de Información:	12
2.2.1. Sujetos:	12
2.2.2. Fuentes de Información	14
2.3. Técnicas e Instrumentos para recolectar datos e información.....	15
3. Hipótesis:	16
CAPÍTULO III	9
CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO	9
3.1 Contexto Histórico del Instituto de la Prescripción de la Acción Penal:	17
3.2 Contexto teórico-conceptual	18
SECCION I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	18
1.1 Evolución histórica del instituto de la prescripción de la acción penal en Costa Rica	19
1.1.1 Código General de Carrillo.	19
1.1.2 Código Penal de 1880.	22
1.1.3 Código Penal y de Policía de 1918.	25
1.1.4 Código Penal de 1924.	29
1.1.5 Código Penal y de Policía de 1941.	34
1.1.6 Código Penal de 1971.	36

1.2 Transformaciones normativas en la legislación costarricense actual sobre la prescripción de la acción penal.	39
1.2.1 Ley número 8146.	40
1.2.2 Ley número 8590.	45
1.2.3 Ley número 8720.	50
1.2.4 Ley número 8837.	52
1.2.5 Ley número 9095.	54
1.3. Principales principios del Debido Proceso Penal relacionados con la prescripción de la acción penal.	56
a. El principio de Proporcionalidad	58
b. Principio de Razonabilidad	59
c. Principio de Racionalidad	61
d. La prescripción como parte del Debido Proceso	61
e. El principio de Seguridad Jurídica.	62
f. Principio de Justicia Pronta y Cumplida.	63
SECCIÓN II. EXPLICACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN PENAL Y DEL INSTITUTO DE LA PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	64
2.1. Concepto de Acción Penal.	65
2.1.1. Tipos de acción penal:	68
A. Acción Pública:	69
B. Acción Pública perseguible a instancia privada:	70
C. Acción Privada:	73
2.2. Concepto de Prescripción.	73
2.3. Exposición general del instituto de la prescripción de la acción penal.	76

2.3.1. Aspectos Generales de la prescripción de la acción penal.

76

2.3.2. Plazos de prescripción de la acción penal..... 87

2.3.2.1. Dependiendo del delito que se cometa: 88

2.3.2.2. Dependiendo de las excepciones que se dan por ley: 89

2.3.3. Momentos de la prescripción de la acción penal:..... 89

2.3.3.1. Antes de iniciar la persecución penal:..... 90

2.3.3.2. Después de iniciada la persecución penal: 91

2.3.4. Cómputo del Plazo de Prescripción de la Acción Penal 91

2.3.5. Distinción de los efectos jurídicos de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal..... 98

**2.3.6. Sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal.
..... 102**

2.3.6.1. La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública 106

2.3.6.2. La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
..... 110

2.3.6.3. La resolución que convoca a la audiencia preliminar (artículo 316 del Código Procesal Penal)..... 113

2.3.6.4. El señalamiento de la fecha para el debate. 114

2.3.6.5. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada..... 117

2.3.6.6. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme..... 122

2.3.7. Otros aspectos del artículo 33 del Código Procesal Penal.

129

2.3.8. Sobre las causales de suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal.	131
2.3.8.1. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.	133
2.3.8.2. En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.	138
2.3.8.3. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.	140
2.3.8.4. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.	140
2.3.8.5. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.	142
2.3.8.6. Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo....	146
2.3.9. Sobre la renuncia de la prescripción de la acción penal. ...	149
SECCIÓN III. CRIMEN ORGANIZADO EN COSTA RICA Y EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	152
3.1 Antecedentes del crimen organizado en Costa Rica:.....	152
3.2 Concepto de Crimen Organizado:.....	156
3.3 Diferencias que presenta el concepto de crimen organizado regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de Palermo (2000).	161
3.4. Principales Características del Crimen Organizado.	171

3.5. Declaratoria de procedimiento especial y plazos de investigación (artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada).....	173
3.6. Acción pública y Prescripción de la Acción Penal.....	177
3.7. Interrupción del término de prescripción de la acción penal en la Ley contra la Delincuencia Organizada.....	180
3.8. Suspensión del término de prescripción de la acción penal. ...	184
CAPÍTULO IV.....	191
ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y CUESTIONARIOS.	
.....	191
Análisis de las entrevistas realizadas a especialistas en el tema investigado	189
Análisis de los cuestionarios realizados al azar a jueces, fiscales y defensores públicos sobre el tema investigado.	197
CAPÍTULO V.....	203
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	203
CONCLUSIONES	203
RECOMENDACIONES.....	207
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

DEDICATORIA

Primero que todo a Dios, a mí ángel de la guarda y a la Virgen María, por brindarme sabiduría, fortaleza y paciencia para alcanzar tan importante meta.

A mis padres Keinner Astúa Fallas y María del Carmen Corrales García, quienes han estado pendientes de mí en este proceso.

A mí novia Marianela Díaz Sánchez, quien me ha dado su apoyo incondicional, ha creído en mí, ha hecho grandes esfuerzos y sacrificios para que cumpla mi sueño, ella me ha brindado su amor incondicional en este largo proceso.

A mi suegra Flor de María Sánchez Corrales, por el apoyo y el empuje que me ha dado para salir adelante con mis estudios, por hacer de su hogar mi centro de redacción y por aguantar todo el desorden de libros y material de consulta para la investigación.

Al profesor Licenciado Eduardo Pérez Blanco, que ha sido una persona grandiosa, gracias por sus buenos consejos a lo largo de la carrera.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor Aisén Herrera López, por la ayuda brindada, además de haber sido un excelente profesor.

Al Licenciado Marco González, por siempre hacerme un espacio para atenderme, por sus consejos y por la ayuda brindada en estos meses.

A mi cuñado Roberto Díaz Sánchez, por el tiempo que sacó para evacuar las dudas presentadas y por los consejos brindados para culminar con la tesis.

A las personas que me apoyaron y creyeron en mí, gracias a cada uno de ellos, que Dios los bendiga.

A los grandes profesionales que sacaron valiosos minutos para atenderme y brindarme un entrevista.

A los profesores de la Universidad, gracias a cada uno de ellos por transmitir su conocimiento con los estudiantes y por dar lo mejor en cada una de las clases con la motivación de formar excelentes profesionales en Derecho.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación versará sobre el “Régimen de prescripción costarricense y su evolución histórica en el derecho penal con relación al crimen organizado”.

Esta investigación tiene como propósito primordial desarrollar y analizar las tendencias legislativas que ha asumido la Asamblea Legislativa en cuanto a la prescripción, para así entender el espíritu del legislador cuando normativizó un régimen de prescripción de la acción penal de aplicación especial y distinto al artículo 33 del Código Procesal Penal, regulada en los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Cabe destacar como esa tendencia también se ve reflejada en las constantes modificaciones que hicieron del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Pareciera ser, como esas tendencias del legislador van en procura de que las causas penales se tornen imprescriptibles, pudiendo vulnerar el derecho a la justicia pronta y cumplida (que se resume en el juzgamiento del delito en un plazo razonable dentro del proceso penal, cuya lentitud puede ser combatida por el acusado a través de la prescripción), a la seguridad jurídica y tornando la política criminal en irracional, desproporcional y arbitraria. Por lo tanto, se va a analizar si esas tendencias cumplen con los principios democráticos y del proceso penal.

En total son tres capítulos los que se han desarrollado en el trabajo de graduación, estos se encuentran conformados de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero se explican los antecedentes históricos de la prescripción, la problematización, formulación del problema, justificación del

problema con respecto a la importancia, los aportes que da a la investigación entre otros; así como los objetivos generales y específicos, cerrando el capítulo con los alcances y limitaciones.

En el Capítulo segundo, se desarrolla el Procedimiento Metodológico, desglosado en tipo de investigación (Finalidad, marco, dimensión temporal, naturaleza y carácter), sujetos participantes en la investigación, sean jueces, magistrados y abogados expertos en el tema y fuentes de investigación primaria y secundaria, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Con respecto al Capítulo Tercero, se expone tanto el contexto Histórico como Teórico del tema investigado, el cual se divide en sección primera, donde se analizarán los antecedentes históricos del instituto de la prescripción de la acción penal, abarcando la génesis de la prescripción y la primera manifestación del instituto en Costa Rica con las diversas variaciones que sufre hasta la llegada del actual Código Procesal penal. En esa misma sección se desarrollarán los principales principios que sustentan el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal, en donde se abarca con el análisis de varios principios de índole constitucional reconocidos a los ciudadanos y en especial al imputado de un proceso penal. La sección Primera culminará con el análisis de las mutaciones normativas, la cual ha sufrido el régimen de prescripción regulado en el Código Procesal Penal, abarcando cada ley que propició el respectivo cambio en el régimen mencionado, con el propósito de entender el porqué de las reformas y saber cuáles fueron las modificaciones desde la vigencia del Código Procesal Penal presentes en los artículos reguladores del instituto jurídico de la prescripción de la acción penal.

Posteriormente, en la Sección Segunda se expondrá acerca del concepto de Acción Penal y su división en Tipos de Acción Penal: Acción Pública, Acción Pública perseguible a instancia Privada y Acción Privada. Esto con la finalidad de explicar la relación que tiene con la prescripción, como una forma de extinguir la

acción penal. Seguidamente, se dará una explicación en el mismo acápite sobre la aplicación teórica y práctica de los artículos que regulan el régimen actual de prescripción de la acción penal (artículos 31 a 35 del Código Procesal Penal). Se explicará cada una de las causales interruptoras y suspensivas del instituto jurídico de prescripción, así como sus alcances y tratamiento jurisprudencial dado por los diferentes Tribunales Penales costarricenses.

Esto permitirá entender y diferenciar el régimen de prescripción que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada con el del Código Procesal Penal, pues algunos de los supuestos y reglas reguladas en el Código Procesal Penal, también se ven reflejados en el régimen plasmado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Finalizada la Sección Segunda, se entrará a analizar propiamente temas del crimen organizado en la Sección Tercera. Esta sección desarrolla los antecedentes del crimen organizado en Costa Rica, por lo que se echara mano del expediente legislativo en el que se tramitó la ahora Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La Sección mencionada, también contiene el análisis conceptual de crimen organizado, tanto doctrinariamente como el que desarrolla la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de Palermo. Una vez finalizado el desarrollo de tal definición, se procede a exponer las diferencias dadas entre el concepto de crimen organizado y delito grave desarrollado por ambos instrumentos legales mencionados arriba. Además, se expondrán las principales características que se extraen del concepto de crimen organizado.

Posteriormente, se explican las implicaciones prácticas y jurídicas, las cuales conllevan que un asunto sea declarado de delincuencia organizada para efectos de aplicar el régimen especial de prescripción regulado por la ley para este tipo de criminalidad.

Acto seguido, se analizará el contenido legal del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual fija un único tipo de acción. También, se analizará el régimen de prescripción especial que regula la mencionada ley (artículos 4 al 6) señalando y desarrollando cada una de las diferencias dadas con respecto al régimen del Código Procesal Penal, culminado así con el Capítulo Tercero de la presente investigación.

El Capítulo Cuarto se dedicará al correspondiente análisis del trabajo de campo aplicado por medio del instrumento de la entrevista. Las entrevistas analizadas sobre el tema de investigación fueron aplicadas a 5 personas, todos funcionarios judiciales, entre estos se encuentran jueces, fiscales y defensores.

Por último, en el Capítulo Quinto se harán las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llegó a lo largo de dicha investigación.

CAPÍTULO I
MARCO CONTEXTUAL

1.1 Planteamiento del problema:

1. Antecedentes Históricos de la Prescripción

Desde la promulgación del Código Procesal Penal mediante Ley número 7594 en 1996, el artículo 33 de dicho cuerpo normativo, vigente desde el 01 de enero de 1998 y hasta el 25 de noviembre de 2001 ha sufrido ciertos cambios o reformas en las cuales se incluyeron otras causales o modificaciones a las ya existentes. A partir del 26 de noviembre de 2001 surge la primera reforma al artículo antes mencionado mediante Ley número 8146, vigente desde el 26 de noviembre de 2001 hasta el 29 de agosto de 2007, con la novedosa incorporación de un nuevo inciso, el cual resulta de importancia por las variaciones que con las posteriores reformas vienen a mutar a dicho apartado.

El nuevo párrafo agregado establece que el plazo de prescripción se interrumpirá por el primer señalamiento convocado a audiencia preliminar. Dicho apartado vuelve a ser modificado, mediante Ley número 8590, vigente desde el 30 de agosto de 2007 y hasta el 21 de abril de 2009, quitando la palabra “primer señalamiento” y dejando la posibilidad de que cualquier señalamiento a audiencia preliminar interrumpa el cómputo de dicho instituto.

Con esa reforma, se incorpora además otra causal de interrupción, incluyendo la posibilidad de que con el señalamiento a juicio se interrumpa el cálculo del plazo. Para el 22 de abril de 2009 la norma vuelve a sufrir una nueva reforma mediante Ley número 8720, vigente desde el 22 de abril del 2009 hasta el 08 de diciembre de 2011, en donde nuevamente se vuelve a incorporar la palabra “primer señalamiento”; impidiendo así que los posteriores señalamientos tuvieran dicho efecto jurídico. Siguiendo la misma línea de tiempo, el artículo vuelve a ser reformado mediante Ley número 8837, vigente desde el 09 de diciembre de 2011 hasta el 07 de febrero de 2013 modificando

así otros incisos. Con la última reforma del artículo 33, cuya vigencia data desde el 08 de febrero de 2013 y hasta la actualidad, vuelve a sufrir un cambio mediante Ley número 9095, reforma en la cual vuelven a quitar la palabra “primer señalamiento”; permitiendo así que cualquier convocatoria a audiencia preliminar pueda interrumpir el cómputo de la prescripción.

Pero, con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), Costa Rica ratifica mediante decreto ejecutivo número 31270 de 01 de julio de 2003, a través de la ley número 8302, vigente desde el 27 de junio de 2003, es que se crea la Ley Contra la Delincuencia Organizada, ley 8754, vigente desde el 24 de julio de 2009. En dicho cuerpo normativo se crean normas especiales, las cuales regulan el tema de la prescripción de la acción penal; que van a ser objeto de estudio en la presente investigación. En resumen, esas normas quitan la potestad de reducir el plazo de la prescripción a la mitad, potestad regulada en el Código Procesal Penal, cuya finalidad era en síntesis que el Estado juzgara en un plazo razonable al imputado infractor del delito por el cual era perseguido; con fundamento en el artículo 41 de la constitución política, precepto, donde se funda un principio integrante del debido proceso; la “Justicia Pronta y Cumplida”. Además, el legislador decide ampliar y agregar más supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción en dicho cuerpo normativo, aplicables cuando el proceso sea declarado de Delincuencia Organizada. Lo anterior evidencia un espíritu por parte del legislador de hacer que las causas penales se tornen imprescriptibles, vulnerando el derecho a la justicia pronta y cumplida (que se resume en el juzgamiento del delito en un plazo razonable dentro del proceso penal, cuya lentitud puede ser combatida por el acusado a través de la prescripción), a la seguridad jurídica y tornando la política criminal en irracional, desproporcional y arbitraria. Es allí donde se debe hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Cumplen las reformas al cómputo de la prescripción en la criminalidad organizada con los principios básicos del proceso penal democrático?

Pues como dice Pastor, Daniel (1993):

“La vigencia de un derecho fundamental a la pronta conclusión de un proceso penal o derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable es, entonces, innegable. Mucho más daño que la pena efectiva puede ser causado por una persecución penal indefinida, interminable, la que, además, puede echar mano fácilmente a un encarcelamiento procesal (...) sin mencionar todo el conjunto de daños que conlleva para el imputado y para el Estado! Y para el Estado de derecho (principio de inocencia)!! Un enjuiciamiento tan prolongado. Nada más parecido al terrorismo de Estado.” (51)

1.2 Problematicación

Entonces, el eje central del problema es saber si existe de cierta forma alguna tendencia del legislador por la cual las causas se tornan imprescriptibles, esto a raíz de la reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal y la creación del artículo 5 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Con la finalidad de tener un panorama más claro sobre este tema resulta de importancia entender; ¿Cuál es el espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

Partiendo de que la finalidad de la Prescripción de la acción penal es una sanción procesal por la ineficacia del Estado, donde cesa su potestad punitiva provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley, surge la pregunta: ¿Existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la última reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal y con la novedosa creación del artículo 5 de la Ley contra la delincuencia organizada?

Al estudiar las características, y la finalidad de la Prescripción de la Acción Penal, en cuanto a las cláusulas contempladas propiamente por la Ley Contra la

Delincuencia Organizada; se debe entender como el funcionamiento de estas depende de la declaratoria del proceso, lo cual trae a colación la siguiente pregunta; ¿Puede operar en un proceso de Delincuencia Organizada el instituto de la prescripción o es una falacia?

Siempre en el tema de la prescripción en materia de Delincuencia Organizada, surge la novedad de que el artículo 4 establece como el término de la prescripción para los delitos cometidos en esta modalidad sea siempre de 10 años sin posibilidad de reducirse a la mitad. Esta posibilidad la permite el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuando se trate de otro tipo de delitos, cuyos procesos no sean declarados de Delincuencia Organizada. Pues la razón de ser de la reducción del plazo de la prescripción a la mitad es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo cual se debe investigar: ¿Es el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada constitucional?

1.3 Justificación

- a. Pertenencia diagramática:** La existencia y el funcionamiento de la prescripción, tiene sus antecedentes muchos años atrás. Sin embargo, con las oleadas de crimen organizado en el país, surge la necesidad de crear legislación especial para combatir este tipo de criminalidad que hoy ha llegado a tener mayor relevancia. En esta normativa especial se reguló un apartado con causales de prescripción, las cuales han sido poco estudiadas y se están aplicando en la actualidad en procesos de índole penal para hacer que las causas no prescriban aun cuando hay inoperancia del Estado para investigar y juzgar a las personas sometidas a este tipo de procedimiento. Siendo precisamente el instituto de la prescripción, lo cual el legislador incorporó para solucionar el sometimiento desmedido e interminable del imputado al proceso.

- b. Importancia proporcional:** La importancia de analizar la regulación del funcionamiento del instituto de la prescripción con la última reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal y con la creación del artículo 5 de la Ley contra la Delincuencia Organizada con la finalidad de alcanzar un control y supervisión de la misma: es fundamental y necesario, pues hoy esta institución jurídica se ha manifestado, no conforme con sus fines establecidos, lo cual hace factible una revisión profunda para conocer qué tan adecuada es su aplicación en los procesos.
- c. Novedad:** La prescripción no es un tema novedoso, pues se viene aplicando desde hace mucho tiempo atrás. Pero es un tema muy poco tratado, pues existe poca información al respecto, pese a que es un tema de especial relevancia y trascendencia a la hora de desarrollarse un proceso penal. Pero, tampoco se deben dejar de lado las causales de interrupción de la prescripción, contempladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, lo cual es muy novedoso y de escaso conocimiento de los abogados costarricenses, y basta con indagar un poco para darnos cuenta que no hay información de su aplicación, y mucho menos información para lograr el objetivo de la presente investigación.
- d. Impacto:** La prescripción es una sanción procesal por la ineficacia del Estado en la que cesa su potestad punitiva provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley, cuyo desconocimiento y mal uso del instituto jurídico puede conducir a fracasos en el ámbito hermenéutico.

Esta investigación tratará de estudiar cómo los fiscales y jueces están aplicando el artículo 33 del Código Procesal Penal y el artículo 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Normas que tornan, como se verá en la investigación, imprescriptibles los delitos declarados de crimen organizado.

En los casos declarados de delincuencia organizada, la persona sospechosa de cometer un delito de esa característica, es quien puede sufrir las consecuencias de la lentitud y tardanza del estado para tramitar y juzgar esos crímenes. Por ello la investigación tratará de que dichas normas no sean de aplicación o que, se realicen modificaciones garantes de los principios del proceso y democráticos del derecho penal, así como los derechos fundamentales inherentes al imputado o sospechoso infractor de la ley.

- e. **Aportes:** Como aporte fundamental se va lograr que la prescripción regulada en la Ley Contra la Delincuencia Organizada cumpla verdaderamente con los principios democráticos del Derecho Penal costarricense, y aún más importante, con los principios del debido proceso penal. Para evitar la arbitrariedad y tener un mejor control del poder represivo del estado, evitando lesionar los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso. Esto se va a lograr incentivando una reforma al artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y sometiendo a un control de constitucionalidad a dicha norma.

1.4. Formulación del Problema

De acuerdo con la temática expuesta en los párrafos precedentes, surge la formulación del problema por investigar:

¿Cumple el cómputo de la prescripción en la criminalidad organizada con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, tales como: justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica?

1.5 Objetivo de la investigación

1.5.1 Objetivo General

1. Analizar si la aplicación jurídica del instituto de la prescripción en la criminalidad organizada cumple con los principales principios del proceso penal democrático y el debido proceso.

1.5.2 Objetivos específicos

1. Explicar el concepto de acción penal, prescripción y delincuencia organizada.
2. Comparar la regulación del artículo 33 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada .
3. Indagar la finalidad del legislador con la creación de un capítulo especial que regula la prescripción en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y la última reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal.
4. Estudiar en qué medida el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es constitucional.
5. Examinar de qué forma podría darse el instituto de la prescripción en los procesos de delincuencia organizada.

1.6 Alcances y limitaciones

1.6.1. Alcances

- Fomentar un debate sobre la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada con magistrados, jueces, miembros del Ministerio Público y

de la Defensa Pública en el tema de la prescripción regulada en dicho cuerpo normativo en relación con la regulación en el Código Procesal Penal, con la finalidad de discutir si priva más la impunidad o aquellos principios democráticos y procesales reconocidos a la persona sospechosa infractora incluso a nivel internacional, como por ejemplo el principio de Justicia Pronta y Cumplida y Seguridad Jurídica.

- Promover por medio de charlas información, acerca de la aplicación de la prescripción en materia de delincuencia organizada para que las personas conozcan de las semejanzas y diferencias presentes con respecto al instituto regulado en el Código Procesal Penal.
- La investigación contribuirá a propiciar información para determinar las consecuencias jurídicas de la prescripción regulada en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y las implicaciones sociales para el usuario, a fin que los operadores del derecho se formulen un criterio al respecto.

1.6.2 Limitaciones

- Ausencia de estudios similares en cuanto a lo que se refiere prescripción, en las bibliotecas, así como en internet a nivel nacional.
- Información incompleta en las estadísticas publicadas por el Departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial. Con esa información se pretendía hacer un análisis de la cantidad de causas prescritas antes y después de la última reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal con el propósito de demostrar el ¿por qué?, la finalidad y la tendencia del legislador con esa reforma.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2. Procedimiento Metodológico

2.1 Tipo de Investigación:

A. Finalidad:

- Teórica: La investigación es teórica, porque tiene como fin proporcionar un debate sobre la aplicación que actualmente se da del instituto de la prescripción, regulado en el artículo 33 del Código Procesal Penal y los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Realizando una indagación de carácter legal, doctrinal y jurisprudencial, para poder resolver las interrogantes planteadas, proporcionando respuestas y determinando de qué manera influye socialmente su aplicación.
- Aplicada: Se realizará por medio de entrevistas a Fiscales de la Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada, al Director del Organismo de Investigación Judicial, a Defensores Públicos de la Defensa Pública de San José y a jueces del Tribunal Penal, todos del I Circuito Judicial de San José. Se les hará una serie de preguntas para analizar su punto de vista en cuanto a la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en relación con la última reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal.

B. Dimensión Temporal: Sería transversal, toda vez que se va a analizar el comportamiento de la prescripción en la actualidad. Sin embargo, también tiene un carácter longitudinal, porque se van a recopilar y estudiar acontecimientos ya ocurridos para conocer las transformaciones que ha tenido el fenómeno de la prescripción. De esta forma, se va a analizar el comportamiento de la prescripción con la última reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal, esta data desde el 08 de febrero de 2013 y hasta la actualidad. Incluyendo en ese análisis, el comportamiento del instituto con la creación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, ley 8754, vigente

desde el 24 de julio de 2009 y hasta la fecha, en donde se regulan otros supuestos distintos sobre la prescripción.

C. Marco:

- **Mega:** Cuando lo que se pretende es un estudio del tema en el Derecho Penal a nivel Costarricense, tanto con la legislación y jurisprudencia referente al mismo. Puede apoyar la investigación, utilizando legislaciones de Derecho Comparado de países que hayan aplicado y estudiado el tema.
- **Macro:** Cuando se estudia únicamente el ordenamiento jurídico costarricense que regula el régimen de prescripción.
- **Micro:** Se va a estudiar el instituto de la prescripción aplicado en el crimen organizado. Regulado en el artículo 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La investigación se va a quedar en lo micro. Lo anterior, porque han surgido tendencias del legislador, las cuales pretenden evitar que las causas no prescriban. Estas tendencias se ven reflejadas en la última reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal y con la creación de los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

D. Condición en la que se hace: Se realiza por medio de un estudio de Campo, en su estado natural, para analizar la coherencia, pertinencia, claridad e impacto de una norma evaluando casos concretos y reales de fenómenos a los cuales se les aplica. Por lo tanto, se va a analizar cómo la prescripción regulada en los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada puede darse en una causa penal que tenga relación con el crimen organizado.

E. Carácter:

- Exploratorio: La investigación parte de un tema poco o nada investigado a nivel nacional. El tema de la prescripción de la acción penal es un tema poco estudiado.

Tratándose de crimen organizado, el tema es más novedoso; y por ende, no hay información sobre el desarrollo de la prescripción regulada en los artículos 4 y 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Lo que hay es información dispersa, la cual se va a recabar para desarrollar la investigación con el objetivo de brindar información para que otros investigadores continúen profundizando más en el tema investigado.

- Retrospectivo: La investigación tiene un carácter retrospectivo, porque se va a estudiar la posibilidad jurídica de aplicar el instituto de la prescripción en el presente, pero considerando los antecedentes de dicho fenómeno y la influencia de ello en la actualidad. Es decir, el manejo legislativo y jurídico dado en los últimos años en Costa Rica al tema de la prescripción regulado en el artículo 33 del Código Procesal Penal y los impactos en el presente, con respecto al crimen organizado.
- Evolutivo: La investigación tendrá un perfil evolutivo. De este modo, se va a estudiar el comportamiento que ha tenido el régimen de prescripción de la acción penal costarricense a lo largo del tiempo, identificando los cambios, su dinámica, sus contradicciones y su dirección en los procesos penales de crimen organizado.
- Causal: La investigación tiene un rasgo causal. En la actualidad se ha venido dando una tendencia del legislador en procura de evitar que las causas penales prescriban. Por lo tanto, se van a estudiar los motivos o factores, los cuales provocan esa tendencia legislativa. Esto supone, dar

explicaciones sobre el fenómeno, por qué se dio, como pasó, considerando los factores influyentes en la génesis del fenómeno.

F. Naturaleza:

- **Cualitativo:** Se va analizar la pertinencia, coherencia, e impacto social con la aplicación de la prescripción que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica, por medio de entrevistas. Recolectando datos cualitativos, relativos a opiniones, percepciones, juicios, sentimientos y apreciaciones del fenómeno.

2.2 Sujetos y Fuentes de Información:

Para la obtención de la información requerida en la investigación se necesita contar, tanto con sujetos como con fuentes de investigación.

2.2.1. Sujetos: Los sujetos de la investigación son personas físicas que de una u otra manera brindan información para desarrollar de la mejor manera esta indagación, para determinar las posibles soluciones al problema planteado. Según Barrantes (2006, 92), se entiende por sujetos a todas aquellas personas físicas o corporativas que brindarán información.

- Se realizarán entrevistas a abogados, jueces y magistrados expertos en el tema, del Primer Circuito Judicial de San José, para conocer sus puntos de vista sobre la aplicación de la prescripción regulada en el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Además, se aplicará un cuestionario al azar a funcionarios judiciales, quienes tramitan materia penal, para efectos de determinar si efectivamente conocen del régimen de prescripción regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

- Estas entrevistas, se realizarán a cuatro personas, entre ellos, un defensor público, un fiscal y dos jueces. Se ubican en la Defensa Pública, en la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, en el Tribunal Penal y en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Esas personas reúnen características específicas y gran conocimiento del tema para cada detalle de la investigación. Se les preguntarán, entre cosas, sobre el impacto jurídico y social de las tendencias legislativas, que han modificado en varias oportunidades el artículo 33 del Código Procesal Penal, y la relación de esas tendencias con la creación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada que regula en los artículos 4 y 5 supuestos especiales de interrupción de la prescripción. Estas personas expertas en el tema por consultar responderán de forma concreta y precisa sobre el campo de la prescripción de la acción penal.

En cuanto al cuestionario, se aplicará a 5 jueces, 5 fiscales y 5 defensores de distintos circuitos judiciales que serán escogidos al azar. Esas personas encuestadas no se sabe si reúnen los conocimientos necesarios para contestar las preguntas del tema investigado. Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en el trabajo de investigación, pero nunca se comunicarán datos individuales. La duración del cuestionario será aproximadamente de 5 minutos y deberán contestar de forma sincera marcando con una "x" la opción que consideren oportuna.

- Se utilizará además una variedad de documentos para realizar la investigación, proveniente de diferentes fuentes, tales como; libros, Internet, Código Procesal Penal, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Casación Penal de San José, de Tribunales

de Apelación de Sentencia Penal, así como de la Sala Tercera, entre otros, a fin de realizar la revisión bibliográfica que fundamente el tema en estudio.

2.2.2. Fuentes de Información

- **Código Procesal Penal, Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000).**

Estos códigos establecen artículos fundamentales, a nivel de la investigación, en ellos se mencionan pautas, derechos y límites en cuanto a la prescripción, que se deben respetar en el proceso penal.

- **Chinchilla Calderón, Rosaura. La Prescripción de la Acción Penal en Costa Rica, año 2000**

La autora explica en forma amplia como es tratado el tema de la prescripción a nivel nacional, la razón de ser, el concepto y los principios que debe respetar el Estado a la hora de sancionar los delitos.

- **Llobet Rodríguez, Javier. (2012). Código Procesal Penal Comentado. 5ta ed, San José, Costa Rica: Jurídica Continental.**

Dicho autor desarrolla una explicación sistematizada del Código Procesal Penal, haciendo un análisis abundante del régimen de prescripción de la acción penal. También se refiere a los principales cambios sufridos por el régimen de prescripción que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada en comparación con el regulado por el Código procesal penal. Desarrolla además, el concepto de crimen

organizado y las implicaciones jurídicas de éste. Esta información nos permite entender mejor los alcances y el modo en cómo opera la prescripción de la acción penal.

- **Antillón Montealegre, W., Arce Víquez, J., Barahona Kruger, P., Barrantes Arroyo, K., Brenes Loaiza, M., Burgos Mata, Á.,... Zúñiga Morales, S. (2012). Reflexiones Jurídicas frente al populismo Punitivo en Costa Rica: análisis de los recientes cambios normativos. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.**

Con la mayoría de estos autores y sus respectivos capítulos se pueden entender muchos de los cambios dados en la legislación costarricense producto de la Política Criminal. Además, la mayoría de estos autores abarcan diversos puntos relacionados con las implicaciones jurídicas y sociales que tratan el fenómeno del crimen organizado. De la misma forma, abarcan las tendencias político criminal en cuanto al tema de la prescripción de los delitos y los diversos cambios que el mencionado régimen ha sufrido, precisamente porque el control y su regulación es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador.

2.3. Técnicas e Instrumentos para recolectar datos e información

La técnica e instrumento que se aplicará en el presente estudio, de acuerdo con el tipo de investigación y los objetivos de la misma; será la siguiente:

- **Técnica:** Se utilizará la entrevista dirigida o estructurada, este es el método más común para obtener información relacionada con la opinión de las personas, Hernández y col (2008, 70), expone que “La entrevista es la técnica más apropiada para indagar sobre

información importante y significativa, así como descubrir acontecimientos y dimensiones subjetivas de las personas y comprender su propia visión del mundo, dado que es un acto de intercambio de comunicación cruzada”. También se hará uso de un cuestionario auto-administrado, donde las personas contestarán las preguntas formuladas sin la ayuda del encuestador, estas preguntas serán cerradas.

- Instrumento: Es una guía temática que abarcará una serie de preguntas, no mayor a diez. Para el autor Hernández y col (2008, 65), indica que los instrumentos para la recolección de datos, “son recurso muy frecuentes que tienen como principal función registrar y acumular información de manera sistemática”.

3. Hipótesis:

La prescripción de la acción penal en el ámbito del crimen organizado es jurídicamente más difícil de tratar que en otros fenómenos menos problemáticos. En la delincuencia organizada cuesta más rastrearlos, cuentan con una organización estructurada, tienen un gran poder económico y suelen cometer delitos más complejos de investigar.

CAPÍTULO III

CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO

3.1 Contexto Histórico del Instituto de la Prescripción de la Acción Penal:

El antecedente más remoto que se conoce sobre el instituto de la prescripción se halla en Grecia. Sin embargo, su primera aparición reglamentada se da en el Derecho romano en la “lex Iulia de adulteriis”, estableciendo un plazo de 5 años para accionar ante ciertos delitos. Así lo afirman los autores Vera Barros, Cuello Calón y Pessina, al afirmar que la primera construcción sistematizada conocida, acerca de la prescripción y sus efectos, se encuentra en la citada ley romana. Su desarrollo se vio influenciado por el Derecho germánico, y en menor medida por el Derecho bárbaro y el Derecho canónico.

En Costa Rica, el instituto de la prescripción de la acción penal se ve regulado por primera vez en el Código General de Carrillo en 1841. A partir de esa regulación los códigos penales que sucedieron al Código General, también regularon la prescripción, pero con un carácter sustantivo. Fue hasta 1996 con el actual Código Procesal Penal de Costa Rica cuando se da un desplazamiento del instituto, trasladándolo del código sustantivo al código procedimental.

Cabe señalar como a pesar del tiempo y sus diversos cambios su finalidad sigue siendo una sanción procesal por la inactividad o inercia del Estado en la persecución penal y juzgamiento de los delitos, cuyo propósito es delimitar la potestad de castigar (Ius puniendi).

3.2 Contexto teórico-conceptual

SECCION I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El instituto jurídico de la prescripción tiene el precedente más antiguo en el Derecho Griego. Sin embargo, se normativizó por primera vez en el Derecho Romano a través de la “Lex Iulia de adulteriis”, fijando un plazo determinado para accionar ante determinados delitos. (ILANUD, 1989, 185).

Menciona Manzini V. que “La hipótesis más aceptable es la de que el concepto de prescripción penal haya comenzado a abrirse camino mediante las inyunciones romanas de orden procesal, dirigidas a obtener que los procesos penales no se dilataran excesivamente”. (1950,138).

Se encuentra en la doctrina una opinión universalizada de que la génesis de la prescripción se encuentra en el Derecho Romano con la llamada “Lex Iulia de adulteriis”, en el tiempo de Augusto en Roma para el año 18 A.C, por la cual la acusación por estupro, adulterio o lenocinio prescribía a los cinco años. Este término fue después extendido a todos los delitos punibles a base de dicha ley. (Manzini 1950, 139). Por otra parte, sostiene Manzini que en los tres siglos posteriores a la “Lex Iulia de adulteriis” no se encuentra registro del instituto sino hasta entre el año 234 y el 302 en un rescripto de DIOCLECIANO Y MAXIMIANO en el cual se regulaba un plazo de prescripción de veinte años en cuanto a los delitos no exceptuados (Manzini, 1950, 140). No obstante, “todavía en el Derecho Romano de la última época eran imprescriptibles el parricidium, la supposito partus y la apostasía” (VON LISZT, 1972, 405). Además, cabe señalar que autores como Vera Barros y Cuello Calón, también afirman que la codificación del instituto tiene su origen en la ley romana.

Por otro lado, en el Derecho germánico “...la prescripción era desconocida en el Derecho penal Alemán de la Edad Media” (Von Litz, 1972, 404-405). No fue

hasta el siglo XVI Y XVII que algunos estados alemanes admitieron el instituto de la prescripción, "... así, Prusia la admitió en 1620, mientras que Baden-Durlash la rechazó en 1622; en 1656 fue indicada (por Brastch) en la baja Austria como una institución enteramente nueva, tomada del Derecho bávaro de 1616". (Von Liszt, 1972, 405).

Finalmente el instituto de la prescripción, también fue acogido por el Derecho el bárbaro y el canónico. El Derecho bárbaro no reconoció en su legislación la prescripción, sino hasta que fue influenciado por el Derecho Romano. Y en el Derecho Canónico inspirado en los principios teológicos no aceptó la prescripción de las sanciones impuestas, sino únicamente de la acción para acusar al malhechor que infringiere la ley. Sin embargo Manzini (1950,142) menciona como la "herejía" y la "lesa majestad" eran imprescriptibles en el Derecho Canónico.

1.1 Evolución histórica del instituto de la prescripción de la acción penal en Costa Rica

En cuanto a la legislación costarricense, la prescripción de la acción penal a través de la evolución histórica nacional estuvo regulada en el Código Penal (ley de fondo o sustantiva) como un instituto de naturaleza sustancial, ello vino a cambiar con el actual Código Procesal Penal que convirtió la prescripción en un instituto de orden procesal. La importancia de que esté regulado en uno o en otro, se relaciona propiamente con la naturaleza jurídica del instituto, permitiendo así, la aplicación del principio de retroactividad de la norma más beneficiosa o favorable para el imputado, dependiendo de si es de fondo o procesal.

1.1.1 Código General de Carrillo.

Es así como el primer registro de la prescripción de la acción penal se encuentra en el Código General de Carrillo que data del año 1841. El licenciado Don Braulio Carrillo siendo jefe de Estado en 1841 comenzó la elaboración de

nuestros primeros códigos. “Luego se llamó general, porque comprendía la materia civil, penal y procesal”. (GUIER, 2014, 663).

Esta constituye nuestra primera codificación independiente de la legislación española y se legisló en un solo cuerpo normativo lo referente a las materias civil, penal y procedimental. La segunda parte relativa a lo penal es prácticamente una copia adaptada del Código Penal Español de 1822. (Chinchilla Calderón 2000, 70).

El autor GUIER menciona en su obra que el Código General de 1841 en la parte procedimental se divide en cinco libros, distribuidos en títulos y capítulos, con una totalidad de 130 artículos (2014, 666). El tercer libro hace referencia al proceso penal y en la Segunda parte del Código General, Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Quinto se encontraba propiamente el instituto jurídico de la prescripción, bajo el subtítulo “De la Prescripción de la Pena y de la satisfacción, y del asilo de los extranjeros en el Estado”, y que para el desarrollo de la investigación resulta indispensable conocer. Así el Código General de 1841 establecía en el artículo 3 lo siguiente:

La prescripción de las penas y de la satisfacción a que son responsables los delincuentes, es la extinción del derecho que concede la ley para acusarlos o denunciarlos, y para exigir de ellos la reparación de los daños que hubieren causado con su delito o culpa. Para los reos ausentes o rebeldes, o para los prófugos, la prescripción de las penas es el olvido de ellas, que se consigue por el transcurso de veinte años. (1841, 21)

No obstante, en la parte procedimental del Código General en el artículo 719 mencionaba que “La prescripción pone también fin a todo procedimiento o acción criminal, contra el delincuente o culpable”. (1841,76)

En cuanto al artículo 718 del Código General, establece que todo procedimiento o acción criminal en contra de una persona se extingue con la muerte de la misma. Por consiguiente, cuando el artículo 719 hace referencia a como “la prescripción pone también fin a todo procedimiento o acción criminal”, lo que hace la norma es asemejar los mismos efectos extintivos del artículo 718. En consecuencia, tanto la muerte del imputado como la prescripción son causas que extinguen la acción criminal.

Además, el artículo 104 del mencionado Código General establece como los plazos de prescripción de “las penas y la satisfacción” inician desde la comisión del delito, congregando en la norma una serie de delitos que prescribirán en determinado término. Así por ejemplo, para los delitos de injurias se establecía una plazo de treinta días para la prescripción, pasados desde el día en que se cometió el hecho o el injuriado tuvo noticia de él, por los delitos comprendidos en los capítulos de desacato de los hijos y de los menores de edad a sus padres, tutores curadores o parientes prescribía en un año desde la comisión del delito, en un año corrido desde el día de la perpetración del delito prescribían las desavenencias y escándalos en el matrimonio y adulterio. También el artículo 104 fijaba un plazo de prescripción de tres años desde la perpetración los delitos que no merezcan pena corporal, ni infamia, ni privación de empleo, ni inhabilitación para la profesión o cargo público, y por último señalaba un término de prescripción de ocho años desde su comisión para los delitos o culpas graves de particulares. (Código General de 1841, 21).

Se dispuso en ese mismo numeral que “La demanda civil por la satisfacción, no interrumpe la prescripción de las penas”, con lo cual se regulaban independientemente los regímenes de prescripción de la acción civil y de la penal.

Por último, el artículo 108 establece que la prescripción es aplicable a favor de cualquier persona, con independencia de su clase y fuero. (Chinchilla Calderón, 2000, 72)

Por otro lado, el artículo 105 alude a los motivos de interrupción y los señala en forma taxativa, aclarando que son " términos fatales y corren de momento a momento". Es así como la norma manifiesta que las causales de interrupción de la acción penal van a ser "Intentar, en el curso de ese plazo, acusación o denuncia conforme a la ley" y "Cometer cualquier delito o culpa antes de vencer el plazo respectivo". (1841,21)

Finalmente, el Código General de Carrillo "nada regula sobre la renuncia de la prescripción (que presupone su carácter procesal por ello el legislador fue bastante consecuente al respecto) ni sobre la existencia de causales de suspensión". (Chinchilla Calderón, 2000, 72). Además este código tampoco hizo diferencia entre la prescripción del delito y de la pena, toda vez que dicho instituto era considerado como una causa de extinción de la responsabilidad penal.

1.1.2 Código Penal de 1880.

De la recopilación de varias legislaciones y de innumerables reformas, la parte penal del Código de Carrillo resultó con varias deficiencias y fue la primera derogada. (Brenes Córdoba, 1929, 382).

En razón de lo anterior, fue que después del Código General de Carrillo, se promulgó el Código Penal de 1880. Este Código Penal fue emitido el 27 de abril de 1880 y entró en vigencia el 1 de julio de 1880. Para el autor GUIER, "Casi de manera total el Código penal se copió del chileno promulgado en 1875, que a su vez se había copiado y adaptado del español de 1870". (GUIER, 2014, 671).

En cuanto al tema de la prescripción, el Código Penal de 1880 normativizó la materia en el Libro I, "Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad

de las personas, y las penas”, Título Séptimo, “De la extinción de la responsabilidad penal”. De esta manera dispuso en el artículo 113:

La responsabilidad penal se extingue:

1. Por la muerte del reo...
2. Por el cumplimiento de su condena.
3. Por la amnistía.
4. Por indulto.
5. Por el perdón del ofendido...
6. Por la prescripción de la acción penal.
7. Por la prescripción de la pena.

Además, el artículo 114 del Código Penal reguló los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, estableciendo un término máximo de diez años.

El artículo anterior dispuso una prescripción de diez años para los crímenes, de siete años para los simples delitos y en cuatro meses para las faltas. La autora Chinchilla Calderón (2000) sobre esta norma señala:

Se agregó, en el párrafo tercero del citado numeral, que el Código podía establecer prescripciones más cortas para determinados delitos (lo que se reguló en los numerales: 399 que estableció un plazo de prescripción de la acción penal para el delito de adulterio de un año desde que el ofendido tuvo noticia del delito, cuatro meses después de la muerte de cualquiera de los culpables y siempre que se estuviera dentro de ese año, sin que en ningún caso se pudiera exceder de cinco años desde que se cometió el delito; 408 que, al

sancionar el matrimonio del menor de edad sin consentimiento de sus padres, estableció un plazo de prescripción de dos meses desde que se tuvo conocimiento del matrimonio y el numeral 453 en donde se reguló en un año la prescripción de los delitos de injurias y calumnias, contado desde que el ofendido tuvo o racionalmente pudo tener conocimiento del hecho sin que pudiera exceder de cinco años desde que se cometió el delito) y que, en caso de pena compuesta, debería estarse a la pena mayor prevista. (74).

En cuanto a la interrupción de la prescripción el artículo 116 del Código Penal de 1880 estipuló como causal interruptora la comisión de un nuevo delito, al señalar:

Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido.

También se puede observar como en dicha norma se regula la suspensión de la acción penal, mencionando: "... desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido".

Por lo tanto, se concluye como la hipótesis del artículo 116 radicaba en que si la persona causante de delito no volvía a delinquir en determinado tiempo se

había dado una corrección, de esta forma si delinquía nuevamente se le castigaba con perder todo el tiempo transcurrido, para que el primer hecho cometido prescribiera.

Además, valga mencionar como a pesar de que la Constitución Política de Costa Rica, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de diciembre de 1871 establecía en el artículo 26, lo siguiente: “La ley no tiene efecto retroactivo”, el artículo 19 del Código de 1880 como norma especial que favorecía al imputado indicó: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al delincuente, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído sentencia ejecutoria y el condenado estuviere cumpliendo su condena”.

En cuanto a la declaratoria de la prescripción. “La prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue”. (Código Penal de 1880, artículo 122).

De conformidad con el artículo 126 de esa normativa, quedaban excluidas de esas reglas los ilícitos militares, eclesiásticos, de contrabando o sancionados por reglamento especial.

Por último, este Código al igual que el de Carrillo, fue objeto de varias reformas que dan origen a una nueva legislación penal, el cual se denominó Código Penal y de Policía de 1918.

1.1.3 Código Penal y de Policía de 1918.

El Código Penal y de Policía de 1918, “se mantuvo en vigencia por escasos meses en la administración Tinoco, y que se había perdido en la nada con la publicación de la Ley de Nulidades de 1921”. (GUIER, 2014, 671). Este Código entró a regir el 11 de abril de 1919 y fue ley de la República el 30 de noviembre de 1918. En cuanto a la regulación de la prescripción propiamente, se vio

reflejada en el Libro I, “Disposiciones Generales”, Título III, “De la responsabilidad penal”, Capítulo IV, “Ejercicio de la acción penal y su extinción”.

El código en estudio, tuvo la particularidad que distinguió con claridad entre la prescripción de la acción penal y prescripción de la pena, estableciéndolos en capítulos separados. La prescripción de la Pena se encontraba estipulada en el Libro I, Título V, Capítulo V. Sin embargo, para los efectos de la investigación solo resulta de importancia analizar las disposiciones del código que refieren a la prescripción de la acción penal, pues precisamente eso se está analizando.

Siguiendo ese orden de ideas, es que el Código Penal de 1918 en el artículo 70 señala:

La acción penal se extingue:

1. Por la muerte del imputado.
2. Por la sentencia definitiva pronunciada respecto del delito o falta.
3. Por la amnistía.
4. Por la renuncia del ofendido, respecto de los delitos de acción privada.
5. Por la prescripción.

Es así como se puede afirmar que la acción penal se llega a extinguir por la prescripción, de conformidad con el inciso 5) del artículo anterior.

La prescripción de la acción penal regulado en este Código Penal tenía como rasgo característico como para que pudiera materializarse se debía verificar la buena conducta mantenida por el imputado durante todo el tiempo establecido por la ley para la clase de pena o delito cometido. Esto se refleja de la lectura del

artículo 73 del código en estudio, al indicar que “La acción penal se prescribe por la buena conducta del reo durante el tiempo fijado a continuación, salvo los casos especiales en que la ley señale otros plazos...”.

En ese mismo artículo se agrega un listado de los delitos y tipos de pena con su respectivo plazo de prescripción, detallados a continuación:

- 1- Si la pena ordinaria era presidio, prescribía en un plazo de quince años.
- 2- Las penas de prisión, arresto, suspensión, extrañamiento, confinamiento, destierro o caución prescribían en el máximo de duración señalada por la ley sin que pudiese bajar de cuatro meses, ni exceder de diez años.
- 3- La pena de inhabilitación perpetua (si es la pena principal para el hecho punible) prescribía en cinco años.
- 4- Las penas de inhabilitación temporal prescribían en la mitad del tiempo correspondiente al máximo de la pena.
- 5- Las penas de multa mayor prescribían en cuatro años si eran de grado cuarto a sexto y en cuatro meses si eran de grado primero a tercero.
- 6- Los delitos sancionados con multa menor prescribían en seis meses en el grado cuarto a sexto y en cuatro meses en los grados primero a tercero.
- 7- Los delitos de adulterio, calumnia, injuria, ultraje, difamación o delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus cargos, prescribían en un año. El ilícito de matrimonio del menor tenía un plazo prescriptivo de seis meses.
- 8- La acumulación de delitos en un proceso prescribe de conformidad con el plazo de prescripción del delito más grave aumentado en un tercio de su lapso.

El artículo 74 establecía como el plazo de prescripción se computaba desde la comisión del delito o de la falta; desde que cesaba la acción punible en caso de delitos continuos e imposibilitaba el curso de la prescripción (sea que establecía la imprescriptibilidad) si se hubiera dictado auto de enjuiciamiento, salvo cuando el

procedimiento se paralizara o abandonara por un lapso igual al correspondiente a la prescripción,... (Chinchilla Calderón, 2000, 78).

Por otro lado, en cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción penal el artículo 75 señala que “Si el delincuente fuere condenado por un hecho punible posterior, perpetrado dentro del término de la prescripción en curso, perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último delito o falta,...”.

Esto quiere decir, que la norma considera como acto interruptor del curso de la prescripción la comisión de un nuevo hecho punible por parte del condenado, dentro del término fijado para la prescripción del primer delito. Cabe considerar, como ante la comisión de un nuevo hecho delictivo el infractor aparte de perder el tiempo transcurrido para la prescripción del primer hecho, también perdía de forma inmediata el beneficio de la prescripción de la pena de conformidad con el artículo 195. Dicho artículo establecía que “No gozarán del beneficio de la prescripción de la pena, los que hubieren sido condenados por más de una reincidencia”. (Código Penal de 1918).

En relación con la declaratoria de la prescripción de la acción penal, el segundo párrafo del artículo 76 indica que “... La prescripción, cuando ocurra, será declarada de oficio por el tribunal”.

Finalmente, menciona Chinchilla Calderón (2000):

Una disposición que conviene destacar es la establecida en el párrafo segundo del artículo 8. Los artículos 6 a 8 se ocupaban de los delitos con relación al tiempo y proclamaban, entre otros, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable (así párrafo primero del artículo 7). (79).

Como bien menciona la autora, es relevante mencionar el artículo 8, ya que dicha norma hace referencia al principio de retroactividad de la ley más favorable, pero desde el punto de vista de la prescripción. Indica ese artículo:

En el cómputo de la prisión preventiva, para el efecto de ser abandonada en la liquidación de una condena, se observará siempre la ley más favorable al procesado.

Igual regla se observará en cuanto al cómputo del lapso de la prescripción y respecto de la procedencia y efectos de una solicitud de gracia o de suspensión de condena o de libertad condicional.

En razón de lo anterior, se debe hacer una interpretación del artículo 76 acorde con el artículo 8 del Código Penal ya mencionado, pues esto permitirá declarar la prescripción de oficio aplicando la ley que tenga un cómputo más favorable para el imputado.

1.1.4 Código Penal de 1924.

Este Código Penal de 1924 entra en sustitución del Código Penal y de Policía de 1918, y fue conocido como el “Código Astúa Aguilar”, ya que la redacción de ese cuerpo normativo estuvo a cargo del licenciado José Astúa Aguilar, “que no fue otra cosa que una revisión cuidadosa y pensada del Código Penal de 1918, (...) también fue una revisión sobre la base de un antiguo proyecto de 1910 preparado por el mismo Astúa Aguilar”. (GUIER, 2014, 671).

Este código se inclinó por introducir en el país doctrinas penales de avanzada de la época como el positivismo con Beccaria, Ferri y Lombroso. El código se inspiró en el código argentino. (GUIER, 2014).

La principal innovación del Código Penal de 1924 fue en relación con la punibilidad. Precisamente, se abandonó por completo la división de los actos en tres grupos, como lo hacía el Código de Carrillo, adoptando una que constituía dos grupos, delitos y faltas, en la cual se le asignaba a cada uno una penalidad diferente.

Menciona el autor Jorge Guier:

El código se dividía en tres grandes libros. El primero contenía todas las disposiciones generales en cuanto a la delincuencia y sus circunstancias, responsabilidad penal, ejercicio de la acción penal, clasificación de las penas, manera de aplicarlas y de cumplirlas, ocupándose el segundo libro de los delitos en relación con la propia pena aplicable al caso, y el último libro, todo lo que tenía relación con el capítulo de las faltas. (GUIER, 2014, 671-672).

Este Código cambia el enfoque que se tenía en cuanto a los fines de la pena (castigar), pues "... se consideró que la pena no tiene como fin exclusivo el castigar, sino más bien lograr por todos los medios del caso que el delincuente se regenere moralmente, para que constituya un elemento de bien en el grupo social". (GUIER, 2014, 672).

En cuanto al instituto jurídico de la prescripción, el Código Penal de 1924 reguló la materia en el Libro I relativo a disposiciones generales, Título II referente a la responsabilidad penal, Capítulo IV denominado "El ejercicio de la acción penal y su extinción".

En el artículo 55 del Código Penal de 1924, se reguló el tema de la extinción de la acción penal, estableciendo cinco causales de extinción: muerte del delincuente, sentencia definitiva pronunciada en el proceso respectivo, amnistía, renuncia del ofendido en delitos de acción privada y la prescripción.

El artículo 56 del Código ya mencionado, presenta dos particularidades. Por un lado, en cuanto al “Derecho de reiteración del juicio”, el primer párrafo señala que “Nadie puede ser procesado más de una vez por la misma acción u omisión punibles, excepto en los casos siguiente, cuando el derecho de perseguir no hubiere prescrito:...”

Esta disposición que se señala en el primer párrafo guarda estrecha relación con lo hoy conocido como el principio “Non bis in idem”, regulado en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual indica que “...Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible”, esto en relación con el artículo 11 del Código Procesal Penal, al disponer que “Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 56 del Código Penal de 1924 iría en contra de lo que dispone en la actualidad el artículo 11 del Código Procesal Penal y el artículo 42 de la Constitución Política, pues esta última norma en su párrafo segundo menciona: “Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión”, lo cual si permite el artículo 56 en casos excepcionales siempre que tal posibilidad de juzgar nuevamente no hubiere prescrito, estas excepciones se detallan en los incisos 1) y 2) de dicha norma: inciso 1) Si el hecho se juzgó como falta y más tarde aparecen circunstancias, las cuales indican que debió juzgarse como delito; inciso 2) Si después de pronunciada la condena se estima que el hecho implicó una violación más grave a la juzgada, no tomada en cuenta al dictar sentencia.

No obstante, es importante mencionar que esas excepciones contempladas en el derecho de reiteración de juicio no eran inconstitucionales en esa época, pues la Constitución Política de 1871 contrario al principio de “Cosa Juzgada”, indicó lo opuesto a dicho principio al establecer en el artículo 49 que “Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto”.

Cabe señalar que esta posibilidad está limitada, pues como bien se dijo, la única forma de poder aplicar el artículo 56 era si no había operado la prescripción, este plazo se encuentra regulado en el artículo 57 del Código Penal de 1924. Dicha norma señala que “El derecho a reiterar el juicio conforme a las previsiones del artículo anterior, prescribe por el transcurso de tres meses contados desde la última notificación de la sentencia ejecutoria pronunciada”.

Por otra parte, el artículo 59 del Código Penal de 1924 regula los plazos de prescripción, y se detallan a continuación:

- 1- Delitos con pena de presidio o inhabilitación perpetua prescriben a los quince años.
- 2- Delitos con pena de prisión, suspensión, arresto, extrañamiento, confinamiento, destierro, inhabilitación temporal o caución, prescribían en un lapso de equivalente al máximo de duración de la pena ordinaria y no inferior a seis meses.
- 3- Multa mayor en grados cuarto a sexto, prescribe en cuatro años.
- 4- Multa mayor en grados primero a tercero, prescribe en dos años.
- 5- Multa menor en grados cuarto a sexto, prescriben en un año.
- 6- Multa menor en grados primero a tercero, prescriben en seis meses.
- 7- Adulterio, calumnia, injuria, ultraje, difamación, delito de funcionario en ejercicio de su cargo, prescriben en un año.
- 8- Matrimonio ilegal de menor prescribe en tres meses.

En el artículo 60 se contempla la regla sobre el momento a partir del cual rige la prescripción, indicándose como lo es desde la comisión de la falta o delito o desde el cese de la acción punible en delitos continuos. Se agrega que es imposible legalmente la prescripción si se ha dictado auto de enjuiciamiento contra el reo, salvo cuando el procedimiento se abandone o paralice por un lapso igual al de la prescripción. En ese mismo numeral se indica cómo el plazo prescriptivo del adulterio inicia su cómputo desde la ejecutoria de la sentencia de disolución del vínculo, pero sin integrarse el juzgamiento transcurrido tres años desde la fecha del delito. (Chinchilla Calderón, 2000, 81)

Además, en cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción penal el artículo 61 establece como causal interruptora la condena por la comisión de un nuevo hecho punible posterior, pero perpetrado durante el lapso prescriptivo de la primera causa. Desde que se inicia el proceso por el último hecho se suspende, en la primera causa, el cómputo de la prescripción. El mencionado artículo señala:

Si el delincuente condenado por un hecho punible posterior, perpetrado dentro del término de la prescripción en curso, perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último delito o falta, y en tal caso el curso de la prescripción se suspende desde que se inicie el proceso por el nuevo hecho.

Por otro lado, en el artículo 62 del Código Penal de 1924 se regulan las reglas sobre la forma de computar el plazo de la prescripción y el artículo 63 establece la posibilidad de declarar de oficio la prescripción.

Para finalizar, el artículo 225 del Código Penal de 1924 recoge del artículo 8 del Código Penal de Costa Rica de 1918, la posibilidad de aplicar en forma retroactiva la norma más favorable para el imputado con relación al cómputo de la prescripción.

1.1.5 Código Penal y de Policía de 1941.

Este cuerpo normativo, ley número 368 del 21 de agosto de 1941 fue redactado por los Magistrados José María Vargas Pacheco, Enrique Guier y Octavio Moya, acogiendo una nueva regulación represiva de fondo (Chinchilla Calderón, 2000, 82), donde prepararon un proyecto de Código Penal y otro de policía, que fueron emitidos en agosto de 1941, durante el gobierno del Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia.

Este código regula el tema de la prescripción de la acción penal y de la pena en el Libro I, Parte General, Título V que se llamó “Extinción de la acción penal y la pena”. En el Capítulo I nombrado “Causas que extinguen la responsabilidad penal”, señala el artículo 148 que estas eran: la muerte del delincuente; el cumplimiento de la condena, el perdón del ofendido, o de sus representantes legales, si fuere incapaz, en los delitos privados, la amnistía o el indulto general o particular, en los delitos políticos; indulto o amnistía en los delitos comunes; la prescripción y otras causas que expresamente determinará la ley.

En el Capítulo V del Título V se desarrolla exclusivamente el contenido de la prescripción en dos secciones, la primera trata de la acción penal y la segunda de la pena. No obstante, para efectos de la investigación la primera parte es el resultado de la importancia de analizar, pues precisamente tiene relación con el tema investigado.

El artículo 173 del Código Penal de 1941 estableció el término de la prescripción de la siguiente manera:

- Si el delito es sancionado con prisión, extrañamiento o interdicción el plazo de prescripción de la acción penal es el máximo de duración de la pena

para el caso, pero en ningún caso será mayor de quince años ni inferior a cuatro años.

- Si la pena es multa prescribe a los tres años.
- Si son delitos privados prescribe en un año.

En cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción penal y la forma de computar el término de la prescripción, los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal hacen referencia al tema supra indicado. Así el artículo 175, señala:

La prescripción comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución, y para las infracciones continuas, desde el día en que se efectuó el último acto; pero si no ha operado la prescripción, el auto de enjuiciamiento, aunque no esté firme, la interrumpe y empezará a correr de nuevo, desde que el procedimiento se paralice y abandone.

En la misma línea indica el artículo 176 que “Cuando para iniciar o continuar una acción penal sea necesario que se dicte resolución previa a otro juicio civil o penal, la prescripción no comenzará a correr sino desde que se dicte y haga firme tal resolución”.

Y el artículo 177 menciona que “Si el delincuente reincidiere durante el término de la prescripción en curso perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último hecho, y el plazo comenzará a correr nuevamente desde ese día”.

Por último, para las contravenciones o faltas el plazo de la prescripción se reguló en el Código de Policía, ley 369, Libro I, Parte General, Título V llamado “Extinción de la acción penal y de la pena”, Capítulo I, “Causas que extinguen la responsabilidad penal”, estableciendo como causales: la muerte del reo; el cumplimiento de la pena; el perdón del ofendido, o de sus representantes legales, si fuere incapaz, en las faltas privadas; la amnistía o el indulto; la prescripción y otras causas que expresamente determinará la ley. En el Título III llamado “Prescripción”, se menciona en el artículo 58 del Código de Policía los plazos de prescripción. Este artículo señala que la acción penal prescribía en ocho meses y la pena en un año. Por otra parte, el artículo 59 del Código de Policía hace referencia al cómputo del plazo de prescripción, indicando como iniciaba desde la comisión de la falta o, de ser continua, desde el último acto. Además, el artículo 61 hace referencia a la posibilidad del Tribunal de declarar la prescripción de la pena o de la acción penal y que un acto interruptor de la prescripción de la acción penal era el dictado de la sentencia de primera instancia, aun cuando no estuviera en firme.

1.1.6 Código Penal de 1971.

Este Código Penal es el actual código de Costa Rica que entró en vigencia el 8 de noviembre de 1971 durante la tercera administración de José Figueres Ferrer.

El código volvió a reunir en un solo cuerpo de leyes las normas relativas a los delitos y a las denominadas faltas de policía, que pasaron a llamarse contravenciones.

Doña Rosaura Chinchilla Calderón (2000, 84-85), sobre el tema de la prescripción de la acción penal señala ciertas particularidades reflejadas en esta ley, y resultan de suma importancia mencionarlas en este trabajo de investigación.

La autora detalla que en este cuerpo normativo se regula por primera vez en el párrafo tercero del artículo 83, la posibilidad de renunciar expresamente a dicho instituto jurídico. Además, señala como las causales de interrupción también se encontraban en el artículo 83 párrafo cuarto de ese código, y disponía que “El enjuiciamiento en firme interrumpe la prescripción, lo mismo que la comisión de un nuevo delito”. Menciona como el artículo 83 párrafo segundo, contiene además la única causal de suspensión de la prescripción: “la existencia de una cuestión prejudicial que mantenía esa suspensión hasta que fuera definida”.

El párrafo quinto de ese artículo establecía que la prescripción y sus incidencias (plazos, interrupción o suspensión) sucedían separadamente para cada partícipe como separadamente corría también el plazo prescriptivo para cada ilícito aunque se juzgaran diversos delitos en forma conjunta, lo que fue reiterado en el artículo 88 que contemplaba la posibilidad de declaración oficiosa de la prescripción o ante solicitud del encartado o su representante legal.

(Chinchilla Calderón, 2000, 85)

Con base en el artículo 82 del Código Penal de 1971 mencionado por Chinchilla Calderón (2000, 85), se concluye que los plazos de prescripción andaban entre los dos y quince para penas de prisión, dos años en delitos reprimidos con días multa, un año para ilícitos de acción privada y ocho meses para contravenciones y el párrafo inicial del 83 regulaba el día a partir del cual se debía empezar el cómputo de la prescripción, según las modalidades del delito (consumado, tentado y permanente).

Para finalizar, y a modo de referencia, otras leyes que impulsaron cambios en el instituto de la prescripción de la acción penal fueron la ley número 5712, vigente desde el 11 de julio de 1975 que en su artículo 3 se empieza a incorporar el

carácter procesal del instituto, y la “secuela del juicio” como causal de interrupción. (Chinchilla Calderón, 2000, 86). También se puede consultar la ley número 6726 del 10 de marzo de 1982, la cual en el artículo 7 adiciona los actos procesales que interrumpen la prescripción con el auto de prórroga extraordinaria y el de citación a juicio, dándole una vez más el carácter procesal a dicho instituto. (Chinchilla Calderón, 2000, 86-92).

Posterior a esas leyes, todo lo relativo al tema de la prescripción pasa de ser regulado en la ley de fondo a incorporarse a ley de procesal, a través del actual y vigente Código Procesal Penal de 1996 publicado en el Alcance número 12 a La Gaceta número 36 del 20 de febrero de 1996.

Este Código Procesal de 1996, se encuentra basado en dos principios fundamentales: por un lado la justicia debe ser pronta y cumplida y por otro los plazos deberán modificarse a favor del imputado, pues dentro del proceso penal el imputado es el más vulnerable por todos los medios que tiene el Estado para la persecución del delito, se requiere en igual medida, una reducción de los plazos para la persecución estatal. (ZAFFARONI Eugenio, 2000, 151).

Sobre los cambios sufridos por el instituto de la prescripción de la acción penal regulado en el vigente Código Procesal Penal, menciona Chinchilla Calderón que las importantes modificaciones son:

- La de más bulto es el cambio de ubicación del instituto al pasarlo del código sustancial al adjetivo.
- Establece una pluralidad de causales de suspensión de la prescripción que no tiene parangón y reduce las causales de interrupción de la prescripción, eliminando la comisión de un nuevo delito como una de ellas;

- Establece la reducción del plazo prescriptivo a la mitad una vez iniciado el proceso u operada una causal de interrupción, con lo que se suprimen los fundamentos materiales o sustantivos del instituto y se aboga, abiertamente, porque el nuevo fundamento sea el juzgamiento en un plazo razonable.
- Además, disminuye los plazos prescriptivos de los delitos graves, aumenta el de los delitos leves y contravencionales;
- Establece una forma diferente de computar el plazo prescriptivo para los delitos instantáneos de efectos permanentes y mantiene lo relativo a la renuncia expresa de la prescripción.... (2000, 94)

Como bien se puede observar, este código establece plazos más cortos de prescripción de la acción penal, así como causales de interrupción y suspensión innovadoras, las cuales aunque con algunos cambios a las de origen, serán desarrolladas más adelante en la presente investigación.

1.2 Transformaciones normativas en la legislación costarricense actual sobre la prescripción de la acción penal.

El Código Procesal Penal de 1996 que se encuentra vigente en la actualidad, ha sido objeto de múltiples cambios, "... a raíz de iniciativas de reforma del propio Código Procesal Penal, o a propósito de leyes especiales, que optan por establecer regímenes particulares o salvedades a la normativa procesal ordinaria". (Zúñiga Morales, 2012, 165).

El instituto de la prescripción de la acción penal se regula en el Código Procesal Penal, Primera Parte, Parte General, Libro Preliminar, Disposiciones Generales, Título II, llamado "Acciones Procesales", Capítulo I, denominado "Acción Penal", Sección IV, nombrado "Extinción de la acción penal", de los artículos 31 al 35 de dicho código. En el artículo 31 se regula todo lo relacionado

con los plazos de prescripción de la acción penal; en el artículo 32 se encuentra todo lo relativo a su cómputo; el artículo 33 se encarga de las causales de interrupción del plazo prescriptivo de la acción penal; el artículo 34 regula las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal y el artículo 35 trata el tema de la renuncia de la prescripción. Este último artículo es el único que se mantiene tal y como fuera promulgado en 1996 (Zúñiga Morales, 2012, 166).

No obstante, por ser el artículo 33 del Código Procesal Penal el que a través de las reformas legislativas ha sufrido más cambios en el acontecer histórico de la prescripción de la acción penal desde 1996 y hasta la actualidad, se le dará más desarrollo en la investigación, sin expresar como las reformas sufridas por los demás artículos sean menos importantes.

1.2.1 Ley número 8146.

Esta ley se tramitó en la Asamblea Legislativa bajo el expediente legislativo número 13. 891, llamado “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25, 28, INCISO J) DEL ARTÍCULO 30, ARTÍCULOS 33, 258, INCISO B) DEL ARTÍCULO 373, ARTÍCULO 446 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594”, que posteriormente paso a ser ley de la República número 8146, la cual se publicó en La Gaceta número 277 del 26 de noviembre de 2001, entrando en vigencia desde el 26 de noviembre de 2001 y aplicable hasta el 29 de agosto de 2007. El proyecto fue impulsado por Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y Mónica Nagel Berger, Ministra de Justicia y Gracia.

A partir de esta ley, se da la primera reforma del artículo 33 del Código Procesal penal, donde se hacen novedosas adiciones a los incisos, así como la incorporación de un nuevo inciso. Esas adiciones e incorporaciones que provienen de la ley 8146 son:

- Se establece la reducción de los plazos a la mitad tanto para efectos de suspender como de interrumpir la prescripción.

- Se incluyó una causal de interrupción más, la cual establece que el plazo de prescripción se interrumpirá por el primer señalamiento convocado a audiencia preliminar.
- Se eliminó del inciso c) que refería a la causal de interrupción por la suspensión del debate atribuible a la defensa, la frase “con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel”.
- Finalmente se agregó un último párrafo en el artículo 33, donde indica que “La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente”.

La justificación que da el legislador para efectuar esa reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal, se encuentran desarrolladas en la exposición de motivos contenida en el antes proyecto legislativo número 13. 891 (2000, 2 a 4), y a continuación se detallan de forma textual:

- En primer lugar se busca establecer una nueva forma de interrupción de la prescripción de la acción penal, para que el transcurso del tiempo no se traduzca en impunidad de los delitos.
- Las causales de interrupción de la acción penal, previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejan –para los delitos de acción pública- un tiempo muy largo entre la imputación de los hechos (primera causal de interrupción) y la sentencia, con lo cual las causales pueden prescribir después de mucho esfuerzo de fiscales y autoridades judiciales.

- Además esa norma no aclara el problema que surge cuando una sentencia –que constituye una causa de interrupción de la prescripción- es posteriormente anulada. Algunos han interpretado como la interrupción deja de existir con la nulidad de la sentencia, lo cual abre la puerta al fenecimiento de procesos sin resolución.
- Para resolver los inconvenientes apuntados, se propone introducir una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal pública al artículo 33, con la simple convocatoria a la audiencia preliminar, y aclarar que la posterior ineficacia de esta resolución o de la sentencia, no trae a menos su efecto interruptor del plazo.
- Pero, además, la reducción del término de prescripción de la acción penal a la mitad, no debe afectar los casos de tramitación compleja, pues el plazo puede resultar insuficiente. Por ello, es menester legislar en ese sentido, para evitar que esa reducción rija en estos asuntos, por ello se introduce un párrafo final al artículo 376, evitando la reducción en asuntos de tramitación compleja.
- De esta forma, se pretende evitar la impunidad en casos de delincuencia organizada, o de difícil investigación por la cantidad de hechos o imputados –como los casos de corrupción en instituciones públicas-.
- Esta fórmula, que elimina la reducción del plazo a la mitad, se propone sólo para aquellos asuntos, donde hubiere recaído la calificación de “tramitación compleja” durante las fases preparatoria e intermedia, pero no para cuando se produzca en fase de juicio, pues ya en ese momento podría ser sorpresivo para la defensa y utilizarse con el fin de alargar en forma indebida los plazos de prescripción.

En razón de lo anterior el legislador propuso en el artículo 1 de dicha ley reformar el artículo 33 del Código Procesal Penal. Esta norma resulta de importancia por las variaciones que con las posteriores reformas vienen a mutar a dicho apartado.

Cuando el proyecto de ley llegó a discutirse en comisión, el informe que presentó la Fiscalía General de la República, la cual data de fecha 28 de agosto del 2000, por medio del Fiscal Auxiliar Francisco Ramos Fonseca argumentaba la necesidad de reformar el artículo 33 del Código Procesal Penal, donde la reducción de los plazos de investigación, lejos de provocar celeridad en la tramitación de las sumarias, produce gran impunidad en conductas reprochables para la sociedad. Además, alega que si bien con la aprobación del Código Procesal Penal se pretendía desformalizar el proceso, no se otorgaron los mecanismos e instrumentos apropiados para luchar más veloz y efectivamente contra la criminalidad. Menciona además, como no es posible pensar que un país pobre como Costa Rica en plenas vías de desarrollo, pudiera agilizar la investigación con la simple promulgación de una norma, haciendo ver lo engorroso que se ha convertido el proceso penal (Proyecto de ley número 13.891, 2000, 53 a 57).

En el criterio que rinde la Procuraduría General de la República, sobre el tema de la prescripción de la acción penal, argumenta como este es un tema de política criminal y de la exposición de motivos, así como del texto mismo propuesto en el proyecto se denota la necesidad en aras de una mejor administración de justicia, reformar el Artículo 33 del Código Procesal Penal. (Proyecto de ley número 13.891, 2000, 102-103).

Por otro lado, el informe que rinde de la Defensa Pública y el cual se comparte, señala en cuanto interesa para la investigación:

El Punto medular no es la búsqueda de una alternativa que evite la impunidad de los delitos, de ninguna forma se apoya un camino que conduzca a ello. La prescripción no gira en torno a la impunidad, ya se advirtió, que el instituto de la prescripción, es un más de los sustentan un estado democrático, a través de la reafirmación del principio de seguridad jurídica. (Proyecto de ley número 13.891, 2000,76)

Precisamente, la prescripción no da sustento a la impunidad, sino más bien como ya se ha dejado ver en la investigación, esto pretende otorgar seguridad jurídica a cualquier persona sometida a un proceso penal, garantizando que esa persona sea juzgada en un tiempo razonable y prudencial, procurando su pronta y cumplida justicia, sirviendo de límite al poder del Estado para perseguir y juzgar los asuntos puestos en conocimiento, evitando una persecución arbitraria e irrestricta por parte de la administración de justicia. Por ello, no es válido excusarse como lo hace la Fiscalía General de la República, manifestando que no se otorgaron mecanismos e instrumentos apropiados para luchar más veloz y efectivamente contra la criminalidad, y si ese fuera el caso, lo prudente no sería reformar el régimen prescriptivo, sino más bien, propiciar esos mecanismos que les permitan a las autoridades judiciales la tramitación veloz y efectiva de los asuntos puestos a su conocimiento.

Ciertamente, la regulación del tema de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal. No obstante, el legislador parece estar premiando a la administración de justicia con la modificación constante del régimen de prescripción, y concretamente con las causales interruptoras y suspensivas del plazo de la prescripción, otorgando cada vez más y más causales de interrupción y suspensión, las cuales hacen que los delitos no prescriban, pues esas causales abarcan casi la totalidad de actos procesales desarrollados durante el

procedimiento. Esto propicia la posibilidad de procesos penales más extensos, vulnerando de esa forma los principios ya mencionados y yendo en sentido contrario con el espíritu que el legislador, cuando creó el Código Procesal Penal, quiso darle al instituto de la prescripción. Todo esto pone en evidencia que el fin del legislador es procurar la eventual condena de la persona sospechosa de cometer un delito, y así lo hace ver en la exposición de motivos cuando asegura como la reforma se hace para evitar la impunidad.

Es obvio que cada nueva causal establecida tenía el propósito evidente de obstaculizar la prescripción de procesos; pues era muy probable que con la entrada en vigencia del CPP, muchos procesos prescribirían debido a que con los plazos establecidos, no se lograrían finiquitar. Entonces, la reacción fue incluir más actos de interrupción, en lugar de buscar otras opciones, por ejemplo, implementar políticas que fortalecieran la idea inicial de agilizar el sistema de administración de justicia. (Zúñiga Morales, 2012, 168).

1.2.2 Ley número 8590.

Posterior la ley 8146, se vuelve a plantear una propuesta de reforma de varios artículos entre los que aparece el artículo 33 del Código Procesal Penal. Dicha propuesta se tramitó en el expediente legislativo 14. 568, impulsado por el entonces presidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, por el Ministro de Seguridad Pública Rogelio Ramos y por la Ministra de Justicia y Gracia Mónica Nágel. El proyecto se llamó “Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594”, proponiendo en el artículo 4 de este proyecto la reforma del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Este proyecto fue publicado en La Gaceta número 166 del 30 de agosto de 2007, para convertirse en ley de la República número 8590, la cual estuvo vigente desde el 30 de agosto de 2007 y hasta el 21 de abril de 2009. Fue en esta ley donde se dispuso en el artículo 2 la reforma, en cuanto al régimen de prescripción, del artículo 31 y 33 del Código Procesal Penal.

Con estas reformas los cambios fueron:

En cuanto al artículo 31:

- Se modifica el inciso a), estableciendo que la acción prescribirá después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; que no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres; y se agrega con la reforma, “excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad”.

En cuanto al artículo 33:

- Se modifica el inciso a), quitando la frase “La primera imputación formal de los hechos al encausado,...” y en su lugar se agrega “La comparecencia a rendir declaración indagatoria,...”.

Esto pone fin a la polémica que se daba en la jurisprudencia, ya que cuando la norma refería a la “primera imputación formal de los hechos al encausado”, se discutía si esa primera imputación formal se refería a la “indagatoria” o a la comunicación de la acusación al encartado. (Zúñiga Morales, 2012, 169).

- Se reforma también el entonces inciso d), que anterior a esta reforma se leía; los plazos de prescripción se interrumpirán por “La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada”. Con la reforma dicho inciso pasa a ser el inciso c), señalando que será causal de interrupción “Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada”.
- Se repite la causal interruptora de señalamiento a audiencia preliminar, pero eliminado de su texto “por primera vez”, por lo que a partir de esta reforma se debía entender que cualquier señalamiento era causal de interrupción.
- Además, se incorpora una nueva y novedosa causal de interrupción que se regularía en el inciso f). Este inciso establecía como causal de interrupción, “El señalamiento de la fecha para el debate”.
- También, se dispone que las causales de interrupción son taxativas y que no podrán utilizarse otras distintas a las reglas en el artículo 33. Dice el último párrafo, “La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores”.

Se observa con esta reforma del artículo 33, que establece la Ley número 8590, importantes cambios en el régimen de prescripción de la acción penal. Esos cambios el legislador los justifica en la exposición de motivos del proyecto legislativo número 14. 568 (2001, 7-8), y se expondrán de manera textual, pues es

de suma importancia para la investigación poder entender cuál fue el espíritu del legislador con las sustanciales modificaciones que hizo a dicho régimen prescriptivo. Señala el legislador:

- Finalmente, se reforma el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues se considera que su redacción actual propicia la impunidad, pues los plazos de prescripción se reducen a la mitad desde el momento en que verifica la primera imputación formal de los hechos al acusado. Si bien esta norma está orientada hacia la justicia pronta y cumplida, no puede dejarse de lado la realidad que vive el Ministerio Público, en donde un fiscal tiene bajo su responsabilidad cientos de casos, los cuales muchas veces se vuelven ingobernables, lo que redundará en perjuicio del servicio público que se está prestando.
- De acuerdo con la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Casación Penal, el régimen de la prescripción establecido en el Código Procesal Penal ha dado lugar a grandes discusiones, debido a la falta de claridad de las disposiciones legales. Ello ha provocado incluso que haya existido una disparidad de criterios en el mismo Tribunal de Casación, esto sin duda ha ocasionado una inseguridad jurídica. De conformidad con el artículo 33 párrafo 1) del Código Procesal Penal se produce la interrupción de la prescripción con el inicio del procedimiento, ocasionándose una reducción del plazo del artículo 31 del citado Código a la mitad, siendo dicha interrupción de la prescripción independiente de las otras interrupciones previstas en los incisos a), a d) del artículo 33. Ello se deduce de la letra de la ley.
- Esta interpretación del Tribunal agrava aún más la situación de la prescripción, pues consideran que la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, ocurriendo de nuevo una interrupción, la cual provocará que los términos vuelvan “a correr de

nuevo”, cuando se de cualquiera de los supuestos establecidos en los diversos incisos del artículo mencionado. La situación se torna aún más grave, cuando se interpreta por parte del Tribunal, que el procedimiento se inicia con cualquier actuación judicial o policial, el cual señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él. (Res.2001-395). Para aclarar esta situación, se proponen modificaciones a este artículo que permitan se adecuada aplicación práctica.

De conformidad con lo anterior, se puede observar cómo nuevamente se trata de justificar la impunidad, achacándosele al instituto de la prescripción, lo que no es correcto como se dijo en el acápite anterior.

Además, se justifica la ineficacia del Ministerio Público en la tramitación de las causas durante la etapa de investigación, alegando que “un fiscal tiene bajo su responsabilidad cientos de casos”. Por un lado, el legislador cuando hace referencia a esto no da una fuente de información para constatar ese dato y determinar que efectivamente el Ministerio Público tiene un exceso de trabajo, y si fuere ese el caso, lo correcto sería no modificar el régimen de prescripción, pues bien menciona el legislador como este instituto está orientado en el principio de justicia pronta y cumplida, sino más bien lo correcto sería poner más personal o crear políticas, las cuales permitan la adecuada tramitación de las causas en la etapa preparatoria. Y por otro lado, no es justificable pasar por encima de principios de índole constitucional como la justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica, etc., bajo el pretexto de que el Ministerio Público tiene cargas de trabajo que según el legislador se vuelven “ingobernables”, pues por excusas como estas se estaría violentado, además de los principios señalados, la calidad del servicio brindado por el Poder Judicial a través de sus despachos.

Es decir, ni el Ministerio Público, ni el Juzgado Penal o cualquier otro Tribunal pueden alegar cargas de trabajo excesivas como una razón para mantener una causa más allá de los plazos de prescripción, pero pareciera ser que la tendencia

legislativa es permisiva, procurando procesos más extensos en aras de dar un efectivo juzgamiento de la persona sospechosa de haber cometido un ilícito.

Por otro lado, a raíz de las interpretaciones extensivas del régimen de prescripción, se consideran necesarias estas reformas tendientes a esclarecer las normas ambiguas e indeterminadas que generaban esas discusiones en la materia de prescripción de la acción penal.

Durante la tramitación de esta ley fueron varias las mociones presentadas para llegar hasta las modificaciones dadas en el momento del régimen de prescripción. Algunas de esas mociones fueron presentadas por los diputados Edgar Mohs Villalta, Juan José Vargas Fallas, María Lourdes Ocampo Fernández, etc. (Expediente legislativo 14. 568, 2001, 326,327, 521, 659, 660, 663, 672, 673, 674).

1.2.3 Ley número 8720.

Para el 22 de abril de 2009 el artículo 33 del Código Procesal Penal vuelve a sufrir una nueva reforma mediante Ley número 8720, publicada en La Gaceta número 77 del 22 de abril de 2009, vigente desde el 22 de abril del 2009 hasta el 08 de diciembre de 2011.

En su momento esta ley se diligenció en el expediente legislativo número 16. 973, el cual en su momento se nombró “Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana”, pues este proyecto de ley contenía un cúmulo de proyectos que posteriormente se separaron para tramitarse independientemente. Este proyecto de ley tenía por objetivo actualizar diversos instrumentos normativos e institucionales, los cuales permitieran una más eficaz lucha contra la criminalidad. El proyecto fue impulsado por el entonces presidente de la República Oscar Arias Sánchez; el Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública Fernando Berrocal Soto; y el Ministro de la Presidencia Rodrigo Arias Sánchez.

En el Título I de ese expediente, se estipulo el tema sobre los “Derechos y Protección de Víctimas y Testigos”, que tenía como objetivo:

...reforzar el papel de la víctima dentro del proceso y crear los mecanismos y procedimientos legales que garanticen a los testigos que puedan cumplir con su deber frente a la Justicia sin poner en riesgo su vida o la de su familia. (Expediente legislativo 16. 973, 2008, 14 a 17).

Sin embargo, nada se dijo sobre la necesidad de reformar el instituto jurídico de la prescripción. Tampoco se discutió, simplemente fue aprobada mediante moción número 11-137 (14-35-CESC), propuesta por varios diputados. (Expediente legislativo 16. 973, 2008, 2297).

Finalmente el expediente 16. 973 pasaría a convertirse en ley de la República número 8720, bajo el nombre de “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal N° 8720”, el cual se va a encargar en su artículo 16, “Reformas al Código Procesal Penal”, de modificar entre otras normas, el artículo 33 de dicho cuerpo normativo.

En cuanto a la reforma que se da del artículo 33 del Código Procesal Penal, lo único que varía es el orden de las causales de interrupción contenidas en dicho numeral y la incorporación nuevamente en el inciso c) del término “por primera vez”, limitando así como cualquier convocatoria a audiencia preliminar interrumpa el curso de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, sólo la primera convocatoria a audiencia preliminar será capaz de interrumpir la prescripción, no teniendo ese efecto los posteriores señalamientos.

1.2.4 Ley número 8837.

La Ley número 8837, publicada en La Gaceta número 111 del 09 de junio de 2010, vigente desde el 09 de diciembre de 2011 hasta el 07 de febrero de 2013, otra vez vino a modificar el artículo 33 del Código Procesal Penal.

La presente ley se gestionó en el proyecto legislativo número 17. 143, llamado en su momento “Ley de Reforma al Régimen de Impugnación Penal e implementación de nuevas reglas de Oralidad en el Proceso”. El proyecto ingresó a la Asamblea Legislativa el 25 de agosto de 2008; se publicó en La Gaceta número 194 del 08 de octubre de 2008.

El mencionado proyecto tiene por objetivo resolver las principales patologías en el sistema procesal penal costarricense, considerando entre otros aspectos, el dictado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Herrera Ulloa contra Costa Rica, del 2 de julio de 2004), este dispone que en Costa Rica debe de existir la posibilidad del reexamen integral de las sentencias en todos los delitos. Además, se pretende reformar el Código Procesal Penal para incorporar beneficios de celeridad, mediante la aplicación de un sistema por audiencias, a efecto de agilizar los procedimientos y lograr un menor tiempo el dictado de las respectivas sentencias. (Expediente legislativo número 17. 143, 2008, 1050).

Este proyecto que posteriormente pasaría a llamarse “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal N° 8837”, publicado en La Gaceta número 111 del 09 de junio de 2010, alcance 10-A, impulsó por medio de su artículo 1 la reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal, entre otros artículos.

Con este proyecto se pretendía reformar el régimen de prescripción, precisamente el inciso f) del artículo 33 del Código Procesal Penal. No obstante, dicha reforma fue discutida, porque en su momento establecía como causal de interrupción “f) El dictado de las sentencias de juicio del tribunal de apelación”, dejando cierto grado de indeterminación al no establecer que también las sentencias del tribunal de juicio interrumpían el curso normal del plazo prescriptivo. Es decir, no concretaba que tanto la sentencia del Tribunal de Juicio como la del Tribunal de Apelación interrumpían de manera independiente el término de la prescripción. Fue entonces cuando la Corte Suprema de Justicia propuso mediante acuerdo número 39-09 del 09 de noviembre de 2009, artículo XIII, que el inciso f) que se pretendía reformar se leyera de la siguiente manera; inciso “f) El dictado de las sentencias de juicio y las del tribunal de apelación” (Expediente legislativo número 17. 143, 2008, 1115-1117). Sin embargo, fue hasta que el diputado Jorge Méndez Zamora presentó por medio de la moción número 2, este consta en el acta número 150 del 25 de marzo de 2010, para modificar el artículo 33 inciso f) del Código Procesal Penal, para que en adelante se leyera como lo había recomendado la Corte (Expediente legislativo número 17. 143, 2008, 1207). Esa moción fue aprobada el 6 de abril de 2010, según consta en el “Segundo informe sobre mociones remitidas vía artículo 137, por el plenario legislativo” (Expediente legislativo número 17. 143, 2008, 1231, 1232).

En el “Acta de la sesión ordinaria número 42” del martes 6 de abril de 2010, en la cual se discutía la moción número 3-137 (1-42-CJ), cuando se le dio la palabra al diputado Méndez Zamora para que diera sus argumentos sobre la necesidad de la reforma del inciso f) ya mencionado, dijo:

... la enmienda que se hizo al inciso f) del artículo 33 en cuanto a la interrupción de los plazos de prescripción, según el texto que consta en este momento en el expediente puso como una causa interruptora de los plazos de la prescripción el dictado de la sentencia de juicio.

Es decir, los tribunales de juicio de primera instancia, lo cual es lo correcto. Pero al estarse creando una segunda instancia, es decir, un tribunal de apelación hay que crear una nueva causa interruptora en la sentencia de este tribunal, porque si no estaríamos sin causales de interrupción de la prescripción de la acción penal después de la sentencia del tribunal de juicio de primera instancia. De ahí en adelante correría la prescripción, lo cual podría resultar peligroso en algunas causas y es necesario entonces, que esta nueva sentencia. Es decir, la sentencia que vaya a dictar el tribunal de apelación sea una causa interruptora, para que solo exista el plazo de ahí hasta el dictado de la sentencia de casación cuando corresponda que sería la que produce la cosa juzgada. Básicamente esa es la razón. (Expediente legislativo número 17. 143, 2008, 1240, 1263, 1264).

En razón de lo anterior se modifica el artículo 33, adicionándose en el inciso f) que aparte de las sentencias de juicio, también interrumpiría la prescripción de la acción penal las sentencias del Tribunal de Apelación, al señalar dicho inciso que el plazo de la prescripción se va interrumpir con “El dictado de las sentencias de juicio y las del tribunal de apelación”.

1.2.5 Ley número 9095.

Finalmente, la última reforma que registra el artículo 33 del Código Procesal Penal es promovida por esta ley. La presente ley se tramitó en la Asamblea Legislativa bajo el número de expediente 17. 594 llamada para ese entonces “Ley contra la Trata de Personas y Actividades Conexas”, promovida por el entonces presidente de la República Oscar Arias Sánchez y por la Ministra de Gobernación,

Policía y Seguridad Pública Janina Del Vecchio Ugalde. Posteriormente pasó a ser ley de la República, llamada “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) N° 9095”.

Esta ley entró en vigencia desde el 08 de febrero de 2013 y se publicó en La Gaceta número 28 del 08 de febrero de 2013, alcance número 27, regulando el régimen prescriptivo de la acción penal vigente en la actualidad.

La finalidad de esta ley de conformidad con la exposición de motivos, “tiene como objeto adoptar medidas de prevención, persecución, protección y la asistencia necesaria para combatir de manera más eficiente e integral la actividad criminal de la trata de personas que despliegan individuos o redes organizadas de delincuentes con la intención de reclutar, trasladar y explotar seres humanos”. (Expediente legislativo 17. 594, 2009, 2)

No obstante, no se dice nada en la exposición de motivos del porqué es necesario reformar el régimen de prescripción. Es más, ni si quiera se discute durante el proceso legislativo esta situación, simplemente se aprueba tal y como se presentó.

La ley genera dos cambios muy puntuales en el artículo 33 y se detallan a continuación:

- Primero, se vuelve a modificar la causal de señalamiento de la audiencia preliminar. En esta oportunidad se quita nuevamente la disposición “por primera vez”, permitiendo otra vez con dicho inciso que cualquier resolución que convoque a audiencia preliminar sea causal de interrupción, pues el inciso c) señala que los plazos de prescripción se interrumpirán con “La resolución que convoca a la audiencia preliminar”.

- Y por último, se modifica la causal interruptora sobre el dictado de la sentencia. Se elimina de este apartado "... las sentencias de juicio y las del tribunal de apelación", limitándose a señalar como causal "El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme".

Se puede observar con esta última reforma, que el legislador intento darle efecto interruptor a todas las sentencias aunque estas no se encontrarán firmes. Sin embargo, como se verá en la siguiente sección, la jurisprudencia debió intervenir para delimitar este punto y explicar los alcances de esa causal.

Por último, con todas estas modificaciones realizadas del artículo 33 del Código Procesal penal apuntadas en párrafos anteriores, se logra observar como a través de un cambio gradual, lento y sigiloso se ha estado modificando el régimen de prescripción de la acción penal, cerrándolo y limitándolo cada vez más y más abarcando prácticamente la gran mayoría de actos procesales desarrollados durante el procedimiento penal. Esto hace que sea prácticamente imposible pensar como en la práctica judicial una causa llegue a prescribir, como consecuencia de las tendencias populistas de cero tolerancia para evitar la impunidad reflejada no solo con las reformas al régimen de la prescripción, sino también con la creación incesable de leyes y reformas de delitos para aumentar la penalidad de los mismos, esto conlleva a un expansionismo punitivo caracterizado por la reducción de garantías procesales de las personas investigadas por aparentemente haber cometido un delito, contribuyendo a la progresiva erradicación del "garantismo", situación adversa para una nación que se alardea de ser democrática.

1.3. Principales principios del Debido Proceso Penal relacionados con la prescripción de la acción penal.

A partir de la creación de la actual Constitución Política, se considera a Costa Rica como una República soberana e independiente y en virtud de ello se elige una forma de representación política para que esos representantes se encarguen

de fijar las reglas mínimas con las cuales se regirá el actuar diario de los habitantes, estableciendo derechos y obligaciones, pero también, limitaciones.

Una de las actuaciones soberanas e independientes que llevan a cabo nuestros representantes es la creación de limitaciones a conductas consideradas molestas o dañinas para el correcto convivir de los habitantes, normalmente conocidas como delitos o tipos penales. La primera intervención en este punto la lleva a cabo la Asamblea Legislativa quien, con su potestad de fijar una política criminal, define el tipo y la modalidad de las conductas a reprimir, así como la posible consecuencia jurídica. Con posterioridad, los jueces y juezas de la República son los encargados de determinar en casos en concreto la responsabilidad penal de esos sujetos que han transgredido el tipo penal. Ambos momentos, como lo hace ver Chinchilla Calderón (2000, 20), se engloban “en la expresión *ius puniendi*”.

Sin embargo, el hecho de que el Estado tenga la posibilidad de limitar conductas a los habitantes de su territorio, no implica que éste tenga vía libre para limitar en cualquier sentido, el “*ius puniendi*” también tiene limitaciones, las cuales obligan a que la labor del Poder Legislativo sea, al menos, razonable y democrático; pero no acaba ahí, la acción penal que, por excelencia, es la forma en cómo se ejerce ese derecho a castigar por parte del Estado, también tiene límites, los cuales son fijados por medio de los miembros del primer poder de la República, vislumbrándose de esa forma el nivel de libertad de una persona, es decir, a mayor plazo para ejercer la acción penal, el ser humano involucrado tendrá menor libertad y viceversa.

Esta limitación en el tiempo que se hace de la persecución penal no resulta ser antojadiza, sino que es todo un proceso político donde se deben respetar los principios del derecho penal democrático, por ser una muestra de la soberanía con que actúan el primer poder de la República; en relación con este punto, Chinchilla Calderón (2000, 22) indica que: “siendo la acción penal la forma de manifestación

de ese poder, todo lo relativo a su ejercicio y extinción forma parte del Pacto Fundamental que dio origen a nuestra República”.

Es claro como al afectarse derechos fundamentales debe existir un control proveniente de la misma normativa garante de esos derechos, en nuestro caso, de la Constitución Política y si bien, no existe un artículo en ese cuerpo normativo que establezca el límite máximo por el cual se puede perseguir a una persona, lo cual no implica la existencia de una imposibilidad de regularla. En este sentido se deben respetar los principios básicos que configuran nuestro derecho penal democrático y los cuales son de total aplicación para el tema de la prescripción de la acción penal.

a. El principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, en términos generales, busca como las acciones realizadas por las personas sean corregidas en relación con lo realizado, es decir, que sean proporcionales. Sin embargo, el principio de proporcionalidad cuenta con tres sub principios, los cuales le dan una particular comprensión.

Según la doctora Aguado Correa (2012) indica que el principio de proporcionalidad se configura de: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad en sentido estricto (prohibición de exceso).

Cuando se habla de idoneidad se espera que la acción tomada por el Estado sea la correcta para llevar a cabo su acción, al hablar de necesidad se hace referencia a que la acción tomada por el Estado esencial para lograr el objetivo, es decir, valorar todas las opciones y elegir la menos invasiva a los derechos fundamentales del afectado; y por último, la proporcionalidad en sentido estricto busca no se caer en excesos a la hora de lograr el objetivo, parafraseando a Maquiavelo, el fin no debe justificar la gran magnitud de los medios utilizados.

b. Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad implica que las acciones llevadas a cabo el Estado deben ser razonables y con ello se entiende que no deben ser excesivas. Si llevamos este principio al análisis de la prescripción, se debe entender como el Estado determinará el plazo de prescripción de acuerdo con cada delito, no en casos particulares, sino de forma genérica, pero a la vez, no puede existir un único plazo porque cada figura penal tiene distintas complejidades de investigación y esto hace razonable mantener distintos rangos de tiempo para prescribir la posibilidad de perseguir un delito.

La Sala Constitucional ha establecido:

El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo –de acuerdo a

cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc.) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. (Sala Constitucional, voto 6472-96

del 27-11-1996. En igual sentido los votos de la misma Sala 4432-97 del 29-07-1997 y 4937-99 del 23-06-1999).

c. Principio de Racionalidad

El principio de razonabilidad implica que las acciones llevadas a cabo el Estado deben ser razonables y con ello se entiende no excesivas. Si llevamos este principio al análisis de la prescripción, se debe entender que el Estado determinará el plazo de prescripción de acuerdo con cada delito, no en casos particulares, sino de forma genérica, teniendo como único parámetro los rangos de pena contenidos en cada tipo penal y no los hechos en sí mismos.

d. La prescripción como parte del Debido Proceso

Al hablarse del debido proceso se podrían escribir varios tomos de un libro, sin embargo, no está la intención. Únicamente se buscará dar una breve explicación a la razón por la cual la prescripción forma parte del debido proceso penal.

Cuando se hace referencia al debido proceso, ha indicado la Sala Constitucional que se debe hacer referencia, específicamente, al debido proceso legal, donde se deban respetar con precisión los mandatos establecidos por los legisladores (sentencia número 1739-92 del 01-07-1992), por lo tanto, cualquier violación grave, aunque la misma sea de índole legal, será una afectación directa a los derechos fundamentales del afectado y ello la hace una violación en contra de la Constitución misma.

Si bien, el voto indicado no hizo una referencia expresa a las cuestiones de prescripción de la acción penal, lo cierto del caso es que al hacer referencia al respeto del mandato legal, se puede desprender el pleno respeto de la extinción de la acción penal por prescripción y cualquier violación a estas reglas, se traducirá en una violación al debido proceso.

e. El principio de Seguridad Jurídica.

La prescripción siempre ha tenido una vinculación directa con el principio de seguridad jurídica, pues resulta esencial saber cuáles son los límites temporales que tiene el Estado para mantener la persecución penal en contra de alguno de los habitantes.

La Sala Constitucional en el voto 4432-97 del 29-07-1997, en relación con este tema ha indicado:

La prescripción de la acción penal (...) es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena (...) lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse - base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad

frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros....

f. Principio de Justicia Pronta y Cumplida.

La Constitución Política en el artículo 41 establece la obligación que tiene el Estado por brindar una respuesta rápida y eficaz en relación con los procesos judiciales. Esta obligación está vinculada con todos los procesos judiciales, pero tiene especial trascendencia cuando de materia penal se trata.

El constituyente no fijo un plazo prudente para determinar la duración sensata de los procesos judiciales y en igual sentido el Pacto de San José ni el Internacional de Derechos Civiles y Políticos no lo establecen; únicamente se hace referencia a frases como “plazo razonable” o “sin dilaciones indebidas”, que, si bien, no son limitaciones precisas de tiempo, si ponen un límite, en abstracto, a la persecución Estatal.

Sobre este tema la Sala Constitucional en el voto 550-98 del 03-02-1998 indicó:

...la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social.

SECCIÓN II. EXPLICACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN PENAL Y DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Al surgir un hecho tipificado como delito a la vida jurídica, en razón de que éste afecta ciertas condiciones básicas para la vida social, por eso surge el interés y el derecho del Estado de investigar y castigar esa conducta. Por ello resulta obvio que el Estado tiene el derecho de reprimir los delitos causantes de daños o peligro a bienes jurídicos que puedan alterar el orden de la vida en sociedad, poniendo de manifiesto ese derecho a través del proceso penal, el cual es utilizado por Estado para investigar y sancionar los delitos cometidos en el país o fuera de él.

Sin embargo, claro está, como en ese procedimiento se debe seguir una serie de pasos que permitan la correcta dirección desde el momento del hecho delictivo a través de la investigación, y hasta solución definitiva del asunto.

Con el fin de que ese poder estatal no se utilice en forma arbitraria y se vean así afectados derechos de los ciudadanos, el proceso penal tiene varias limitaciones para asegurar que la investigación y la posible sanción de los delitos sean respetuosas de los derechos de los involucrados. Siendo el instituto de la prescripción de la acción penal una limitación al “ius puniendi” estatal, es decir; a esa facultad represiva y sancionatoria del Estado. Para tal efecto, dicho instituto busca brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, para que no se sientan amenazados por el aparato punitivo estatal indefinidamente.

En síntesis, se reconoce un derecho al Estado de perseguir y sancionar determinados comportamientos tipificados como delitos, pero también se reconoce que ese poder debe estar limitado, siendo la prescripción de la acción penal un límite establecido por el legislador para dicho poder estatal. Esto sin dejar por fuera los principios que rigen al debido proceso y son reconocidos al ciudadano para evitar cualquier abuso o arbitrariedad del ejercicio del poder represivo del Estado.

Pero, ¿cómo ejerce el Estado ese derecho de perseguir y sancionar los comportamientos delictivos que surjan de la convivencia social? Precisamente eso lo hace por medio de la “acción” desde un punto de vista procesal, y esto se desarrollará a continuación.

2.1. Concepto de Acción Penal.

El concepto de acción desde el punto de vista procesal, encuentra sustento en la Constitución Política, la cual le da fundamento constitucional en su artículo 41 al indicar que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Este concepto de acción es distinto al concepto que desarrolla el Derecho Penal, pues este último va a comprender cualquier movimiento corporal dirigido a la comisión de un hecho delictivo. Empero, a interés del presente trabajo de investigación resulta de mayor relevancia desarrollar el concepto de acción desde su ámbito procesal, entendiendo con ello el impulso dado por una persona al proceso penal para su iniciación o su persecución, pues precisamente se analizará cómo el Estado en el ejercicio del “ius puniendi” se muestra limitado en su persecución a través del instituto de la prescripción de la acción penal.

Sobre el tema Omar White Ward citando a Vescovi (1984, 73) señala, “que para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos (jurisdicción) es necesario que el (la) individuo(a) lo pida y es esto lo que se denomina acción, es decir, “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”

Continúa diciendo este autor que la acción consiste, entonces, en:

El poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder

determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia.... (2008, 43-44).

Partiendo de los conceptos comentados, se determina que la acción se va a concretar mediante una pretensión, siendo la pretensión en el Derecho Procesal Penal quien le da el sustento a la acción a través de la denuncia, acusación o parte policial.

El autor Vera Barros (1960), señala que:

La acción penal toma así su esencia de la función del Estado, la cual no puede conformarse con el sólo “poder” de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en los casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar, de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (1).

Bien menciona el autor al decir como el Estado no debe limitarse por el sólo hecho de que se le haya dado esa facultad persecutora, al contrario debe intervenir y ejecutar de manera efectiva ese poder en aquellos casos, donde se le pongan en conocimiento. No obstante, falla el autor cuando señala como “la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar, de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable”, pues la acción no solo se circunscribe a buscar el “castigo efectivo del culpable”, como bien lo señala Llobet Rodríguez (2012):

La acción penal implica el derecho de pedir al juez una resolución con respecto a la notitia criminis (Cf. Llobet Rodríguez. Código.... pp. 33-34). Ejercicio de la acción no solamente es la presentación de la acusación, sino también solicitar una resolución diferente a ésta, por ejemplo la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, el sobreseimiento definitivo o provisional (Cf. Llobet Rodríguez. Código..., pp. 33-34; Gatgens. El principio..., p. 401). No es posible que el tribunal acuerde la apertura a juicio si no existe acusación del Ministerio Público, del querellante o de la Procuraduría General de la República (Cf. Art. 321 C.P.P.). Si el tribunal no está de acuerdo con la solicitud de desestimación o sobreseimiento formulada por el Ministerio Público puede solamente presentar la disconformidad (Cf. Art. 302 C.P.P.). (90).

Es decir, más allá de asegurar el efectivo juzgamiento por medio de la acusación, la acción penal también comprende la solicitud de un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, etc.

La Sala de Casación Penal de San José en la sentencia número 01053-2007 de las 11:30 horas del 20 de setiembre del año 2007, refiriéndose a la acción penal señala:

La acción será, entonces, el derecho público subjetivo dirigido al Estado para solicitarle la existencia de órganos jurisdiccionales capaces de conocer y decidir sobre los diferentes conflictos que sean sometidos a su conocimiento. La acción penal, por consiguiente,

tendrá esa misma base, pero la “penalidad” alude a una característica específica del conflicto y del tipo de órgano jurisdiccional que debe ser creado para conocerlo. La acción penal, se pone de manifiesto ante la existencia de órganos jurisdiccionales y procesos preestablecidos creados para conocer pretensiones punitivas.

Se concluye de lo anterior que la acción es el derecho reconocido constitucionalmente al ciudadano para someter sus conflictos al órgano jurisdiccional destinado para esos fines, lo cual no escapa del Derecho Procesal Penal, ya que para aquellos conflictos de índole penal presentes en la sociedad, habrán órganos penales que conocerán y resolverán todas las pretensiones punitivas puestas en conocimiento.

Por último, ¿quién debe de promover la acción? Como se dijo, el Estado es, en tesis de principio, el encargado de llevar a cabo la persecución penal cuando se le pone en conocimiento la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, hay casos donde la propia víctima ejerce la acción penal (delitos de acción privada) y otros en los cuales se requiere, para que el Estado continúe con la acción la instancia de la víctima (delitos de acción pública perseguibles a instancia privada), dependiendo del tipo de acción.

2.1.1. Tipos de acción penal:

El artículo 16 del Código Procesal Penal establece que la acción penal será pública o privada. Sin embargo, existen tres tipos de acciones, acción pública (artículo 16 del Código Procesal Penal), acción pública perseguible a instancia privada (artículo 17 y 18 del Código Procesal Penal) y acción privada (artículo 19 del Código Procesal Penal).

Con base en lo anterior se puede decir que el proceso penal puede iniciar de 3 maneras, de oficio (en delitos de acción pública), por denuncia de la víctima (en delitos perseguibles a instancia privada), por Querrela privada (en delitos de acción privada).

A. Acción Pública:

El artículo 16 del Código Procesal Penal dispone:

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, Nº 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, Nº 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, Nº 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público.

Esta norma señala que la acción “Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima o los ciudadanos”. Por lo anterior, se entiende como esta acción está dada exclusivamente al Ministerio Público como órgano encargado de detentar la persecución penal. Es decir, es la acción que se inicia de oficio por parte del Ministerio público, donde no hace falta la denuncia de la víctima para iniciar la investigación. Aunque la víctima podría también integrarse al proceso como querellante y coadyuvar al Ministerio público.

B. Acción Pública perseguible a instancia privada:

Esta es la acción en la que para que dé inicio la investigación y el proceso, sólo puede ser promovido por la víctima. Si la víctima, no interpone la denuncia ante el Ministerio Público no puede dar inicio la investigación, razón por la cual son “perseguidos a instancia privada”, ya que para poder realizar la investigación se requiere de la instancia de la víctima.

La instancia privada tiene el carácter de una autorización para que se inicie el proceso correspondiente. Si no ha instado la persona que tiene el poder para hacerlo, o bien lo hizo ante una autoridad no competente para recibir la denuncia se estaría ante un obstáculo procesal, que puede dar lugar a que la denuncia sea desestimada (Art. 282 párrafo 1) C.P.P.). Sin embargo, debe tenerse en cuenta (...) la posibilidad de sanear el defecto de la falta de instancia. Si no existe instancia y no se saneó el defecto, la doctrina reconoce que puede plantearse la excepción de falta de acción (Art. 42 inciso b)

C.P.P.), por no haber sido iniciada legalmente. (Llobet Rodríguez, 2012, 93).

Por otra parte, las únicas personas que podrán interponer la denuncia de conformidad con el artículo 17 del Código Procesal Penal son: el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. A falta de representantes, tutor o guardador la norma le da la facultad al Ministerio Público de ejercer la acción penal directamente cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad en dicha circunstancia, o cuando el delito lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

Además, debe tomarse en consideración como en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada puede operar la revocatoria de instancia antes de haber ordenado el auto de apertura a juicio, por parte de las personas que regula el artículo 17 del Código Procesal Penal.

También, cabe señalar, que el Ministerio Público puede actuar durante toda la etapa preparatoria de recaudación de prueba sin la denuncia de la víctima y hasta la audiencia preliminar, cuando sea necesario conservar los elementos de prueba, o bien, realizar aquellos actos urgentes que impidan continuar el hecho, siempre y cuando se respeten y no afecten los intereses de la víctima. Es decir, la víctima debe ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar para poder continuar con el proceso.

Por último, el artículo 18 del Código Procesal Penal regula una amplia lista de delitos perseguibles a instancia privada, cuando señala:

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

La Sala Constitucional resolviendo una consulta de constitucionalidad sobre el artículo anterior, indicó:

El determinar si un delito debe ser perseguible de oficio, por ser de acción pública o si requiere de instancia privada, o bien, ha de ser de acción privada; es un problema de política criminal ajeno a la competencia de este Tribunal. (Sala Constitucional, voto 3047-2003 del 23-04-2003).

Es decir, definir cuáles y cuántos delitos integran la lista que define el artículo 18 del Código Procesal Penal, es un asunto que le compete a la Asamblea Legislativa en donde la Sala Constitucional no tiene control alguno.

C. Acción Privada:

Este tipo de acción se da en aquellos delitos, donde el Ministerio Público no tiene intervención de ningún tipo. Es la misma víctima quien interpone la querrela, hace la recolección de pruebas y demás. Opera en delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como perseguibles a instancia privada. Dichas disposiciones se encuentran plasmadas en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

De esta manera, la relevancia de conocer el concepto de la acción penal así como los tipos de acción, radica en que precisamente una forma para extinguir el ejercicio de la acción penal es por medio del instituto de la prescripción, de conformidad con el artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal. Cuando se haya verificado la extinción de la acción penal al haber operado el instituto de la prescripción, deberá dictarse una resolución de sobreseimiento definitivo en armonía con el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal.

2.2. Concepto de Prescripción.

El término prescripción... atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular. La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural. También se presenta la prescripción positiva, mediante la cual es posible adquirir un derecho. Así, la Sala desde vieja data ha dispuesto: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el

transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria). No. 44 de las 14 horas con 30 minutos del 15 de junio de 1994". (https://www.poder-judicial.go.cr/salaprimeraphocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf)

Apegados al contexto propiamente del Derecho penal, el autor Redondo Gutiérrez (1989) menciona:

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada al discurrir de un período de tiempo fijado por la ley. El Estado, en este caso, abdica el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena establecida. Al fenecer la acción por decurso temporal, arrastra tras de sí la imposibilidad de hacer efectiva la pretensión sancionatoria del Estado al caso de que se trate. (184).

De la anterior definición se pueden inferir tres consideraciones:

- a) La prescripción del delito es un fenómeno jurídico penal.
- b) La prescripción opera por el simple transcurso del tiempo
- c) La prescripción limita el ejercicio de la facultad represiva del Estado.

La Sala Tercera con respecto a este tema indica que "IV. (...) Debe recordarse que la prescripción de la acción penal es: "una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito..." (Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y

jurisprudencial". David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Directores. Ed. Hammurabi, 2002, pág. 653". (Voto 1431-2012 del 07-09-2012).

En el mismo sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 856-2001 dada en San José, a las 15:18 horas del 31 de enero del 2001, indica al respecto:

La prescripción de la acción penal (...) es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano.

En consecuencia, se puede concluir como la prescripción implica una restricción que el Estado se ha impuesto para investigar y juzgar aquellos hechos con la apariencia de ser delictuosos, pues ese poder coercitivo del Estado no puede ser irrestricto. De ser así, daría pie a una clara violación a los principios del debido proceso penal y democrático reconocido al ciudadano ante el abuso del Estado. Pues como bien lo expone el autor Daniel Pastor (1993-46), "la prescripción penal cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad penal del Estado".

Por último, es importante mencionar que la Sala Constitucional ha establecido como la forma para regular la prescripción es un tema propiamente de legalidad exclusivo de la labor legislativa, mencionando que no tiene competencia para controlar y evaluar esta materia. (Sala Constitucional, voto 7349-94 del 15-12-1994, 2310-95 del 09-05-1995, 7009-96 del 20-12-1996, 4432-97 del 29-07-1997, 1797-97 del 02-04-1997). Es decir, los plazos de prescripción, las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal es un tema de política criminal que le corresponde al legislador a través de su labor de legislativa.

2.3. Exposición general del instituto de la prescripción de la acción penal.

2.3.1. Aspectos Generales de la prescripción de la acción penal.

Con el propósito de entender mejor el instituto de la prescripción, se hablará previo de algunos aspectos generales relacionados con la prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal, por estar regulado en un texto de rango procesal, se rige por el principio de irretroactividad de la ley procesal penal. Esas disposiciones de irretroactividad están reguladas en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala literalmente que: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. También, el artículo 39 de la Constitución Política, dispone que: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente...”. Y finalmente el artículo 129 de la Constitución Política, indica: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial”. En ese sentido, únicamente las leyes sustantivas tienen efectos retroactivos en beneficio del acusado, así se establece en el ordinal 12 del Código Penal, en donde se indica lo siguiente: “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la

que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue”. No obstante, en la normativa procesal no se establecen disposiciones expresas sobre la aplicación en el tiempo de las leyes adjetivas. Pero, tratándose de leyes procesales, no rige la más favorable al encartado, sino la que se encuentre vigente al momento de los hechos.

La Sala Tercera en el voto 1392-2014 del 14 de agosto de 2014, menciona varios criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional y de la misma Sala Tercera, donde abordan el tema de la irretroactividad, resultando de mucha importancia para que en la investigación desarrollada se vean plasmados los criterios jurisprudenciales ahí mencionados, pues los pronunciamientos que esas salas emitan son fuente del derecho vinculantes y de aplicación obligatoria. Dice la sentencia:

(...) **3) Pronunciamientos jurisprudenciales del máximo Órgano**

Constitucional de nuestro país: El tema de la aplicación retroactiva de la ley procesal penal, ya fue discutido ampliamente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyos pronunciamientos tienen implicaciones erga omnes, es decir lo que se establece abarca para todos. Así fue como se dictó la sentencia Nº 0351-91, de las 16:00 horas, del 12 de febrero de 1991 (...), que – en lo que interesa- se indicó: “...se debe agregar con relación al artículo 34 de la Carta Fundamental, lo siguiente: Tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas, así como los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior...”. Posteriormente, mediante el fallo número 1783-97,

emitido a las 16:06 horas, del 01 de abril de 1997, (...) se expresó lo siguiente: "...leyes de derecho público que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicación inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso (...) Debe entenderse, sin embargo, que tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas y los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior (...) en materia procesal, la norma aplicable normalmente (...) es la vigente en el momento de cumplirse la respectiva actuación...". Y por último, también evacuó consulta judicial facultativa de constitucionalidad, formulada por la Sala Tercera, con respecto a la aplicación retroactiva o no de las disposiciones relativas a la prescripción, contenidas en la ley procesal penal, oportunidad en la que se argumentó: "...las leyes rigen siempre hacia el futuro, por ser ésta la única forma de concebirlas como reglas o normas de conducta o comportamiento humano, y como instrumento para equiparar o igualar el trato que brindan las autoridades. Es así, como en principio, las normas no pueden regir los actos pasados si no estaban vigentes en la época del suceso, dado que el autor no ha podido adecuar su actuar conforme a ellas. Sin embargo, eventualmente puede valorarse un comportamiento pasado con una regla sancionada con posterioridad, juicio que está supeditado a un poder reglado, es decir que la aplicación retroactiva de una norma sólo procede por mandato

expreso de la ley, y cuando con ello no se infrinja el precepto constitucional establecido en su artículo 34; es decir, la aplicación retroactiva de la ley procede únicamente cuando con ello no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y por el contrario, se beneficie al interesado con esa aplicación retroactiva (...) Al ser el proceso una secuencia de actos singulares reglados previamente por ley, la nueva legislación puede perfectamente regir los actos que sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia, y la ley anterior rige lo actos realizados bajo su vigencia formal, con anterioridad a su derogación, para que cada acto sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización (...) Para poder evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera respecto de la aplicación del principio de la norma penal más favorable a las reglas de la prescripción de la acción penal, debe definirse en primer lugar en qué consiste ésta, y cómo se regula la legislación nacional. Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. Primero, que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que no

existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no (...) las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal (...) En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo

ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)

Primero: Si el principio de la norma penal más favorable es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, consecuentemente, no se puede aplicar a las reglas de la prescripción de la acción penal. De esta suerte, lo propio es aplicar las reglas de la prescripción con fundamento en el sistema procesal bajo el que se rige, según lo dispuesto en los Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal, disposiciones que también son de naturaleza procesal por excelencia. Segundo: Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario..." (Voto N° 4397-99 de las 16:06 horas, del 08 de junio de 1999, Sala Constitucional). De donde se desprende que las normas procesales rigen en el momento en el que se encuentran vigentes y sus efectos se consolidan hacia el futuro. **4) Criterios jurisprudenciales de la**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: Es pertinente hacer la observación de que el thema probandum de la presente litis ha sido suficientemente estudiado con anterioridad por diferentes integraciones de esta Cámara, las cuales han expuesto su criterio de que el principio de ultractividad y retroactividad de la norma más favorable al acusado solo concierne a la ley penal de fondo, mas no a la procesal y que dentro de esta última se encuentran contenidas las normas que regulan la prescripción de la acción. Asimismo, también es cierto que no existe mayor problema cuando, por disposición expresa del legislador se regule o se haga diferencia, a través de los transitorios de nueva ley procesal, acerca de cuáles asuntos deben continuar tramitándose bajo el amparo de la normativa derogada y cuáles se deben regir por las nuevas disposiciones, lo cual resulta constitucionalmente válido. En ese sentido, las reglas procesales en transición, específicamente las que son derogadas, pero que anteriormente estuvieron plenamente vigentes, por ser normativas de orden público son de pleno acatamiento durante el lapso en el que se encuentren en vigor. En ese tanto, la ley adjetiva surtirá efectos aun cuando sea posteriormente derogada, ello en virtud del principio de seguridad jurídica. Anteriormente, se ha dicho: "...Esta Sala ha tenido ocasión de exponer la posición de que las normas procesales no pierden su eficacia, por ningún motivo, durante el momento en que se encuentran vigentes, así se ha dicho: De ninguna forma, puede

comprenderse que las causales de interrupción pierden su eficacia en razón de surgir posterior a la orden de reenvío puesto que la norma procesal no excluye dicha posibilidad, lo mismo aplicaría en caso de que la causal de interrupción sea la sentencia emitida posterior al juicio de reenvío, situación por la cual no puede entenderse prescrita la acción penal...” (Fallo número 001235, de las 09:33 horas, del 22 de agosto de 2012). Además, se ha seguido la misma postura con respecto a la irretroactividad de la ley procesal, argumentándose en lo conducente: “...tal y como lo ha entendido esta Sala, la ley procesal adjetiva, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser aplicada de forma retroactiva...” (Resolución N° 001200, de las 09:05 horas, del 29 de octubre de 2010). En otra oportunidad esta Cámara ha reiterado la misma tesitura de interés: “...con independencia de la fecha en que ocurriesen los hechos que se investigan, para efectos de cómputo de la prescripción debe aplicarse la normativa procesal vigente al momento en que los diferentes actos de interrupción previstos se verifican. De ahí que no es correcto considerar que el plazo fatal ha sido interrumpido por un acto procesal que fue previsto como causal de interrupción en una norma emitida con posterioridad al dictado de aquel. Es desde esta óptica que se entiende que, la norma procesal no podrá tener nunca efecto retroactivo...” (Sentencia número 01151 de las 14:55 horas, del 08 de octubre del 2007). (El resaltado es original del voto).

Por todo lo anterior es válido concluir como el principio que rige la aplicación de las normas procesales es el temporal (*tempus regit actum*) y, llevado al tema de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción, se traduce en como un acto o situación solo tendrá eficacia interruptora o suspensiva si la ley vigente cuando el acto se produce, le asigna tal aptitud.

En el mismo orden de ideas, se ha señalado en doctrina que una modificación legislativa que amplíe el plazo de prescripción de la acción penal es posible solo en aquellos casos en los que ésta no haya operado, pues la eliminación retroactiva de una prescripción ya acaecida atenta contra los principios del Estado de Derecho: cfr. Jescheck, Hans Heinrich/ Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial Comares, Granada, 2002, pág.982. En similar sentido se pronuncia el tratadista Zaffaroni al indicar: "... Debe quedar muy claro que aunque la prescripción de la acción tenga carácter procesal, también está alcanzada por el principio de irretroactividad de la ley, puesto que, conforme a nuestra Constitución, la ley procesal tampoco puede tener efecto retroactivo cuando perjudica al reo. En Alemania se puso en duda la cuestión cuando, después de la Segunda Guerra, se prolongaron los plazos de prescripción para evitar que los criminales nazis pudieran ampararse en ella. Se pretendió que la irretroactividad de la ley penal alcanzaba sólo a la advertencia previa, pero que nada tenía que ver con los plazos de prescripción y ésta fue la tesis sostenida por un sector de la doctrina y acogida por el Tribunal Constitucional Federal.

Creemos que la opinión contraria, que entiende que el principio de irretroactividad legal marca el límite del poder estatal, es la correcta, por mucho que nos repugne la impunidad de los criminales nazis..." (cfr.Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial EDIAR. Buenos Aires, 2006. Tomo V, pág.28). (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, voto 056-2012 del 06-02-2012).

Resulta lógico lo dispuesto por el voto citado, ya que en virtud de una interpretación restrictiva, únicamente se podrá aplicar la irretroactividad de la ley, cuando el hecho investigado no ha prescrito. Lo contrario implicaría una transgresión a los derechos y principios reconocidos por el Estado y por el constituyente a la persona sometida a una investigación de índole penal, pues en caso de haber prescrito, habría cesado la potestad punitiva del Estado.

Sin embargo, autores como Alberto Binder (2014) dan una posición más garantista sobre el tema de la irretroactividad señalando como para darse esta posibilidad, la organización legal del proceso debe ser también anterior al hecho motivador del proceso, pues existe una relación paralela entre la tipificación de los delitos y la previa estructuración legal. Menciona el autor como ese paralelismo surge también de que la irretroactividad de la ley penal en sentido amplio, es decir tanto la ley sustantiva como la procesal, tiene relación con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal.

... de nada sirve que el Estado dijera que nadie podrá ser encerrado en una cárcel si previamente no se ha establecido el delito por el cual se condena, y si no se realiza previamente un juicio, si luego la ley procesal penal puede ser modificada a antojo del legislador,

dándosele efecto inmediato a una nueva modalidad de juicio y de proceso de la cual resultará, eventualmente, una condena.... (Binder, 2014, 132).

Continúa explicando el autor que existe una distorsión de este principio en estudio, proveniente de la idea de “fraccionabilidad” del proceso y por el contrario se debe ver como “una unidad”, como un todo.

Por lo tanto, si tuviéramos que sentar el principio de irretroactividad de la ley procesal, diríamos lo siguiente: “La ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido político-criminal del proceso penal”. ¿Cuándo produce la nueva ley una alteración de este tipo? Cuando distorsiona el concepto sustancial del juicio previo. (Binder, 2014, 133).

En consecuencia, la idea que fundamenta al principio de la irretroactividad procesal genera una similitud al de la ley penal, es justamente la unidad de sentido político-criminal del proceso.

Cuando se afecta el sentido político-criminal del proceso, Binder (2014) señala dos excepciones al principio bajo estudio, al indicar que “un proceso en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal siempre que por ello no resulte alterada su orientación político-criminal”.

La otra excepción –paralela, también a la excepción que rige en el campo del derecho penal sustantivo es la que impone la retroactividad de la ley procesal más favorable. Aquí se debe

entender como “ley más favorable” aquella que fortalece el sentido político-criminal del proceso tal como ha sido previsto en la constitución. Si en la Constitución Nacional el proceso penal esta presentado, fundamentalmente como un régimen de garantías y de restricciones garantizadoras sobre el poder penal del Estado, toda la ley que fortalezca esta opción tendría efectos retroactivos que, inclusive, pueden llevar a la renovación del acto que ha sido realizado de un modo menos garantizador. (Binder, 2014, 135)

También, se debe tomar en consideración que los temas procesales se deben “transversalizar” con normas de rango constitucional, los cuales procuren el respeto de los principios democráticos del régimen de gobierno y de los derechos constitucionales reconocidos al ciudadano por el constituyente. Y el Estado dentro de sus funciones tiene la facultad de brindar seguridad a los ciudadanos. Dentro de esa seguridad está la seguridad individual, la seguridad estatal y la seguridad jurídica, esta última debe estar involucrada en los términos de la prescripción.

2.3.2. Plazos de prescripción de la acción penal.

Se puede hablar de que una persona comete un hecho por política criminal calificado de delito, y ese delito tendrá una sanción. Para imponer esa sanción el Estado tiene un plazo, llamado plazo de persecución penal. Vencido ese plazo, la persecución penal en contra del individuo denunciado se hace imposible.

El plazo de la persecución penal se determina, dependiendo de 2 circunstancias en particular:

2.3.2.1. Dependiendo del delito que se cometa:

El plazo de prescripción de la acción penal siempre va a ser el de la pena mayor del delito, es decir se toma la pena en su forma abstracta en su extremo mayor y ese será el plazo de prescripción (siempre que el extremo mayor no se pase de 10 años ni sea menor de 3). Entonces, tomando en cuenta la penalidad de cada delito el plazo de la prescripción puede variar. Así por ejemplo; para el delito de Homicidio Simple (artículo 111 Código Penal) la pena va de 12 a 18 años de prisión, es decir; sobrepasa el extremo máximo de 10 años que se mencionó, por ello el parámetro para determinar si el delito se encuentra prescrito va a ser a partir de los 10 años. Por el contrario y a modo de ejemplo, el delito de Usura (artículo 243 Código Penal) tiene una penalidad que va de los 3 meses a los 2 años de prisión, por esto en buena teoría el extremo máximo de este tipo penal es de 2 años. Sin embargo, se debe tomar en consideración como el extremo máximo no puede ser mayor de 10 años ni menor a 3 años y en virtud de lo anterior es que el extremo para computar la prescripción del delito de Usura será a partir del plazo de 3 años y no de 2.

Otro ejemplo, sería con el delito de Manipulación de precios del mercado (artículo 251 Código Penal), que tiene una penalidad que va de 3 a ocho años de prisión. Como se puede observar este tipo penal tiene una penalidad cuyo extremo mayor es de 8 años, es decir, no es mayor a 10 ni menor a 3 años, por lo que aquí se tomaría como parámetro el término de 8 años para efectos del conteo de la prescripción de la acción penal.

De lo anterior se puede concluir entonces, que el plazo de prescripción se determina por el máximo de la pena, este en ningún caso será superior a diez años, ni podrá ser inferior a tres años.

2.3.2.2. Dependiendo de las excepciones que se dan por ley:

Aquí es donde entran los procesos de tramitación compleja, los procesos declarados de Delincuencia Organizada, en los casos de menores de edad, etc.

Por ejemplo: cuando son delitos cometidos contra personas menores de edad y no se ha denunciado, el plazo de prescripción comienza a partir de que el menor cumple 18 años, pero si ya se denunció el plazo de prescripción corre normalmente.

Se debe recalcar también que cuando el delito se sanciona con una pena privativa de libertad se toman todas las reglas anteriores. Pero, cuando el delito tiene penas no privativas de libertad o se trata de faltas o contravenciones la prescripción es de 2 años.

2.3.3. Momentos de la prescripción de la acción penal:

Estas disposiciones se regulan en el artículo 31 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

Se observa como esta norma contiene las reglas de la penalidad del delito mencionadas en párrafos atrás para efectos de determinar el plazo que se debe tomar en consideración para el cómputo de la prescripción de la acción penal, y ejemplificados para una mejor comprensión.

Por otro lado, de este artículo se puede colegir que la prescripción de la acción penal tiene dos momentos:

2.3.3.1. Antes de iniciar la persecución penal:

Esto sucede por ejemplo, si ha transcurrido un término igual o superior al extremo mayor de la pena del delito investigado, desde cuando se comete el hecho ilícito sancionable con pena de prisión y hasta que se da un acto interruptor de dicho término. Es decir, en estos casos para prescribir el derecho de demandar, de investigar, perseguir y juzgar determinado delito debió haber transcurrido como mínimo un plazo igual o superior al extremo mayor del tipo penal perseguido.

Se debe tomar en consideración, que el extremo mayor va a ser mínimo de 3 años y máximo 10, sin olvidar como para los delitos sin pena de prisión o contravenciones (sancionados con pena de multa) es de dos años.

No obstante, Costa Rica ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, mediante ley número 8717 del 13 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta número 52 del 16 de marzo de 2009. Esto quiere decir, que ante la comisión de un crimen de guerra o de lesa humanidad, el Estado, a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de esos hechos delictivos siempre se va a poder investigar y sancionar ese tipo de criminalidad, por ello no existe un límite temporal para la persecución de esos delitos.

Otra excepción a esos plazos mínimos y máximos, se da cuando por ejemplo, en la comisión de un hecho delictivo figura como víctima una persona menor de edad. Esto supone, que si no ha iniciado la persecución penal, los términos mínimos y máximos comenzarán a correr a partir de que la víctima menor de edad cumpla la mayoría (18 años).

Por último, cuando el delito está sancionado en forma alternativa con prisión y multa, el término de la prescripción se rige por la pena de prisión prevista, siendo así aplicable el inciso a) y no el inciso b) del artículo 31 del Código Procesal Penal.

2.3.3.2. Después de iniciada la persecución penal:

Cuando se haya iniciado la persecución penal rige el plazo de prescripción establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal. Empero, cuando habiéndose iniciado se produce una causal de interrupción de la prescripción, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, allí el plazo de prescripción de la acción penal se reduce a la mitad.

Lo anterior quiere decir, que una vez interpuesta la denuncia y cuando se toma la declaración indagatoria (primer acto interruptor de la prescripción) de conformidad con el artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción se reducen a la mitad. Es decir, los 3 años se reducen en 18 meses y los 10 años en 5 años, o un año para contravenciones o delitos sin pena de prisión.

2.3.4. Cómputo del Plazo de Prescripción de la Acción Penal

Esta reducción a la mitad mencionada en el punto anterior se da para que el Estado accione de manera rápida y ágil, pues tiene todas las herramientas para hacerlo. En la obra “El Proceso Penal en Costa Rica”, el autor Mario A. Houed Vega (s. f.), haciendo referencia a la reducción del plazo, menciona:

Ello se inspira en dos principios fundamentales: en primer término, que la justicia debe ser pronta y cumplida; y, en segundo término, que durante el desarrollo del proceso, los plazos deben modificarse en favor del acusado, pues frente a las limitaciones y sufrimientos impuestos al proceso penal se requiere, en igual medida, una reducción de los plazos para la persecución estatal. (Sección prescripción de la acción penal, párrafo primero).

Por otra parte, con respecto al cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, si bien es cierto no hay norma expresa en el Código Penal ni en el Código Procesal Penal sobre cómo debe contabilizarse, la solución la da el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz en el voto 114-2012 de las 11:27 horas del 28 de marzo de 2012, al disponer:

La falta de norma expresa en los Códigos Penal y Procesal Penal no significa, sin embargo, que en definitiva se carezca de ella, pues, como se dijo, el tema es tan elemental que el legislador dispuso reglas generales aplicables a todo el ordenamiento jurídico de forma directa o supletoria. Así, el Título Preliminar del Código Civil señala, en su artículo 14, que "Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes" y el artículo 15 contiene la norma que resuelve, con absoluta claridad, el problema planteado en el recurso que aquí se conoce: "Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el

calendario gregoriano. Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes".

Por lo tanto, se debe recurrir al artículo 881 del Código Civil como norma supletoria a falta de regulación especial, para poder entender cómo se deben computar los plazos de prescripción al caso concreto, y por ello la resolución 114-2012, continúa diciendo en ese sentido:

Conviene destacar, entonces, que sí existe norma expresa y clara determinante de que los plazos fijados en años o meses se computan de fecha a fecha, según el calendario gregoriano, de tal suerte que, en este asunto, los dieciocho meses contados a partir del día 19 de febrero de 2010, vencían a la medianoche del día 19 de agosto de 2011.; es decir: al finalizar ese día y no al término del día anterior, pues así lo dispone el artículo 881 del Código Civil: "En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha según calendario gregoriano. Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo"; norma que, en cuanto a los "días completos", se aplica también al término final de los plazos por años o meses.

En consecuencia, se entiende para tal efecto, que la misma se debe contar para los plazos fijados en años o meses de fecha a fecha según el calendario gregoriano. No debiendo confundirse los plazos de prescripción con los plazos

fijados en días o los que se cuentan a partir de notificar una resolución, pues en estos dos últimos supuestos el cómputo excluye el día inicial o da comienzo el día siguiente "a aquel en que se efectuó la notificación..." (Artículos 14 del Código Civil y 167 del Código Procesal Penal).

En otro orden de ideas, pero que tiene relación con lo desarrollado, el artículo 32 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuos o permanentes, desde cuando cesó su permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

De ese enunciado se pueden extraer distintos supuestos que resultan de interés, dependiendo del tipo de delito perpetrado.

Por ende, la prescripción para los delitos consumados comenzará a correr desde el día de la consumación de conformidad con la pena principal del delito. Debemos entender que son penas principales la prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación (artículo 50 inciso 1), Código Penal de 1970).

Cuando se trata de una tentativa (artículo 24 del Código Penal de 1970) y no un delito consumado, la prescripción comienza a partir del momento del último acto de ejecución interrumpido, por lo cual no pudo convertirse en delito consumado.

Para el caso del delito continuado, el plazo de prescripción correrá desde el día en que cesó su continuación. En cuanto a la comisión de este tipo de delitos hay una división entre jurisprudencia y doctrina, ello se debe entender como delito continuado.

De acuerdo con la jurisprudencia en nuestra legislación el delito continuado no supone un solo delito, sino una forma privilegiada de concurso material (Así: Sala Tercera, voto 94-2000 del 28-1-2000). Sin embargo, como bien lo indica Fernando Velásquez en realidad el delito continuado lo que debe apreciarse es una unidad de acción y con ello la comisión de un solo hecho delictivo (Cf. Velásquez. El delito continuado..., pp. 285-310). (Llobet Rodríguez, 2012, 140).

En los delitos de efecto permanente como por ejemplo la privación de libertad, la usurpación, la usurpación de bienes de dominio público, el delito de invasión de área protegida, el delito de infracción a la zona marítimo terrestre, el drenaje de humedales, etc. La prescripción no empieza a correr mientras no cesa la permanencia. (Sala Constitucional, voto 11515-2000 del 21-12-200).

En lo referente al delito de “efecto permanente” existe una discusión sobre lo que se debe entender por él, pues hay posiciones jurisprudenciales y doctrinales, las cuales argumentan como la redacción del artículo 32 del Código Procesal Penal es deficiente, esto ha llevado a problemas de interpretación, donde no se puede catalogar de efecto permanente a delitos como el homicidio, las lesiones, el hurto, el robo, desobediencia a la autoridad, el incumplimiento de deberes, etc, ya que se le estaría extendiendo de forma desmedida el plazo de la prescripción a este tipo de delitos. Esa discusión la desarrolla de forma clara y de manera más

amplia el Dr. Javier Llobet Rodríguez, Proceso Penal Comentado, 5ta Edición, 2012, 140-142.

Siguiendo el orden de ideas de la respectiva explicación del artículo 32, cabe señalar que la responsabilidad penal es personalísima y por ende lo va a ser también el plazo de la prescripción. Por ello los hechos delictivos en los que actúan dos o más personas, el cómputo de la prescripción se les cuenta por separado, por ello puede suceder que la acción penal prescriba para uno de los imputados no siendo así para el otro. Esto podría suceder por ejemplo, cuando se indaga a los imputados en fecha distinta, siendo la indagatoria un acto procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción. También puede suceder cuando se declara a uno de los imputados en “rebeldía”, cuyo efecto va a ser la suspensión del cómputo de la prescripción.

Además, cuando el artículo 32 menciona que “En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno”, se está refiriendo a los concursos. Cuando se trata de un concurso material todos los hechos prescriben por separado. Sin embargo, cuando se está ante un concurso ideal no se debe declarar la prescripción, sino hasta cuando se realice la valoración jurídica del hecho, pues de lo contrario causaría cosa juzgada material con respecto a los hechos y por tratarse de un solo hecho no podría condenarse por el delito que estaría prescrito. Sobre ese aspecto del concurso ideal, el voto de la Sala Tercera 01164-2014 de las 10:08 horas del 04 de julio de 2014, indica:

Al respecto, los votos 1375-2004 y 1174-2012 emitidos por esta Cámara, determinaron que en caso de concurso ideal de delitos, no es posible declarar sobre la marcha y antes del juicio, la prescripción de las acciones que integren ese concurso de forma independiente o anticipada, porque se afecta el cuadro fáctico en su totalidad y se

compromete el principio ne bis in idem. Véase en ese sentido lo resuelto por esta Sala, específicamente en el voto número 1375-2004, de las 12:20 horas del día 26 de noviembre de 2004, donde se consignó lo siguiente: “así siempre se conserva el principio que el legislador sentó en cuanto a que la prescripción se computa en forma independiente para cada hecho –integra dicho sea de paso- la garantía de legalidad y se recoge en el artículo 32 párrafo segundo del Código Procesal Penal- pero si estos integran un concurso ideal, la valoración jurídica debe hacerse en un solo pronunciamiento, aun cuando antes de arribar a juicio haya la posibilidad de constatar la prescripción de algunas acciones penales por los delitos que integran el concurso. Se llegará a juicio guiados por la penalidad del delito más grave para efectos del cómputo abstracto de la prescripción y en sentencia de constatarse la extinción de la pretensión punitiva respecto de algunas calificaciones jurídicas esto significará: i) que el fallo no puede establecer consecuencias penales respecto de esa calificación jurídica, porque a su respecto prescribió la acción penal”. En igual sentido, en el voto 1174-2012 de las 10:05 horas del 17 de agosto de 2012, se dijo: “...a pesar de que en cualquier tipo de concurso los términos de la prescripción se computan por separado para cada delito –como se viene haciendo en este voto- lo cierto es que cuando existe una acción única y dificultad para deslindarla de sus componentes, lo correcto es que el proceso continúe y que en sentencia los jueces se limiten a

pronunciarse sobre las calificaciones jurídicas cuya acción penal no se halle prescrita, aplicando así la ley de fondo en lo que corresponda, ya sea para absolver o condenar. (Ver en el mismo sentido: Sala Tercera, voto 1311-2010 del 10-11-2010. Tribunal de Casación Penal de San José, voto 643-2011 del 31-05-2011).

2.3.5. Distinción de los efectos jurídicos de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal.

Previo a analizar el artículo 33 y 34 del Código Procesal Penal, artículos que regulan las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción, se debe hablar de los efectos jurídicos de cada una de las figuras en el cómputo de dicho instituto jurídico.

En relación al tema de la suspensión e interrupción de la prescripción, el autor Vera Barros (1960), hace referencia a lo siguiente:

Sus efectos son distintos a los de la suspensión. Mientras ésta última (...) importa sólo un paréntesis en el tiempo, de modo que el término ya corrido no pierde su eficacia, sino que se suma al que continua después que ha desaparecido el obstáculo (sus efectos actúan en el futuro); la interrupción, en cambio, borra, cancela el tiempo ya transcurrido, lo hace caducar, de modo que, después de la aparición de la causa interruptora, empieza a correr un nuevo término. El efecto es instantáneo: actúa en un momento y con efecto al pasado aniquilando el término corrido. Desde ese momento comienza una nueva prescripción. (122-123).

Cuando se habla de la suspensión, se refiere a como el plazo de la prescripción no corre, sino hasta cuando cesa el acto que lo suspende de conformidad con las causales dadas por ley, estas mismas se encuentran plasmadas en el numeral 34 del Código Procesal Penal. Es decir, el período transcurrido desde iniciado el cómputo de la prescripción y hasta cuando el evento que lo suspende no se borra, sino que el cómputo de la prescripción se detiene temporalmente para que cuando cese el evento entorpecedor del transcurso de la prescripción, continúe corriendo.

Entonces, cuando surja alguna causa de suspensión, no se debe computar al conteo de la prescripción el lapso donde mantenga esa causa. Lo que sí se puede computar es el tiempo prescriptivo contabilizado antes de producirse el hecho suspensivo.

Contrario a los efectos de la suspensión, la interrupción supone el cese del cómputo del plazo de la prescripción, pues una vez dado un acto interruptor, el término que había transcurrido se borra y su cálculo vuelve a contar desde cero, a partir del acto interruptor.

La Sala Tercera en el voto 01236-1999 de las 09:00 horas del 30 de setiembre 1999, se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando:

Sobre el particular, la doctrina ha distinguido ambos conceptos: "...

La interrupción significa, universalmente, que el día en que el hecho interruptivo se produce se pierde - para el imputado - todo el tiempo de prescripción ya transcurrido desde el punto de partida originario y, a partir de ese momento, comienza a correr nuevamente el plazo original completo necesario para que la prescripción se produzca (...)

La aparición de un hecho suspensivo, teóricamente, no produce la desaparición del plazo ya transcurrido, que permanece incólume, sino la imposibilidad de que, a partir de entonces, se pueda seguir computando el tiempo que transcurre y, de acuerdo a ello, el plazo prescriptivo recién podrá continuar su camino cuando haya terminado o desaparecido la causa suspensiva..." [Pastor, Daniel: Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1.993, p.p. 56-57.

Por otro lado, las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal se deben de interpretar de forma restrictiva para que no amplíen su contenido o naturaleza más allá de lo legalmente establecido por la norma.

También, su aplicación es taxativa cuando no sea posible reconocer causales interruptoras distintas a las establecidas por ley.

Aún y cuando la prescripción no es un derecho fundamental del acusado, lo cierto es que en materia de actos que la interrumpen la forma en que el legislador los define es taxativa; es decir, no es posible reconocer eficacia interruptora (o suspensiva) a actuaciones distintas de aquellas que la ley establece; y esto es válido no solo para la acción penal, sino para todo tipo de prescripción en cualquier área del derecho porque se trata de equilibrar intereses contrapuestos (principio de legalidad). Ello obedece a que, aunque como se dijo, no hay un derecho constitucional del justiciable al instituto; sí constituye una concesión del legislador ordinario que

recibe tutela a través de diversos medios y uno de ellos es precisamente la taxatividad de los actos interruptores o suspensivos. A lo anterior cabe agregar que la interpretación de las normas que prevén dichos actos ha de ser restrictiva y ello significa, en esencia, que deben utilizarse criterios hermenéuticos que no amplíen desmesuradamente la naturaleza de las causales establecidas en la ley, ni tampoco su ubicación en el tiempo pues estamos frente a lo que el lenguaje jurídico tradicional denominaba “materia odiosa”, es decir: un ámbito normativo que irrumpe en la eficacia normal de la prescripción, cuyos únicos presupuestos fundamentales son el transcurso del tiempo y la inercia de quien ostenta interés en la aplicación de la ley sustantiva. (Sala Tercera de la Corte, voto: 232-2011 del 04-03-2011).

Ahora bien, después de comprender y distinguir los efectos que generan la interrupción y suspensión en el cómputo de la prescripción, a continuación se analizará el contenido y cada una de las causales integrantes de los artículos reguladores de esos supuestos interruptores y suspensivos.

2.3.6. Sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal.

En cuanto a las causales de interrupción se refiere, las mismas se encuentran reguladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior [sic] se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

Cuando este artículo menciona “Iniciado el procedimiento”, la norma es confusa, pues en el Código Procesal Penal no hay norma expresa que establezca a partir de cuándo se tiene por iniciado el proceso. Sin embargo, para tales efectos se debe interpretar que el proceso va a iniciar cuando por cualquier acto de investigación se tenga a una persona como posible autor o partícipe de un hecho delictivo, de conformidad con el artículo 81 del Código Procesal Penal (Valga decir, que una vez que a esa persona se le tenga como posible sospechosa de haber cometido el hecho punible, se le tienen que respetar y poner en conocimiento una serie de derechos y garantías (ver artículo 13, Disposiciones Generales, Título I, Principios y Garantías Procesales y los artículos 82-90, Título IV, El Imputado, Capítulo I, Normas Generales). De esta forma, se va a entender como el procedimiento iniciará, cuando por medio de algún acto inicial se tenga como sospechosa a una persona que lo vincule con la comisión del hecho delictivo. Para tal efecto, se va a tener como actos iniciales la denuncia, la intervención de la policía judicial y los actos del ministerio público (Artículos 278-298 Código Procesal Penal, Capítulo II, Actos Iniciales, Sección Primera). Sin embargo, vale aclarar, como el hecho de que se inicié la investigación, no es por sí sola causal de interrupción, sino que debe darse algún acto procesal establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal para tal efecto.

Dicho de otro modo, el preámbulo contenido en dicho párrafo anuncia que una vez que el procedimiento se inició, el plazo de la prescripción se interrumpirá únicamente por los actos procesales establecidos en cada uno de los incisos que la misma norma cita. Dentro de la inteligibilidad gramatical del artículo 33 del Código de rito, no se deriva que el párrafo dicho, establezca aisladamente que el inicio del procedimiento propiamente dicho, sea una causa interruptora y reductora no establecida mediante inciso, pues si esa

hubiese sido la voluntad del legislador, esa causa hubiera integrado un inciso más dentro del elenco taxativo previsto mediante incisos. En el plano hermenéutico y aplicando un método de la interpretación de los textos normativos como un sistema, lo cual conlleva a una interpretación sistemática de las normas procesales involucradas en el tema de la extinción penal por la prescripción, se confirma el resultado obtenido por el método de la interpretación restrictiva en el sentido de que el párrafo primero del artículo 33 del Código citado, no establece que el solo inicio del procedimiento sea una causa interruptora y reductora del plazo de prescripción. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, voto 1222-2014 del 09-07-2014).

Siguiendo el orden de ideas, cuando el primer párrafo del artículo 33 del Código Procesal Penal señala que, “los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos”, la reducción del plazo a la mitad se refiere a otro de los efectos de las causales de interrupción.

No obstante, esa reducción no opera con el solo inicio del procedimiento, sino que requiere darse algún acto interruptor de la prescripción, siendo ese acto, el regulado en el inciso a) del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Nótese, entonces, que el legislador si bien ha mantenido la referencia al inicio del proceso como acto que reduce los plazos de prescripción a la mitad, señala que eso es así para una finalidad que es la de computarlos (reducidos) cuando se interrumpa la

prescripción y señala expresamente las causales para ello, siendo la primera la declaración del encartado. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, voto 1309-2013 del 20-06-2013. Ver en igual sentido: Sala Tercera, voto 1198-2001 del 07-12-2001, Tribunal de Casación Penal de San José, votos 470-2005 del 25-5-2005; 346-2007 del 28-3-2007; Tribunal de Casación Penal de Cartago, voto 59-2008 del 29-2-2008, Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto 81-2008 del 29-2-2008).

Es decir, de lo anterior se puede concluir que la reducción de los plazos de la prescripción a la mitad se da, a partir del inicio del procedimiento y luego de producidos los actos interruptores.

Debe aclararse, que esa reducción opera por una sola vez con el primer acto interruptor y no con posteriores.

Desde luego, la reducción de los plazos a la mitad –cuando se produzca en la forma y condiciones expuestas-, operará una única vez; es decir, las sucesivas interrupciones que ocurran no aparejarán ningún efecto reductor, sino que comenzará a correr de nuevo el término con la sola reducción hecha en la primera oportunidad. (Sala Tercera, voto 383-2002 del 30-04-2002).

Continuando sobre el tema de la reducción del plazo regulado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la Sala Constitucional concluyó que esa reducción “es razonable y atiende al derecho que tiene toda persona de ser juzgada en un plazo

adecuado y a obtener justicia pronta y cumplida". (Sala Constitucional, voto 856-2001 del 31-01-2001). Sin duda alguna, la reducción a la mitad de los plazos de prescripción a partir de ciertos momentos procesales, encuentra sustento ecuánime y no antojadizo, pues la prescripción es de suma importancia como garantía de toda persona a la seguridad jurídica y al derecho a que su situación se resuelva con prontitud.

En consecuencia, no es en sí el "inicio" del proceso lo que genera el efecto reductor e interruptor, pues en ambos casos, como bien se dijo, se da cuando alguno de los actos descritos en los incisos del artículo 33 del Código Procesal Penal surge dentro del proceso.

Además, cuando se hace referencia de que los plazos de la prescripción se van a reducir "a efectos de suspender o interrumpir la prescripción", resulta incomprensible el por qué la norma hace referencia a la "suspensión", ya que "cuando se suspende la prescripción la misma no corre, no correspondiendo por ello ninguna reducción del plazo a la mitad". (Llobet, 2012,144).

Por último, entendido el contenido introductorio desarrollado renglones atrás, se analizará la aplicación teórica y práctica de cada una de las causales que da el artículo 33 del código de rito.

2.3.6.1. La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.

El autor Llobet (144, 2012), refiriéndose al tema, habla del mal uso que se da en la práctica judicial al término "indagatoria". El autor hace una muy buena explicación del porqué legalmente es mal utilizado. Básicamente establece como la utilización de la expresión "indagatoria", "no tiene acogida legalmente, pues el Código a lo que hace mención es a la "declaración del imputado".

En cuanto a la declaración del imputado, se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 91 al 99 del Código Procesal Penal, Capítulo II. Esto, pues esos artículos dan las reglas que se deben de tomar en cuenta para la adecuada aplicación de ese acto procesal.

De la interpretación sistemática de los artículos mencionados en el párrafo anterior, se concluye como la declaración del imputado se da, cuando se individualice o exista causa suficiente para sospechar que una persona participó o ha participado en la comisión de un hecho delictivo. En ese caso, al imputado se le debe "intimar" el hecho por el cual se le está investigando, la calificación jurídica de ese hecho y además se le debe poner en conocimiento las pruebas existentes y vinculantes con el ilícito. También, se le debe hacer saber sobre los derechos y obligaciones que tiene dentro del proceso. Una vez realizadas las advertencias constitucionales y legales procede tomarle la declaración sobre la versión de los hechos que se le pusieron en conocimiento.

Valga decir, como esa declaración debe seguir cierto tipo de formalidad, pues se debe hacer ante el fiscal y en presencia del abogado defensor de su confianza, que en caso de no tener, se le asignará uno público a fin de poner en conocimiento los hechos por los cuales se le acusa y de las pruebas que, hasta ese momento, hay en su contra. Sin ello, ese acto procesal carece de valor.

Debe tomarse en consideración, además, que al imputado lo cubre un derecho de abstención y en caso de abstenerse de declarar no se presume su culpabilidad, pues sería contrario al principio de inocencia.

Ciertamente, para que una persona sea llamada e intimada de los cargos atribuidos y se le advierta la posibilidad de declarar o de abstenerse de hacerlo, se requiere que "haya motivo suficiente para sospechar" la participación en un hecho punible. No basta entonces la existencia de una mera sospecha, sino esta

sospecha debe tener el grado suficiente para ser catalogada como "suficiente". (Llobet 2012, 45).

En conclusión, esa declaración del imputado, es el primer acto procesal que va a interrumpir el curso del plazo de la prescripción. Teniendo como efecto además, la reducción a la mitad del plazo estipulado en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

El acto procesal de la declaración del imputado, en términos generales tiene dos componentes dentro del acta escrita donde consta. Un primer acto va a constituir los datos generales individualizados a quien va a rendir la declaración. Un segundo acto va a ser propiamente la declaración rendida por esa persona sobre los hechos intimados y las pruebas que hasta ese momento se tengan en la investigación.

En la práctica suele suceder que muchas veces se toma en un primer momento los datos generales de la persona y en otro momento la declaración de esa persona. En estos casos, para efectos de interrumpir la prescripción, se toma la fecha del momento en que se da la declaración de la persona investigada.

Además, durante la tramitación del proceso podría darse ampliaciones o posteriores indagatorias. Por ello surge la duda si esas ampliaciones o ulteriores indagatorias tienen algún efecto interruptor en el cómputo de la prescripción. La Sala Tercera al respecto, indicó:

El tema que nos ocupa ha sido analizado por esta Cámara en anteriores oportunidades, indicándose: "...Para que el llamado a ampliar declaración indagatoria se comporte como una declaratoria inicial interruptiva [sic] de la prescripción de la acción penal debería serlo sobre hechos independientes de la primera declaración

prestada. En tal caso la mal llamada “ampliación”, sería en realidad la primera declaración sobre hechos no contenidos en la que debía ser ampliada. La doctrina nacional menciona al respecto: “Una discusión que puede darse es si ulteriores “indagatorias” del imputado interrumpen la prescripción. Debería interpretarse que solamente interrumpe la prescripción la primera comparecencia del imputado a ser intimado y eventualmente a declarar o abstenerse de hacerlo. Sin embargo, si se le atribuyen varios hechos delictivos al imputado, cada uno de ellos se interrumpirá por la “indagatoria” respectiva en forma separada.” (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. Cuarta Edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2009, p. 148). Por su parte, esta Cámara ha sostenido la tesis de que la ampliación de la indagatoria, en el tanto no atribuya hechos nuevos, no es causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (...)(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2012-01173, de las 10:03 horas, del 17 de agosto de 2012)”. (Sala Tercera, voto 665-2013 del 04-06-2013. Ver en el mismo sentido: Sala tercera, votos: 01173-2012 del 17-08-2012 y 1004-2009 del 14-08-2009).

De lo anterior, se concluye como a pesar de que en doctrina se manifiesta como se debe interpretar que solo interrumpe la prescripción el primer llamado a rendir declaración indagatoria. Lo cierto es, que la Sala Tercera en reiteradas oportunidades interpretó, contrario a lo estipulado en doctrina, como la ampliación

de la indagatoria es causal de interrupción de la prescripción siempre y cuando atribuyan hechos nuevos durante el transcurso del proceso penal.

Otra particularidad de esta causal es como la indagatoria del imputado, sólo tiene ese efecto interruptor tratándose de "delitos de acción pública", de forma tal que debemos excluir esta causal interruptora de las contravenciones y de los delitos de acción privada.

Las contravenciones para ser juzgadas tienen un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal, Título VI, Procedimiento para juzgar las contravenciones, artículos 402-407. De ese proceso el único acto interruptor compatible va a ser el dictado de la sentencia (sobre ese aspecto se puede consultar Sala Tercera, voto 995-2006 del 29-9-2006).

Con respecto a los delitos de acción privada, también tienen un procedimiento especial para ser juzgados, regulado en el Código Procesal Penal, Título III, Procedimiento por delito de acción privada, artículos 380 al 387. Este proceso inicia con la presentación de una "querella" ante el Tribunal de Juicio. Una vez planteada, el tribunal no llama al querellado a rendir declaración indagatoria, sino más bien, se le da traslado para que en el transcurso de un período determinado de tiempo conteste la querella iniciada en su contra en el ejercicio de su defensa. En esa contestación podrá aportar prueba y oponer las excepciones y recusaciones consideradas pertinentes. Sin embargo, se analizará más detalladamente en la segunda causal de interrupción.

2.3.6.2. La presentación de la querella, en los delitos de acción privada.

Esta causal de interrupción funciona únicamente para aquellos delitos de acción privada (Artículo 19 del Código Procesal Penal) detallados cuando se analizaron los "tipos de acción" en páginas anteriores. En consecuencia, el inciso que se está analizando refiere solamente a la querella privada (artículos 72 a 74 del Código Procesal Penal) y no a la querella que puede presentar la víctima en

los delitos de acción pública (artículos 75 a 80 del Código Procesal Penal). Pues, como bien menciona Llobet (2012, 144), “No interrumpe la prescripción la presentación de la querella pública”.

En cuanto al plazo de prescripción de los delitos de acción privada, estos prescriben, de conformidad con el artículo 31 inciso b), a los 2 años por el hecho de tratarse de delitos no sancionables con penas privativas de libertad, sino más bien, con días multa. La Sala Constitucional en el voto 609-2004 del 28-01-2004, reiterando la sentencia 1054-94 del 22-02-1994 de la misma Sala, razonó que no es posible efectuar la conversión de la multa a prisión, por ello se debe entender como esos ilícitos (delitos de acción privada y contravenciones sancionados con días multa) sólo son sancionables con penas no privativas de libertad.

Como bien se indicó, este tipo de delincuencia tiene un procedimiento especial para ser juzgado (artículos 380 a 387 Código Procesal Penal), el cual inicia con la presentación de la querella directamente ante el Tribunal de Juicio. En este procedimiento no hay etapa de investigación, ni etapa intermedia, por ello la querella se presenta ante el Tribunal de Juicio, para que sea éste quien se encargue de darle trámite a la querella. Una vez presentada la querella, el plazo de 2 años se reduce a la mitad, pues así lo señala el artículo 33 inciso b), cuando indica:

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior [sic] se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

(...)

b) La presentación de la querella, en los delitos de acción privada.

Entonces, la presentación de la querrela en este procedimiento especial va a funcionar como un acto procesal que reduce el plazo prescriptivo a la mitad y además interrumpe el cómputo del mismo.

Otras causales de interrupción compatibles con este procedimiento lo son también el señalamiento a debate (artículo 33 inciso d) del Código Procesal Penal) y la sentencia (artículo 33 inciso f) del Código Procesal Penal), sin embargo serán tema de análisis cuando se analicen esos incisos.

Sobre esta causal de interrupción se dieron discusiones, las cuales generaron precedentes contradictorios a nivel jurisprudencial, donde se hace todo un desarrollo para determinar si la presentación de la querrela en delitos de acción pública convertidos en acción privada (artículo 20 del Código Procesal Penal), puede ser considerada como una causal interruptora. Quienes están en contra estiman que la querrela privada no interrumpe la prescripción, pues esos delitos no dejan de formar parte de los delitos de acción pública con la conversión (Tribunal de Casación Penal de San José, votos 659-2003 del 14-7-2003; 984-2004 del 23-9-2004). Sin embargo, la Sala Tercera en una unificación de criterio, estimó:

Se mantiene el criterio jurisprudencial consultado [...] en el entendido de que, en los delitos que inicialmente eran de acción pública, pero que se convirtieron en acción privada, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Penal, sí opera la presentación de la querrela como causal de interrupción de la acción penal, de conformidad con el numeral 33 inciso b) del Código de rito, en virtud del cambio de naturaleza sufrida.... (Sala Tercera, voto 1630-2014 del 14-10-2014. En igual sentido los votos 780-2009 del 5-6-2009, 955-2008 del 05-

09-2008, 538-2007 del 25-05-2007 y 513-2004 del 14-05-2004 de la misma Sala).

Considera Chinchilla Calderón (2000):

... cuando un delito de acción pública se convierte en uno de acción privada (...) los actos interruptores que se hubieren realizado manteniendo el delito la característica de acción pública se mantendrán y no es sino hasta que es aprobada la conversión en que puede computarse el plazo (...) con los nuevos actos interruptores. (318).

Es decir, los actos interruptores de la prescripción dados en el proceso, donde se investiga un delito de acción pública (por ejemplo la indagatoria), se mantienen a efectos de reducir e interrumpir la prescripción. Pero, no es hasta cuando se dé la conversión de la acción pública en privada (previo pedido de la víctima y la autorización del Ministerio Público, en cumplimiento de los requisitos formales exigidos, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Penal), que la presentación de la querrela tiene el mérito de interrumpir nuevamente la prescripción.

2.3.6.3. La resolución que convoca a la audiencia preliminar (artículo 316 del Código Procesal Penal).

Esta causal ha sido reformada en múltiples ocasiones por el legislador. Dichas reformas pueden ser consultadas en el planteamiento del problema de la presente investigación, donde se detallan las fechas y las leyes modificadas por el inciso c) del artículo 33 del Código Procesal Penal. Las reformas realizadas y que han sido objeto de discusión, son básicamente el quitar y agregar la palabra “primer señalamiento”. Así, cuando el artículo refería:

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior [sic] se reducirán a la mitad para computarlos, a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

(...)

c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.

Se entendía que única y exclusivamente el primer señalamiento a la convocatoria de la Audiencia Preliminar era interrumpir el curso del plazo de la prescripción. Por ello, si la audiencia no se podía realizar por cualquier motivo y se debería volver a señalar, ese posterior señalamiento no tenía ningún efecto sobre el cómputo de la prescripción.

Por el contrario, cuando la norma era reformada y se quitaba la palabra “primer señalamiento”, toda convocatoria a audiencia preliminar se toma como un acto procesal que interrumpe el curso de la prescripción, siendo esta interpretación la actualmente aplicable.

2.3.6.4. El señalamiento de la fecha para el debate.

La causal de señalamiento para debate, no se encontraba en la versión original del Código Procesal Penal, pues el legislador original no lo contempló al promulgar la ley número 7594, este es el Código Procesal Penal de 1996, en vigencia desde el primero de enero de 1998.

Esta causal aparece hasta en el año 2007, cuando se aprobó la ley 8590 del 18 de julio, vigente desde el 30-08-2007, donde se reformó el artículo 33 del Código Procesal Penal, quedando regulado así el señalamiento de fecha para debate como causal de interrupción, en ese entonces en el inciso f) de dicho cuerpo normativo.

Se trata con esta causal de evitar que la causa prescriba, pues si bien es cierto, el diseño “ideal” del proceso es que los asuntos presentes en la fase de juicio, sean resueltos con prontitud y cuando el Tribunal de Juicio recibe el expediente, defina la fecha del contradictorio y este en efecto se realice conforme con esa programación. Sin embargo, con gran frecuencia se originan modificaciones en tal señalamiento para el inicio del debate. Entre ellas puede citarse la colisión de señalamientos que afecte la participación de alguno de los representantes legales de las partes del proceso; la enfermedad de algún interviniente esencial; excusas o inhibitorias presentes previo al juicio, las cuales afecten la participación de uno o varios juzgadores; viajes o compromisos programados fuera del país previamente de alguno de los intervinientes esenciales; la suspensión que excede el plazo máximo legal para la continuidad del debate y que obliga a su reprogramación para iniciarse nuevamente. Por ello, se ha discutido si interrumpe la prescripción solamente el primer señalamiento a debate, o bien también la interrumpen ulteriores señalamientos. Sobre este punto el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José en el voto 157-2012 del 03-02-2012, señaló:

Efectivamente, como bien lo hace ver la Fiscalía, no existe ninguna razón para interpretar que el único señalamiento a debate que interrumpe la prescripción sea el primero. Más bien, es claro que el legislador tomó la decisión de que así lo sea, únicamente, respecto de la convocatoria, por primera vez, a la audiencia preliminar (artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal). No hay por qué

interpretar una disposición que es clara y, el inciso d) de ese mismo artículo, establece que el señalamiento a debate interrumpe la prescripción, sin distinguir cuál o cuándo se hace. Por esta razón no es cierta la valoración que propone el recurrente, en el sentido de que solamente se tendría que haber tomado, como acto interruptor, el primer señalamiento a debate”. (En el mismo sentido: Tribunal de Apelación de Sentencia, II Circuito Judicial de San José, voto: 1833-2013 del 20-08-2013, Tribunal de Casación Penal de Cartago: voto 326-2008 del 31-10-2008).

Ciertamente, el inciso d) del artículo 33 del Código Procesal Penal es claro al determinar cómo se trata del señalamiento de la fecha para el juicio oral, el cual interrumpe el plazo de prescripción, refiriéndose a cualquiera de estos señalamientos y no solamente al primer señalamiento del Debate. De otro modo, se considera como el legislador a la hora de redactar ese inciso d), de haber querido que interrumpiera únicamente el primer señalamiento a juicio lo hubiese limitado así, como en su momento lo hizo con el inciso anterior (inciso c)). Por ello, “No existe razón para no considerar que también interrumpen la prescripción ulteriores señalamientos. (Llobet. 2012,145).

2.3.6.5. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

Esta causal opera únicamente cuando en el proceso penal se está en la etapa de juicio.

La Sala Tercera en el voto 1575-2013 del 25-10-2013 hace todo un desarrollo y da una muy buena explicación de los momentos cuando opera el inciso y los alcances del mismo. Por esa razón, a efectos de tener mayor claridad sobre la aplicación teórica y práctica de esta causal resulta trascendental mencionar lo ahí plasmado por la Sala Tercera.

(...) el análisis de esta causal es casuístico, es decir, debe valorarse cada caso en concreto. Sin embargo, a efectos de orientar su estudio se pueden citar, sin agotar las posibilidades, algunos supuestos que contempla la norma: 1) la causal opera en un momento específico del proceso, a saber, en la etapa de juicio (artículo 324 del CPP). Por etapa de juicio debe entenderse los siguientes períodos: a) antes de que se convoque a debate, por medio de acciones con las que se pretenda evitar esa convocatoria; b) una vez señalada la fecha para el juicio, a través de actos que obliguen a postergar su celebración; c) ya iniciado el debate, por actuaciones u omisiones que impongan suspenderlo, impidan su normal continuación o fuercen a iniciarlo de nuevo. 2) Ahora bien por “causas atribuibles a la defensa”, debe entenderse no solo las conductas en que incurra la defensa técnica, sino también las propias del acusado, pues constituyen una unidad

de intereses. 3) Las causas pueden revelarse con acciones u omisiones, siempre que se orienten a entorpecer u obstaculizar la realización normal del juicio oral y público. En caso de la concurrencia de varios acusados y, eventualmente, la intervención de diferentes defensores, la obstaculización puede ser producto de una estrategia estructurada y sistematizada que se despliega, en forma conjunta y/o alternada, por parte de los diferentes intervinientes -defensores y/o imputados-, siempre que se evidencie una maniobra encaminada a entorpecer el avance del proceso. Ello no incluye, por supuesto, aquellas actuaciones que resulten ser el ejercicio legítimo del derecho de defensa, como puede ser una gestión, petición o recurso, lícito que se desarrolle como parte de las funciones propias de la defensa, por ejemplo, la solicitud de cambio de señalamiento a debate en razón de choque de agenda, trámite que fácilmente puede ser comprobado o documentado, pero que no podría considerarse una acción obstaculizadora. Lo que sí resulta improcedente y se enmarca dentro de la causal de cita, es: “el abuso evidente de ciertos mecanismos o su uso indebido, puede también ser una maquinación encubierta que origine el efecto interruptor: por ejemplo, insistir de manera repetida en gestiones que ya fueron resueltas en su oportunidad; plantear articulaciones manifiestamente improcedentes o no previstas en la ley con el fin de retrasar los procedimientos (v. gr.: recursos de casación contra resoluciones interlocutorias, aprovechando que el a quo se encuentra inhibido

para ejercer un control de admisibilidad); esperar hasta pocas horas o pocos días antes de la fecha en que debería celebrarse el debate para solicitar una postergación en virtud de otro señalamiento en distinto tribunal que le fue notificado a la parte tiempo atrás y que, por ende, pudo haber informado desde que se le convocó al juicio". (Voto número 911-03, de las 09:55 horas, de 13 de octubre de 2003).

4) No solo, ni necesariamente, los actos obstaculizadores se refieren a la inasistencia del acusado o del defensor, también pueden referirse a la actuación que se espera de otra persona. Puede presentarse como la insistencia de la declaratoria de "esencialidad" en debate de testimonios para la decisión del asunto, que la propia parte se ha hecho cargo de ocultar o de impedir su localización o su comparecencia en el juicio, entre otros muchos supuestos. 5) Por último, esta Sala ha indicado que: "corresponde al juzgador constatar y declarar: a) que se han producido alteraciones del curso normal del procedimiento en la etapa de juicio que implicaron que no pudiera señalarse a debate (suspender o postergar su realización), obligaron a suspenderlo luego de iniciado o a realizarlo por completo de nuevo; b) que tales retardos y alteraciones son producto de actos u omisiones atribuibles al imputado o su defensor o defensores; c) que los actos u omisiones corresponden a conductas interesadas precisamente, ya sea en forma obvia o encubierta, en lograr tales retardos; o tuvieron esos mismos efectos en virtud de que la defensa no pretendió evitarlas o no las comunicó al despacho con la debida

antelación; y, d) que el plazo de prescripción de la acción penal fue interrumpido por esas razones. Es importante destacar, que la declaratoria que debe hacer el tribunal no tiene efectos constitutivos, sino declarativos. Esto significa que la eficacia interruptora habrá de retrotraerse al momento en que las acciones retardatorias lograron su propósito de alterar el curso normal del procedimiento; momento que deberá ser fijado por el tribunal de forma expresa, con sustento en los datos que se obtengan del expediente y a partir del cual se computará de nuevo el plazo de prescripción que corresponda. ”. (Voto número 911-03, de las 09:55 horas, de 13 de octubre de 2003).

El autor Llobet (2012) hace referencia a las modificaciones que sufrió la causal bajo estudio, mencionando como la redacción actual del Código hace referencia al término "propósito de obstaculizar" y por ello se debe entender, "(...) que cuando no se da ese elemento subjetivo no basta que los actos realizados por la defensa hayan obstaculizado o impedido la iniciación o prosecución del debate". (145)

El autor continúa explicando que actos no se dan con el "propósito de obstaculizar" y cuales se dan con ese propósito.

Señala el autor que se dan con el propósito de obstaculizar el abandono de la defensa por el abogado defensor, las gestiones dilatorias tendientes a evitar la realización del juicio oral y público, como causal de interrupción de la prescripción y el ejercicio abusivo del derecho de defensa.

Sobre los actos que no se dan con el “propósito de obstaculizar” señala dos:

- 1- “No puede afirmarse que se dé el propósito de obstaculizar cuando la no realización del debate se debe a enfermedad del imputado o del defensor. Se excluyen los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (Véase: Sala Tercera, voto 878-05 del 12-8-2005)”. (Llobet, 2012, 145).

- 2- “No puede considerarse obstaculización el ejercicio del derecho de defensa a través de la presentación de los reclamos correspondientes”. (Llobet, 2012, 145).

En consecuencia, para que se dé esta causal los trámites realizados por la parte deben tener la intensión de atrasar el proceso y obstaculizarlo.

Finalmente, cuando las partes procesales alegan la procedencia de esta causal el Tribunal deberá declarar mediante resolución fundada el por qué considera que la parte obstaculizó o no el debate.

Sobre los efectos de la declaratoria que hace el Tribunal, el voto 1575-2013 mencionado párrafos atrás, haciendo referencia a la sentencia de la Sala Tercera número 911-2003 del 13-10-2003, señala:

Es importante destacar, que la declaratoria que debe hacer el tribunal no tiene efectos constitutivos, sino declarativos. Esto significa que la eficacia interruptora habrá de retrotraerse al momento en que las acciones retardatarias lograron su propósito de alterar el curso normal del procedimiento; momento que deberá ser fijado por el tribunal de forma expresa, con sustento en los datos que se obtengan del expediente y a partir del cual se computará de nuevo el plazo de prescripción que corresponda. Ese “momento” será, entonces, aquel en que fue preciso postergar o variar la

convocatoria a debate, suspender el ya iniciado o cuando este se torne ineficaz por exceder los límites previstos en la ley para la suspensión -lo que obligaría a realizarlo de nuevo-; entre otros supuestos. Aunque lo aconsejable es que los Juzgadores declaren la interrupción de la prescripción en el mismo momento en que se produjo el evento que obstaculizó el normal desarrollo del debate, esto no viene exigido por la ley, por lo que la declaratoria puede hacerse posteriormente, cuando se constate que concurren los presupuestos de los que antes se hizo mención. Lo anterior es así porque, en ocasiones, la obstaculización no se produce a través de una sola conducta activa u omisiva, sino por un conjunto de ellas y es preciso valorarlas de tal modo para determinar que en realidad existió un afán de obstaculizar que no se evidencia con el análisis de una única actuación u omisión.

2.3.6.6. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Finalmente para poder comprender este último acto interruptor se va a conceptualizar lo que se debe entender como “sentencia”. “Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley aplicable”. (Diccionario Jurídico, 1997-363).

El término “sentencia” conlleva dos connotaciones: por un lado denota un acto jurídico y por otro refiere el documento, donde ese acto jurídico se consigna.

Couture (1993), define así la sentencia:

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento la sentencia es la pieza escrita, emana del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. (227).

En este orden de ideas, el artículo 363 del Código Procesal Penal establece los requisitos para la redacción de una sentencia de la siguiente manera:

Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio. b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término. c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. e) La firma de los jueces.

Ahora bien, cuatro son los momentos más importantes de la fundamentación en una sentencia: la fundamentación descriptiva, fundamentación fáctica, fundamentación analítica o intelectual y fundamentación jurídica.

Al respecto José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos (2002) en su libro, *Lógica Jurídica y motivación de la sentencia penal*, señalan:

... la estructura de la sentencia moderna, presente también en el caso del Código Procesal Penal vigente en Costa Rica, contempla cuatro momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad fundamentadora [sic] o motivadora del fallo. Estos momentos son: (a) aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; (b) aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; (c) aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación analítica o intelectual; y (d) aquél en que se realiza la tarea de adecuar -o no- el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica.... (97).

Puede suceder en el proceso penal que a la hora de resolver el conflicto puesto en conocimiento al juez, éste dicte la parte dispositiva de la sentencia y posteriormente la parte integral de ella (artículo 364 del Código Procesal Penal). Cuando se dé esa circunstancia, se debe tomar en consideración para efectos de interrumpir el cómputo de la prescripción, la fecha cuando se dictó la parte dispositiva de la sentencia. Esto es así porque como bien se dijo renglones atrás e incluso cuando se desarrolla el concepto de sentencia citado por Couture, se menciona como la sentencia conlleva dos connotaciones. La sentencia acto es aquella que emana del juez del órgano jurisdiccional competente para dictarlo, ese momento se toma en consideración con el propósito de interrumpir la prescripción. La sentencia documento es la parte escrita, donde se deja constancia de la

transcripción por escrito de lo discutido y decidido en la deliberación. Por lo cual en realidad, la sentencia existe desde el momento en que se pronuncia el por tanto (parte dispositiva de la sentencia). (Sobre ese aspecto se puede consultar el Tribunal de Casación Penal de San José, voto 80-2007 del 26-1-2007).

Es importante anotar que cuando se dicta la parte dispositiva ya existe una sentencia y que lo que se deja para ser leído en el plazo de cinco días es la transcripción de lo analizado en la deliberación. Así lo que se difiere es propiamente la comunicación por escrito de lo resuelto, por lo que la interrupción de la prescripción opera realmente a partir del momento en que se ordena la parte dispositiva. (Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz, voto 192-2011 del 25-08-2011. En igual sentido: Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto: 177-2008 del 30-4-2008).

No obstante, hay autores como Chinchilla Calderón, Rosaura (2000), quienes mantienen la posición de que la parte dispositiva de la sentencia no puede ser tomada en consideración como acto interruptor del cómputo de la prescripción, siendo el acto que interrumpe el dictado de la parte integral de la sentencia.

Nótese que el artículo 363 del Código Procesal Penal menciona todos los requisitos que debe contener una sentencia válida y eficaz, que implican el análisis de todos los puntos sometidos al debate, en tanto que el numeral 364 párrafo cuarto de dicho código se refiere a la dispositiva como una “parte” de la sentencia, ergo, no es la totalidad de ella. En todo caso, si un juez no emite la sentencia

integral dentro del plazo legal luego de dictada la parte dispositiva la sentencia como acto jurídico es nula. Por ello estimo que no puede sostenerse que la simple emisión de la parte dispositiva tiene el mérito de interrumpir el plazo de prescripción sino que debe serlo la sentencia integral. (Chinchilla Calderón, 2000-325).

En virtud de una interpretación más favorable (artículo 2 del Código Procesal Penal) para el imputado sometido a un proceso penal, el criterio expresado por la autora Rosaura es el que debería aplicar. Aunque se aclara como los criterios de aplicación son los mencionados párrafos atrás, los cuales ya fueron debidamente explicados.

El investigador comparte el criterio de Doña Rosaura por la siguiente argumentación: Las normas procesales plasmadas en los numerales 360 al 368 del Código Procesal Penal que regulan en el Capítulo III, “La Deliberación y Sentencia” dan, como bien se señaló renglones atrás, una serie de formalidades que le dan a la sentencia una connotación de válida y eficaz. La inobservancia de esas formalidades hace que la sentencia sea nula. Con esto se indica que todas las sentencias (oral o escrita) deben cumplir con las formalidades dadas por ley, debiendo estar además, verdaderamente fundamentadas de conformidad con los parámetros mencionados atrás, cuando se desarrolló el concepto de “sentencia”, lo cual implica un análisis de todos los puntos sometidos al juicio. Ahora bien, la parte dispositiva es solo una parte de la sentencia que no cumple con las formalidades antes mencionadas, pues los jueces se deben retirar a deliberar y dictar la sentencia que si cumple con esos supuestos de formalidad en el plazo máximo de 5 días, posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia. No obstante, cuando la autora hace el análisis del inciso f) en estudio, lo hace con la norma de origen del artículo 33 del Código Procesal Penal promulgado mediante ley número 7594 (Código Procesal Penal), vigente desde el 01 de enero de 1998 y aplicable del 01-01-1998 al 25-11-2001. Para ese momento

tal argumentación era válida, pues si se declaraba la ineficacia o nulidad de la sentencia la interrupción de la prescripción no debía operar como bien lo argumenta la autora Chinchilla Calderón. Pero, la autora no contemplaba para ese entonces que mediante ley número 8146, vigente desde el 26-11-2001 y aplicable desde el 26-11-2001 al 29-08-2007, el legislador iba modificar dicha norma y establecer en esa versión que, “La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente”. Con ello, a pesar de la nulidad que pudiere derivar de una sentencia, el carácter interruptor de la acción penal se iba a mantener. Por ello, ese criterio doctrinal no puede ser de aplicación actualmente.

Por otra parte, en contra del argumento de la autora Chinchilla Calderón la Sala Tercera en una sentencia relevante, dispuso en el voto 105-2003 del 21-02-2003, que:

III.- 2) En cuanto a los efectos interruptores de la sentencia anulada: Ahora bien, debe aclararse que si bien cuando se dicta el primer fallo en este asunto, el 19 de enero del 2001, aún no se había reformado el artículo 33 en su último párrafo, para indicar que el efecto interruptor se mantiene aun cuando las resoluciones que lo provocan fueran declaradas con posterioridad nulas o ineficaces, reforma hecha por ley 8146 del 30 de octubre del 2001, lo cierto es que así debía interpretarse, aún sin texto expreso en la ley.

La Sala con este criterio jurisprudencial quiere decir que, aunque la norma de origen del artículo 33 del Código Procesal Penal no estipuló como el efecto interruptor se mantiene aun cuando las resoluciones fueran declaradas con posterioridad nulas o ineficaces, es así como se debía interpretar dicha disposición.

Cabe señalar que tanto la sentencia condenatoria como la absolutoria no firmes interrumpen el cómputo de la prescripción. En consecuencia, la sentencia para efectos de interrumpir el transcurso de la prescripción de la acción penal es la que resuelve y pone fin al proceso, aunque no se encuentre firme.

Empero, el inciso f) del Código Procesal Penal generó amplias discusiones y diversos criterios jurisprudenciales en torno de lo que debía entenderse por "la sentencia", esto es, si debía interpretarse restrictivamente la norma y concluir que se refería solo a la sentencia emitida por el tribunal de juicio o si era admisible una interpretación amplia, la cual incluyera como causales interruptoras los fallos de los Tribunales de Casación Penal y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Los aludían de que sólo la sentencia de instancia interrumpía el curso de la prescripción, por ejemplo: Sala Tercera: 1152-2012 del 10-08-2012, voto: 495-2010 del 28-05-2010, voto: 105-2003 del 21-02-2003; Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto salvado de la jueza Helena Ulloa Ramírez: 208-2011 del 03-06-2011. Quienes por el contrario afirman que cualquier sentencia puede ser tomada en cuenta para efectos de interrumpir la prescripción, en ese sentido: Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto: 208-2011 del 03-06-2011, voto: 35-2006 del 18-12-2006). Sobre ese aspecto se dijo que las resoluciones de la Sala Tercera y de los Tribunales de Casación son sentencias. Sin embargo, a esas sentencias no se les puede dar ese carácter interruptor, porque la sentencia de casación, carece de ulterior recurso y solo generará el reenvío. Es decir, la orden de continuar los procedimientos o bien pondrá fin al proceso y, en este último caso, ya no habrá acción penal por ejercer. En ese sentido, la absolutoria, una vez que adquiere firmeza en sede de casación, conlleva la extinción definitiva de la acción y la condenatoria firme abre paso al cómputo del plazo de prescripción de la pena. Por ello solo se le dio ese carácter de interrumpir a las sentencias del Tribunal de Juicio y las dictadas por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, en virtud de que estas podrán ser impugnadas por las partes procesales, extendiéndose así la duración del proceso.

En consecuencia, la sentencia dictada por la Sala Tercera al resolver el recurso de casación no interrumpe la prescripción. Mientras que la sentencia del Tribunal de Juicio o de un Tribunal de apelaciones que luego es anulada interrumpe el cómputo del instituto. (Al respecto se puede consultar Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 285-2000 del 10-4-2000; 497-99 del 9-11-99; 212-2000 del 17-3-2000; 372-2000 del 5-5-2000; Sala Tercera, voto 105-2003 del 21-2-2003).

La sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en el procedimiento preparatorio y en la etapa intermedia no interrumpe la prescripción, ya que solamente lo hacen las "sentencias de juicio". Es discutible si el sobreseimiento definitivo dictado con base en el artículo 340 del C.P.P., ordenado en la etapa de juicio, pero antes de la realización del juicio oral y público, interrumpe la prescripción. Al mencionarse las sentencias de juicio debe entenderse que las que interrumpen la prescripción son las sentencias ordenadas luego de realizado el juicio oral y público.

2.3.7. Otros aspectos del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Cuando la norma refiere en el antepenúltimo párrafo que, "La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente". Esto sucede cuando por ejemplo, aun cuando se haya anulado por el Tribunal de apelaciones la sentencia del Tribunal de Juicio, la misma opera como causal de interrupción de la prescripción. Precisamente para permitir la realización, cuando sea necesario, del juicio de reenvío, ya que éste podría ordenarse al anular la sentencia y, con ello estar a las puertas o con el plazo de prescripción enteramente cumplido.

Desde la óptica estrictamente procesal, se comprende que, para los efectos de la prescripción, lo que interesa es comprobar que el proceso efectivamente ha seguido su curso y que las actuaciones que tienen la virtud de interrumpir el plazo

de la prescripción han ocurrido, pues como actos procesales que indican que se ha llegado a esa fase, han sucedido, son parte de la historia del proceso e incluso, si posteriormente son anulados o declarados ineficaces, este efecto de naturaleza “temporal” permanece. (Sala Tercera en el voto 105-2003 del 21-02-2003).

El último párrafo del artículo 33 del Código Procesal Penal dispone que, “La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores”. Así por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón en el voto 278-2013 del 06-05-2013 resuelve con este párrafo, que no se le puede dar ese carácter interruptor a la convocatoria de conciliación. También, la Sala Tercera en el voto 1521-2012 del 28-09-2012 resolvió en esa oportunidad que los posteriores señalamientos a audiencia preliminar (cuando sólo interrumpía el primer señalamiento) y la sentencia de sobreseimiento provisional no tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

Otro ejemplo de interés sobre el tema es desarrolla por el autor Llobet (2012), al indicar:

Se dieron grandes discusiones con respecto al concepto de "primera imputación formal", que contenía el Código en su versión original. Así el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea consideró que la primera imputación formal era la comunicación de la acusación al imputado, mientras la Sala Tercera estimó que la primera imputación formal era la intimación al imputado durante el procedimiento preparatorio. La jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea fue objeto de fuertes críticas, considerando algunos abogados litigantes, defensores públicos y jueces, lo mismo que los

magistrados de la Sala Tercera, que se había realmente creado una causal de interrupción de la prescripción no contemplada legalmente. La referencia a que "La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores", debe ser entendida en ese contexto crítico con respecto a la jurisprudencia que en su momento sostuvo el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. De este último párrafo debe deducirse la exigencia de una interpretación restrictiva de las causales de interrupción de la prescripción, prohibiéndose la interpretación extensiva y la aplicación analógica.

(146)

2.3.8. Sobre las causales de suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal.

Las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentran reguladas en el artículo 34 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan

desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Previo a explicar las causales de suspensión reguladas en el artículo 34 del Código Procesal Penal, se debe recordar, como bien se desarrolló en su momento, como en la suspensión lo que pasa es que mientras se mantenga la situación prevista en cualquiera de los incisos el plazo de la prescripción no corre, volviendo a correr en el momento en que cesa esa situación. El plazo de prescripción que ya había corrido antes de que se diera la situación que motivó la suspensión, se toma en cuenta una vez superada esta situación.

Ahora bien, el cómputo de la prescripción se suspenderá:

2.3.8.1. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.

Cuando el inciso hace referencia a “una disposición constitucional”, el autor Llobet (2012) cita como ejemplos de lo anterior la existencia de obstáculos fundados en privilegio constitucional los cuales se ven reflejados en los artículos 101 párrafo 1) y 183 de la Constitución Política; artículos 87 al 90 Reglamento de la Asamblea legislativa; artículos 391 al 401 del Código Procesal Penal.

En los casos en donde se interpone una acción de inconstitucionalidad se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 75 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, establece:

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

Esto quiere decir que la interposición de una acción de inconstitucionalidad suspende la prescripción de los asuntos donde se discuta sobre la aplicación de la norma contra la cual se plantea la acción. El Tribunal de Casación Penal de San José en el voto 940-2001 del 16-11-2001 en cuanto al tema dispone, que la suspensión se debe tomar en consideración hasta cuando en el Boletín Judicial se publique que la acción de inconstitucionalidad fue resuelta. Es decir, a partir de la publicación es cuando cesa el efecto suspensivo de dicha causal.

Además, algunos votos han señalado que únicamente va a suspender el cómputo de la prescripción de la acción penal los casos donde se discuta la norma contra la cual se ejerce la acción de inconstitucionalidad. Así por ejemplo la Sala Tercera en los votos 823-2015 del 25-06-2015 y 811-2005 del 22-07-2005. Sobre este tema también se puede consultar el voto 244-2013 del 19-09-2013, en el que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz resuelve una acción de inconstitucionalidad en contra del antiguo artículo 266 bis del Código Procesal Penal, este trata el tema de la doble conformidad.

Por otro lado, cuando el inciso a) hace referencia a “una disposición (...) legal” se puede mencionar por ejemplo, el caso de la “prejudicialidad” regulado en el artículo 21 del Código Procesal Penal y el artículo 50 del Código Penal. Al respecto la Sala Tercera en el voto 1151-2012 del 10-08-2012, dispuso:

El artículo 21 del Código Procesal Penal establece: “Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución final”. Aun cuando el instituto procesal de la prejudicialidad [sic] forma parte del debido proceso, su determinación deviene excepcional, en tanto, la regla o principio general, es que los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento, y no solo en aplicación de la ley penal, sino en aquellas otras circunstancias que mantengan relación con otras ramas del quehacer jurídico, por ejemplo, los aspectos civiles que se ventilan en una acción civil resarcitoria incoada dentro del proceso penal. Pese a ello, resulta posible alegar la prejudicialidad [sic], con carácter excepcional, únicamente en aquellos casos en que la ley lo contemple: por el establecimiento de una acción de inconstitucionalidad; en delitos contra el honor (artículo 150 del Código Penal); por levantamiento de la inmunidad; por la consulta preceptiva en materia de revisión penal (...).

En consecuencia, una vez que se decreta el instituto de la “prejudicialidad” se tiene como resultado la suspensión la prescripción de la acción penal.

Otros ejemplos que resultan un tanto cuestionables y de carácter polémico a consideración del autor Llobet (2012-148) y han sido desarrollados por la jurisprudencia son:

- “La sucesión interminable de inhibitorias (por ser el imputado y el querellante jueces). (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 493-99 del 05-11-1999. En igual sentido: Tribunal de Casación. voto 657-2000 del 25-08-2000)”.

- Cuando no se pueda resolver un asunto por no haberse determinado la magnitud de las lesiones por un impedimento de carácter absoluto, esto cuando se necesita que pase un plazo para evaluar de nuevo la evolución de la lesiones. Se argumentó para ello que antes de formularse la acusación se necesita que se haya precisado la magnitud de las lesiones, lo que tiene incidencia en la determinación de los daños y perjuicios que podría haber sufrido la víctima, aspecto tutelado constitucionalmente por el artículo 41 de la Constitución Política. (Sala Tercera, voto 1195-2004 del 08-10-2004, Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 436-2000 del 02-06-2000. Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia. T. I. pp. 161-163. Véase también votos 483-2001 del 29-06-2001; 178-2002 del 01-03-2002; 219-2002 del 8-03-2002; 258-2002 del 22-03-2002; 396-2002 del 24-05-2002; 531-2002 del 12-7-2002; 113-2004 del 12-02-2004; 603-2005 del 30-06-2005. En contra: Sala Tercera, voto 446-2002 del 17-5-2002. Sobre las diversas posiciones: Vargas Rojas. La extinción... pp. 469-470). Si bien el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea siguió ese criterio, no admitió como supuestos de suspensión los casos en que haya existido un atraso en la emisión del dictamen definitivo, no atribuible a la

imposibilidad de emitirlo por la necesidad de esperar la evolución de las lesiones (Véase por ejemplo: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. voto 1014-2005 del 7-10-2005). Luego el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea en diversos votos, sostuvo una posición diversa, estimando que la imposibilidad de rendir el dictamen definitivo, debido a la necesidad de una nueva evaluación, no constituye una causa de suspensión de la prescripción (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 890-2004 del 30-8-2004; 424-2005 del 13-5-2005; 643-2005 del 7-7-2005; 869-2005 del 8-9-2005; 873-2005 del 8-9-2005; 79-2006 del 9-2-2006; 252-2006 del 22-3-2006; 432-2007 del 27-4-2007).

- La incomparecencia del imputado al juicio oral (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 571-2000 y 696-2002 del 05-09-2002). La incomparecencia del querellado y su defensor al juicio. También se consideró como causal de suspensión de la prescripción, los atrasos atribuibles al imputado y su defensor (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 477-2001 del 29-06-2001). Se estimó que debido a que no es posible el juicio en rebeldía existe una causal de suspensión de la prescripción de carácter constitucional y legal cuando el imputado no comparece al juicio oral. Igualmente se consideró que ello ocurre cuando no acude el defensor. El autor cuestiona ese razonamiento del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea por no existir regulación expresa de ese criterio en el artículo 33 inciso e) del Código Procesal Penal, ya que ahí se regula los supuestos en que se produce la suspensión del debate, exigiéndose, que la suspensión haya sido provocada con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal del debate.

Para concluir con el desarrollo del inciso a) antes mencionado, valga decir que la disposición constitucional o legal desarrollada renglones arriba, no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada. Ello opera

tanto en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada (artículo 17 y 18 del Código Procesal Penal) como en los delitos de acción privada (artículo 19 del Código Procesal Penal).

2.3.8.2. En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

Esto quiere decir que cuando la persona provocadora el ilícito sea un funcionario público, el plazo de la prescripción se va a suspender y no correrá hasta cuando el funcionario deje de ejercer el cargo asignado.

En primer lugar, está claro que esa previsión se refiere a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública “y no se les haya iniciado proceso”. El contexto de esta norma hay que encontrarlo en los llamados delitos funcionales, es decir, en aquellos delitos que requieren de una especial condición (delitos especiales propios) del sujeto activo, en este caso, ser funcionario público y además, haber cometido el hecho con ocasión del desempeño de sus funciones, condición que puede ser constitutiva de la infracción (delitos especiales propios) o una condición del sujeto que agrava la pena (delitos especiales impropios). El escenario del ejercicio de la función pública es determinante para estimar que se aplica esta causal. Y precisamente por su naturaleza y previsión, que justifica que el plazo fatal no se aplique cuando el autor se mantenga ejerciendo el cargo y no se haya iniciado la investigación, debe convenirse que su finalidad es evitar que el ejercicio del cargo se

convierta en un impedimento para descubrir el hecho o iniciar la investigación, lo que evidentemente desplaza la atención hacia los delitos que se cometen desde un cargo que implique poder de decisión, jerarquía o representación del Estado o la función pública y no toda labor que realicen los funcionarios o servidores públicos, que prestan servicios públicos o realizan labores en nombre y por cuenta de la Administración. (Sala Tercera, voto 2010-105 del 17-02-2010).

Sobre el tema el autor Alberto Bovino (2001), en ese mismo sentido explica:

Este tratamiento diferenciado del régimen de la prescripción previsto para ciertos delitos respecto de los funcionarios públicos que intervienen como partícipes se justifica, entre otras razones, por la particular situación en la que se encuentra el funcionario mientras continúa desempeñando el cargo. Esa particular situación, en este sentido, contribuye a impedir u obstaculizar la detección o la persecución del ilícito. Por este motivo, se justifica que, mientras permanezca en el cargo, no corra el plazo de prescripción aplicable a las demás personas que no gozan de su posición. (89)

Es importante destacar, que la suspensión de la acción penal se mantiene mientras no se haya iniciado el proceso penal contra el funcionario público, una vez iniciado, empieza a correr la prescripción.

Además, se debe tomar en consideración que los delitos cometidos por los funcionarios públicos deben ser en el ejercicio del cargo desempeñado o con ocasión de él, pues de lo contrario no entran en el ámbito de aplicación de esta causal.

2.3.8.3. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

La redacción del inciso c) hace referencia a la suspensión del plazo de la prescripción de aquellos delitos regulados en el Código Penal, Título XII, Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional, Sección I y II.

Por lo tanto, una vez perpetrado cualquier ilícito contra los poderes públicos y el orden constitucional, tiene por efecto la suspensión de la prescripción, la cual comenzará a correr una vez restablecido, ya sea, el orden institucional o el sistema constitucional de la nación.

2.3.8.4. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

Sobre esta causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, Llobet (2012) menciona que el plazo de prescripción de la acción penal se suspende desde cuando se solicita la extradición hasta que se ejecuta la misma y cuando la extradición es denegada por el país requerido entonces la prescripción continúa corriendo de nuevo a partir de la firmeza de la denegatoria.

El proceso de extradición es meramente procedimental en donde no se debe hacer ninguna valoración de fondo en cuanto a la responsabilidad penal del sujeto contra quien se tramita la extradición. Acá lo único que se debe valorar es si procede o no la extradición solicitada por el Estado requirente.

En el caso de la extradición no es dable que se limite la acción penal del Estado requirente por aspectos muy particulares del Estado

requerido, donde no se lleva a cabo el proceso de investigación de los hechos que se consideran ilícitos y, además, no debe de conocerse el fondo del asunto sino única y exclusivamente los aspectos propios del proceso de extradición y el cumplimiento de los requisitos de la misma. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José en el voto 1747-2014 del 09-09-2014).

Por otra parte, se debe indicar que en temas de extradición no existe la posibilidad de aplicar la irretroactividad de la ley, sino más bien, se debe utilizar la legislación vigente cuando se solicita la extradición. Así, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José en el voto 1747-2014 del 09-09-2014, reiterando el voto 689-2002 del 05-09-2002 dictado por Tribunal de Casación Penal de San José, dispuso:

(...) al tratarse de legislación que regula el proceso, su aplicación es inmediata y no retroactiva, tal y como lo indicó el Tribunal de Casación Penal cuando dijo: "Esta Cámara ya ha establecido que la legislación aplicable al caso, es la vigente al momento en que se solicita la extradición, sean leyes sustantivas o procesales; en el voto 689-2002 se ha determinado que: "... Para el presente caso, se deben tener claro dos aspectos de especial relevancia; por una parte, la aplicación de las reglas de la prescripción y, por otra, la posibilidad de aplicación de supuestos interruptores o suspensores de la misma. Con relación al primer aspecto, se debe decir que las reglas de prescripción a aplicar son aquellas que se encuentran vigentes para el momento en que se solicita la extradición de un

sujeto y no, como erróneamente se pretende, las que se encontraban vigentes al momento en que se cometieron los hechos objetos de la extradición. Respecto al segundo apartado, no resultan de aplicación para el proceso de extradición y, específicamente, la determinación de la prescripción de la acción penal en estos procesos, las normas que regulan los supuestos de interrupción y de suspensión que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, una particularidad obligatoria para que opere el instituto de extradición, es que cuando el Estado requerido brinda su cooperación, debe existir coincidencia entre la política criminal del Estado requirente y el requerido, haciendo un análisis de la prescripción para determinar que el delito por el cual se investiga a la persona solicitante de la extradición, no se encuentre prescrito, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido.

2.3.8.5. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

Con respecto al criterio de oportunidad, es menester consultar el artículo 23 del Código Procesal Penal, el cual establece en cuanto a la suspensión del proceso lo siguiente:

Efectos del criterio de oportunidad.

(...) No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince

días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

Dicha norma habla de los incisos b) y d) del artículo anterior, mismo que señala:

Criterios de oportunidad. Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos

reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Todo ello hace referencia a que la suspensión de la prescripción de la acción penal, de conformidad con este inciso e) del Código Procesal Penal, será de aplicación cuando se dé alguna de las circunstancias del inciso b) y d) del artículo 22 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, hasta que no se dé el cumplimiento del criterio de oportunidad pactado con el Ministerio Público contenido en esos incisos, el plazo de la prescripción de la acción penal no volverá a correr.

Así por ejemplo, cuando uno de los sospechosos de la comisión de un hecho delictivo pacta con el Ministerio Público un criterio de oportunidad, donde él en calidad de “Testigo de la Corona” se compromete a declarar en juicio para efectos de brindar información esencial que ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, la acción penal quedará suspendida hasta cuando se verifique el cumplimiento de lo pactado, siendo hasta ese momento que vuelve a correr el término de la prescripción. Cabe destacar como esa declaración debe ser útil para los objetivos del Ministerio Público, debiéndose comprobar la obtención de los resultados esperados. En este caso en particular, esa comprobación se da con la efectiva sentencia en firme dictada contra las personas imputadas que declararon.

Con respecto a la Suspensión del Proceso a Prueba, se deben comprobar para su aplicación los requisitos y condiciones comprendidos en los artículos 25 al 29 del Código Procesal Penal.

Una vez que se verifiquen los requisitos de procedencia (artículo 25 del Código Procesal Penal) y el plan reparador propuesto por el imputado y la defensa técnica (artículo 26 del Código Procesal Penal), previa aceptación del hecho que se le atribuye por parte del imputado y el consentimiento o conformidad, tanto de la víctima como del Ministerio Público, el Juzgado Penal fijará el plazo de prueba, el cual no podrá ser inferior a dos años, ni superior a cinco.

Durante ese plazo de prueba, se suspenderá el ejercicio de la acción penal y el cómputo de la prescripción hasta tanto no se compruebe el cumplimiento de las condiciones a las cuales se sometió el imputado en el plan reparador. Si el imputado cumple con lo ahí pactado en el plazo estipulado por el Juzgado Penal, la acción se extinguirá, de conformidad con el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal. Caso contrario, si durante el periodo de prueba, el imputado incumple el plan de reparación o se aparta considerable e injustificadamente de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el Juzgado Penal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, acerca de la reanudación de la persecución penal (Revocatoria de la suspensión, artículo 28 Código Procesal Penal). Cabe mencionar, que si durante los 3 días otorgados por el Juzgado Penal para verificar el cumplimiento o no de lo pactado, el imputado presenta una justificación razonable de dicho incumplimiento, o si por el contrario necesita de más tiempo para poder cumplir con lo acordado, el Juzgado Penal podrá extender el término de cumplimiento por una sola vez y hasta por dos años más. Esto es posible siempre y cuando esa extensión que otorga el Juzgado Penal no supere los 5 años, plazo máximo permitido por la norma (artículo 26 Código Procesal Penal) para el cumplimiento de la Suspensión del Procedimiento a Prueba. (Artículo 28 del Código Procesal Penal).

Es importante mencionar que se requiere realizar la revocatoria antes del vencimiento del plazo de la Suspensión del Procedimiento a Prueba, pues transcurrido el plazo para el cumplimiento sin que sea revocado, extingue la acción penal (artículo 30 inciso f) Código Procesal Penal). Por ello, es conveniente verificar con el tiempo necesario antes del vencimiento del plazo, si el imputado está cumpliendo con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio, pues lo que impide la extinción de la acción penal es la revocatoria de la suspensión, y no el incumplimiento de las condiciones. (En ese sentido, Sala Tercera, voto 783-2001 del 20-08-2001).

2.3.8.6. Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Sobre la aplicación de esta causal de suspensión, se debe de echar mano de los artículos 89 y 90 del Código Procesal Penal, los cuales regulan los casos, donde se va a considerar que un imputado se encuentra rebelde y los efectos posibles de la declaratoria de rebeldía, respectivamente.

Para el empleo de esta causal, es necesario que se dé la declaratoria de rebeldía, pues los efectos suspensivos de la prescripción de la acción penal surgen a partir de esa declaratoria. Sobre este tema, el Tribunal de Casación Penal de San José en el voto 848-2003 del 28-08-2003, dispuso:

II.- (...) Contrario a lo estimado por la fiscal la rebeldía produce efectos a partir de su declaratoria, entre ellos el suspender el plazo de prescripción (arts. 89, 90 y 34 del Código Procesal Penal). Lo anterior porque al emitirse la decisión el imputado podría justificar su

ausencia en el acto procesal y los gravosos efectos que produce dicho auto requieren de una fundamentación adecuada.

Ahora bien, para que el término de la prescripción de la acción penal vuelva a correr, es necesario revocar la rebeldía por la autoridad judicial que la dicto. Sin embargo, no se va a tener por suspendida la prescripción, si la revocatoria se planteó por pretextos que en su momento rindió el imputado. Sobre ese punto el artículo 90 del Código Procesal Penal es claro cuando menciona: "...Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma".

Finalmente:

Conforme al tenor literal del inciso f) del artículo 34 del Código Procesal Penal, la declaratoria de rebeldía es una causal de suspensión del cómputo de la prescripción. En virtud de ello, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, voto 363-2012 del 29-02-2012).

Así por ejemplo, si la persecución de la acción penal prescribe a los 5 años, la suspensión de la prescripción no podrá estar suspendida por más de ese periodo. Volviendo a correr el plazo de la prescripción a partir del cómputo en el que había quedado antes de la suspensión.

Además, debe estimarse como habiendo operado la reducción del plazo a la mitad, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, el plazo del cual debe partirse y que no debe superar, es el reducido. Sobre este aspecto el Tribunal de Casación Penal de San José, en el voto 710-2007 del 28-06-2007, indicó:

...considerar el plazo completo sería efectuar una interpretación contra legem y en detrimento del citado artículo 2 del Código Procesal Penal. Por ende, una vez decretada la rebeldía del encartado (que supone que éste haya sido indagado para fijar su domicilio sin que sea habido o no se presente estando debidamente citado en el lugar por él señalado, ergo, supone que se haya dado un acto interruptor de la prescripción), el plazo por el que se mantiene suspendido el cómputo de la prescripción será el tiempo igual al de la prescripción de la causa reducida a la mitad. (En el mismo sentido: Tribunal de Casación Penal de San José, voto 455-2007 del 04-05-2007, Sala Tercera, voto 1122-2008 del 10-10-2008).

Por otro lado, se debe tomar en consideración, como un aspecto general sobre el tema de la suspensión de la acción penal, que terminada la causa suspensión, prevista en cualquiera de las causales del artículo 34 del Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción continuará su curso. Menciona Llobet sobre este particular: “El plazo de prescripción que había operado antes de que se hubiera dado la suspensión se toma en cuenta, retomándose”. (2012-149).

2.3.9. Sobre la renuncia de la prescripción de la acción penal.

Para finalizar con el análisis del régimen de la prescripción regulado en el Código Procesal Penal, en su último artículo (artículo 35 del Código Procesal Penal) establece la posibilidad que tiene el imputado de renunciar a dicho instituto jurídico. No obstante, esa renuncia debe darse antes de transcurrido el plazo de la prescripción. Esto es así, porque la prescripción puede ser declarada de oficio y si la autoridad judicial lo constata deberá dictar el sobreseimiento definitivo a favor del imputado por extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso e) y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, y no continuar con la tramitación del proceso.

La Sala Constitucional en Voto No. 5875-99 del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, estableció que la prescripción de la acción penal es declarable de oficio (...) se puede concluir que la renuncia a la prescripción sólo opera cuando el plazo de la misma no ha vencido, pues al fenecer éste, la autoridad competente debe decretar la misma (cfr. LLOBET, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, p. 153)". (Tribunal de Casación Penal de Cartago, voto 185-2010 del 01-06-2010).

Además, la renuncia realizada por el imputado de la prescripción no hace que la causa penal seguida en su contra se torne imprescriptible. Esto porque a lo que se renuncia es al plazo de prescripción transcurrido. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, expuso sobre ese aspecto lo siguiente:

En ese sentido, resulta inviable renunciar plazos futuros, pues estos no son susceptibles de ser computados. Cabe agregar que este mismo razonamiento ya está reflejado en el ordenamiento jurídico costarricense, precisamente en el artículo 850 del Código Civil, el cual dispone: "La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar a la cumplida". Aunque esta norma es aplicable a otra materia, ciertamente resulta útil para comprender el sentido de la disposición penal, pues se refieren a un mismo instituto jurídico. (Voto 280-2013 del 06-05-2013).

Sobre la renuncia de la prescripción, el autor Llobet (2012) señala otras particularidades:

La renuncia debe ser expresa, no tácita (Así: Sala Tercera, votos 891-99 del 19-7-1999; 1291-2000 del 3-11-2000; 520-2004 del 14-5-2004). Por ello no puede interpretarse que el imputado renunció a la prescripción debido a que no interpuso la excepción de prescripción de la acción penal (Art. 42 inciso c) C.P.P.) (Así: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 127-2006 del 23-22006). Téngase en cuenta que el tribunal competente puede asumir de oficio la extinción de la acción penal (Art. 42 último párrafo C.P.P.). (149).

Abarcado el tema de la acción penal y del régimen de prescripción de la acción penal regulado en el Código Procesal Penal, es necesario preguntarse cómo se

encuentra regulado este régimen en la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo cual será estudiado enseguida.

SECCIÓN III. CRIMEN ORGANIZADO EN COSTA RICA Y EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

3.1 Antecedentes del crimen organizado en Costa Rica:

Como resultado directo del cumplimiento de los convenios internacionales del Estado costarricense, en este caso, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita por el país en el año 2000, a partir de ese momento se contempla la posibilidad de normativizar en el ordenamiento jurídico interno, el marco jurídico contenido en dicho instrumento de derecho internacional.

Esta propuesta de elaborar una legislación especializada contra el crimen organizado, se intensificó en el medio nacional cuando empezó a darse una serie de hechos delictivos, los cuales se desarrollarán más adelante, pero que daban los primeros indicios de cómo el país se estaba enfrentando a organizaciones criminales sin los medios económicos y jurídicos necesarios para combatir este tipo de criminalidad. Por ello era muy común, que los medios de comunicación masiva transmitieran o publicaran noticias, relacionadas con el crimen organizado, creando un ambiente de inseguridad extrema en la población costarricense, respecto a la presencia recurrente de este tipo de criminalidad en el territorio nacional.

A través de ese sentimiento de inseguridad colectiva, se incorpora un discurso que exige la aprobación urgente de instrumentos legales para afrontar de manera efectiva este fenómeno social.

En razón de lo anterior, surge la propuesta de crear la Ley Contra la Delincuencia Organizada, propuesta tramitada bajo el expediente 16.830 que se inició el 17 de octubre de 2007, como una iniciativa del Poder Ejecutivo. Este proyecto estuvo a cargo de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, y fue dictaminado por esta Comisión el 29 de octubre de 2008, el cual tuvo un dictamen afirmativo de mayoría, publicado en la Gaceta el 13 de noviembre de 2008.

El proyecto de la Ley Contra la Delincuencia Organizada inició dentro del proyecto legislativo denominado “Ley para el Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana”, tramitado en el expediente número 16.973, y posteriormente se separó de ese cúmulo para ser analizado como una iniciativa independiente.

Fue hasta el 2 de julio del 2009 que se aprobó el proyecto definitivo en la Asamblea Legislativa, este proyecto entró a regir como ley de la República (Ley número 8754) el 24 de julio del 2009, día en que fue publicado en La Gaceta número 143. Este proyecto de ley contó con el voto afirmativo de 56 diputados y con un solo voto en contra, por parte de José Merino del Río.

Por ello, es de suma importancia conocer cuáles fueron los antecedentes históricos a nivel nacional que plantearon en nuestros legisladores la idea sobre la necesidad de una regulación especial, la cual viniera a tratar este tipo de actividad delincual. Por esta razón se hará un resumen de esos antecedentes, los cuales se encuentran plasmados en el expediente legislativo número 16.830, publicado en el alcance número 37 a la gaceta número 243 del 18 de diciembre de 2007. Promovido por el entonces presidente Oscar Arias Sánchez, el Ministro de la Presidencia Rodrigo Arias Sánchez, la Ministra de Justicia Laura Chinchilla Miranda y el Ministro de Seguridad Pública y Gobernación Fernando Berrocal Soto.

Para enunciar los principales antecedentes y llevar un orden cronológico de los eventos que justifican la creación de una legislación especial, la cual permita el combate contra el crimen organizada, se va a enumerar uno por uno cada dato histórico, mencionado en el proyecto de ley y con la misma secuencia presente en el expediente legislativo ya mencionado.

Exposición de motivos:

a- En ese proyecto, ahora ley, se indica que desde la mitad del siglo XX se detectaron en nuestro país los primeros casos de tráfico internacional de drogas ilícitas. Hasta la fecha se puede decir, que es uno de los procesos judiciales más comunes para juzgar este tipo de delitos relacionados con la actividad narco, la cual ha venido en aumento, tanto a nivel nacional como internacional.

b- También se empezó a dar el fenómeno del “sicariato”, figura que se encuentra regulada en el Código Penal, artículo 112 inciso 9). Esa norma regula el tipo penal de Homicidio calificado, pues sanciona a quien mate por precio o promesa remuneratoria. Esto es un síntoma claro de la existencia de organizaciones criminales, pues son, normalmente, las que contratan los servicios de los asesinos para “imponer su propia ley”. Se tiene que para ese entonces la actividad del “sicariato” se presentaba como hechos aislados, pero vino aumentado hasta estremecer a la población costarricense con los homicidios del comunicador Parmenio Medina y de la comunicadora Ivannia Mora, cuyos casos fueron de más notoriedad al ser figuras públicas del medio noticioso.

c- Se prevé la reaparición del terrorismo internacional y Costa Rica no escapa a esa probabilidad. Ello, pues se detectaron casos de tráfico ilícito de armas y explosivos, los cuales hacen presumir que nuestro territorio sirve de “buzón” para proveer a terroristas o guerrilleros nacionales o internacionales.

d- Otro antecedente son los casos de tráfico personas. Se han detectado organizaciones que exportan niños y niñas de Guatemala y Ecuador, utilizando nuestro territorio como tránsito. En ese mismo sentido se investigó un caso de tráfico ilícito de ciudadanos asiáticos, el cual aparentemente conlleva hechos de corrupción por parte de migración. Se han denunciado amenazas de organizaciones criminales al Director de Migración y Extranjería. De lo anterior, se

sospecha que los inmigrantes ilegales son sometidos a esclavitud, vulnerando así el respeto a la persona humana y sus derechos.

e- Como otro dato histórico se tiene la desarticulación de una organización criminal china, dedicada al secuestro de chinos radicados en nuestro país.

f- También se tiene como parte de esa actividad delictiva, la promoción del turismo sexual, involucrando en algunos casos a personas menores de edad.

g- Se da también la desarticulación de una organización criminal establecida en Costa Rica y Estados Unidos, que logró estafar a más de 10 mil personas en territorio estadounidense.

h- Se habla del delito de legitimación de capitales, como producto de los delitos cometidos por organizaciones criminales así como la actividad de financiamiento del terrorismo. Pero además se ha generado otro fenómeno: los capitales emergentes.

Es a partir de esa información, que Costa Rica ve la necesidad de crear una regulación especial, la cual venga a recoger y tratar todos esos temas para así luchar contra la criminalidad organizada, respetando eso sí, las garantías ciudadanas otorgadas por el Estado de Derecho. Por ello, finalmente el 22 de julio de 2009 se aprueba la ley número 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual a su vez es publicada en el La Gaceta número 143 del 24 de julio de 2009, tomando como base la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley número 8302 publicada en La Gaceta número 123 del 27 de julio de 2003. Con ello se cumple también con las obligaciones contraídas al ratificarse la Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, Ley número 8080, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ley número 8257, publicada en La Gaceta número 204 del 23 de octubre de 2002, y contra

Terrorismo firmada por Costa Rica el 03 de junio de 2002. Con esto se fijan los objetivos jurídicos a combatir como delincuencia organizada.

Por último, en el proyecto se argumenta la necesidad de una reforma legal para combatir el crimen organizado, aunque no se hace referencia del por qué las herramientas ordinarias no son suficientes para combatir este tipo de delincuencia, máxime cuando la normativa procesal contempla un procedimiento especial para los casos de tramitación compleja. En síntesis, no se justifican las razones que hacían indispensable una normativa de excepción.

Pero, ¿qué se debe entender por delincuencia organizada? Precisamente, es lo conceptualizado enseguida.

3.2 Concepto de Crimen Organizado:

En este acápite se analizará propiamente el concepto de Delincuencia Organizada, advirtiéndose de previo que dicha definición es de difícil precisión, pues no se logra llegar a un consenso doctrinal e institucional del sin número de autores, quienes han tratado de conceptualizarlo. Sin embargo, estos conceptos guardan cierta proximidad como se verá a continuación.

Luis Lamas Puccio (1989), señala:

(...) el concepto de delincuencia organizada o crimen organizado se refiere a las actividades delictivas de una naturaleza compleja, que son llevadas a cabo por varias organizaciones a gran escala, de manera más o menos estricta, bajo determinados parámetros conductuales, cuya finalidad es establecer, mantener y explotar mercados de bienes y servicios ilegales con fines de lucro y enriquecimiento indebido a costas de la sociedad (...) A menudo

implican la realización de una variedad de delitos, en especial en agravio de las personas, como pueden ser la amenaza, el secuestro, la extorsión, la intimidación y actos de violencia física. Un aspecto paralelo es la corrupción de toda clase de funcionarios mediante el soborno. (158-159).

Por otro lado el autor Peña Echeverría, Manuel Javier (2000) en su obra “La delincuencia organizada y su problemática desde la óptica de la investigación policial”, señala que “Por delincuencia organizada se entiende la agrupación de varios individuos para la comisión de hechos delictivos, dentro de una estructura de funcionamiento basada en la asociación o escalonamiento, jerarquizada y con capacidad operativa en varios países” (102).

Esta conceptualización del autor se basa más que todo en la jerarquía y subordinación del grupo de personas, quienes llevan a cabo este tipo de criminalidad sin delimitar la cantidad de participantes que deben concurrir en el actuar delictivo y sin tomar en consideración qué tipo de delitos engloba el crimen organizado.

Además, el profesor Alain Pérez (1997, 5) en el “Programa de Capacitación de Jueces para Centroamérica”, señala que la INTERPOL definió el crimen organizado como “Toda asociación o grupo de personas que se dedica a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta fronteras nacionales”. A diferencia de lo que dice Peña Echeverría, esta definición se enfoca hacia la permanencia de la estructura criminal como una de sus principales características. Sin embargo, la definición no especifica por cuánto tiempo debe haber permanecido la organización para ser considerada de crimen organizado.

De acuerdo con lo plasmado por José María Tijerino, en el “Programa de Capacitación de Jueces para Centroamérica” (1997), dispone:

...lo que caracteriza el crimen organizado es la estructura jerárquica, la continuidad, la autoperpetuación, los exorbitantes beneficios económicos obtenidos básicamente por el uso del miedo y la corrupción, y la inmunidad de sus jefes, quienes no participan directamente en los actos criminales y por eso no corren peligro de ser perseguidos por la justicia. (20).

De conformidad con los conceptos mencionados párrafos atrás, se observa como si bien las definiciones brindadas por los autores intentan dar sobre el crimen organizado y presentan cierta similitud, lo cierto es que no se da un criterio unívoco, en cada definición se resaltan características distintas que a fin de cuentas cada una de ellas resulta importante para poder identificar cuándo hay presencia de este fenómeno.

A pesar de las múltiples definiciones sobre el crimen organizado, el legislador costarricense se decantó y decidió redactar casi que idéntico el concepto que da la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000).

El concepto de “Crimen Organizado” que tiene como base la Ley Contra la Delincuencia Organizada se encuentra plasmado en el artículo 2, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000) ratificada por Costa Rica, mediante ley 8302 del 27 de junio de 2003, dicho instituto lo define de la siguiente manera:

Para los fines de la presente Convención: a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Para entender mejor el concepto sigue la norma definiendo lo que se debe entender por "Delito grave" y "Grupo estructurado" en los incisos b) y c) respectivamente:

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Partiendo de dicho concepto, es como en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley número 8754, publicada en el Alcance número 29 a La Gaceta número 143 del 24 de julio de 2009, dispone en el artículo 1 que Delincuencia Organizada es:

(...) un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. (...). Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

Así lo ha ratificado también el Tribunal de Casación Penal de San José mediante sentencia número 01385 de las 14:00 horas del 14 de diciembre del 2009, al señalar que:

Por otra parte hay que “crimen organizado” no constituye en sí mismo delito, sino que corresponde a una concepción que hace referencia a una estructura criminal recogida en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ratificada por Costa Rica, mediante ley 8302 del 27 de junio de 2003 y que define como grupo delictivo organizado: “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”, así como la recién promulgada Ley Contra la Delincuencia Organizada número 8754 del 24 de julio de 2009, que define la delincuencia organizada como “un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Se puede observar que ambas definiciones contienen claras diferencias, además de la utilización imprecisa de términos como “cierto tiempo”, “concertadamente” y “estructurado”, los cuales deberán ser interpretados en forma restrictiva.

Cabe señalar, como para determinar cuándo se está en presencia de un asunto de crimen organizado, se debe recurrir a la definición y elementos normativos que señala el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

3.3 Diferencias que presenta el concepto de crimen organizado regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de Palermo (2000).

Como se dijo en párrafos anteriores, la definición que contempla la Ley contra la Delincuencia Organizada, básicamente es idéntica en toda la estructura del concepto dado por la Convención de Palermo, con algunas salvedades.

En primer lugar, la Ley contra la Delincuencia Organizada considera delincuencia organizada a “un grupo de dos o más personas”, parámetro que limita la capacidad de autores en la comisión del hecho delictivo contemplado a nivel internacional, separándose del criterio de Naciones Unidas al establecer la Convención de Palermo “un grupo de tres o más personas”. Esta limitación a 2 personas, refleja el poder represivo del sistema penal costarricense, que busca, mediante un procedimiento especial menos garantista, perseguir este tipo de delincuencia.

La justificación de ello es parte de la tendencia que ha venido permeando la producción legislativa: el miedo, el riesgo, el peligro

(aunque no son lo mismo, pero se utilizan indistintivamente [sic] por fines prácticos. (...) En otras palabras, ya la existencia de dos personas es suficiente para poner en riesgo a la sociedad, según quienes aprobaron la Ley número 8754;...".(Leandro Carranza, 2012, 452-453).

Uno de los promotores de esta modificación que limita la participación a 2 personas fue, el aquel entonces gerente general de Senara, Bernal Soto Zúñiga, quien mediante escrito presentado el 17 de octubre del 2008, folios 550-551 del expediente legislativo número 16. 830, sugiere dicho cambio normativo, señalando en ese documento como “una empresa delictiva perfectamente puede funcionar con dos sujetos”, y que si no se corrige ese aspecto, “podríamos tener impunidad sobre la conducta que se pretende tipificar en el caso concreto por el número de personas”. Sin embargo, esa argumentación no tiene sustento, pues por el solo hecho de que no se pueda investigar determinado delito, mediante las reglas procesales establecidas por la Ley Contra la Delincuencia Organizada, no significa “per se”, que se tenga como efecto la impunidad, pues ello no impide que la administración de justicia pueda investigar y juzgar con las reglas del procedimiento ordinario contenidas en el Código Procesal Penal.

En segundo lugar, se establece como el grupo de dos o más persona debe existir durante “cierto tiempo”, pero no se aclara ni en la ley, ni en doctrina o a nivel jurisprudencial a qué término se refiere el legislador. Es decir, por cuánto tiempo será necesario la existencia del grupo estructurado para que sea declarada como una estructura de crimen organizado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

En tercer lugar, la Convención regula como un componente del concepto de crimen organizado la finalidad de lucro, cuando señala "... con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material", lo que no hace la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Esta finalidad de lucro inicialmente estuvo contemplada en el proyecto de ley original, no obstante, Francisco Dall'Anese Ruíz, en ese momento Fiscal General, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2008, folio 767 del expediente legislativo número 16. 830, propone eliminar del proyecto esa finalidad como requisito de la organización criminal, con el argumento de que con esa disposición (finalidad de lucro) señalada por la Convención quedan por fuera organizaciones terroristas, las cuales pretenden la supresión del Estado de derecho y de las instituciones, sin esperar un beneficio económico o material. Posteriormente esta recomendación fue asumida por el legislador, eliminando así la finalidad de lucro en la ley Contra la Delincuencia Organizada.

Por último, señala el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que la organización deberá constituirse por dos o más personas, quienes actúen concertadamente con el propósito de "cometer uno o más delitos graves", definiendo en el último párrafo de dicha norma, el delito grave como "aquel sancionado, dentro de su rango de penas, con prisión de 4 años o más". Según esta definición, para determinar si se está ante un delito grave se debe tomar en consideración el extremo mayor del rango de penas, porque si el extremo mayor es cuatro o más de cuatro, eso es suficiente para entender como configurado un delito grave.

Sin embargo, para el autor Alfredo Chirino Sánchez (2012), el concepto de "delito grave", también se debe de contextualizar con el "criterio de la estabilidad de la organización" y el "criterio de la confluencia de voluntades para delinquir", criterios que prevé el artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. (421-423).

Por otra parte Hans Roberto Leandro Carranza (2012) refiriéndose a la penalidad que establece el concepto de “delito grave”, señala que “... nuestro legislador asumió la de 4 años de prisión, lo cual es muy consecuente con la tendencia de mayor represión que se ha venido defendiendo en nuestro país”. (452).

Continúa más adelante diciendo el autor:

Sin embargo, al establecerse un monto de cuatro años de prisión para que se implemente los mecanismos previstos en la lucha contra la delincuencia organizada, se permiten interpretaciones muy amplias que no garantizan un respeto a los términos que, doctrinariamente, se han diseñado para la figura del crimen organizado, corriéndose el riesgo de que se aplique en cualquier tipo de delito con pena de cuatro años o más de prisión, sobre todo en casos como el nuestro donde también se dispone la aplicación para el crimen organizado nacional el cual no se ha definido dogmáticamente, quedando a la libre interpretación del Ministerio Público y del Juez si se está o no ante una criminalidad organizada de carácter nacional.

Lo anterior nos lleva a otro problema: la proporcionalidad de los medios implementados y el abuso de la utilización de esta figura. (455).

Con lo anterior, el autor quiere decir que la mayoría de delitos regulados en el Código Penal tienen una penalidad de cuatro años de prisión, lo cual puede provocar que eventualmente se cataloguen como crimen organizado figuras

delictivas de crimen ordinario, esto significa que se estarían aplicando disposiciones previstas para el combate del crimen organizado transnacional que normalmente es mucho más compleja de investigar a figuras delictivas, quienes pueden catalogarse como “criminalidad ordinaria”, ello conlleva al uso desproporcional de tales mecanismos.

Tesis contraria en cuanto a la penalidad de cuatro años para conceptualizar el delito grave y saber cuándo se está en presencia del crimen organizado, el autor Pablo Barahona Kruger indica que Beccaria suponía: “El daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos”, a partir de ello Barahona concluye:

... que el parámetro legal de cuatro años es insuficiente y equívoco debiéndose partir más bien de la gravedad de la acción, y no de la pena, para identificar los casos en que, definitivamente, para efectos penales se está en presencia de delincuencia organizada.

Sin duda alguna esta definición dada por la Ley contra la Delincuencia Organizada es bastante amplia, ambigua y evidencia una total indeterminación en cuanto a sus alcances, producto, de la terminología abierta utilizada. De forma tal, que si se realiza una breve revisión de los delitos contemplados por el Código Penal, la gran mayoría de ilícitos tipificados en dicho cuerpo normativo podría encajar en los supuestos indicados, si se toma como base la indeterminación del término “delincuencia organizada”.

Si bien el concepto de “grupo estructurado” viene de alguna forma a establecer una delimitación, es claro que el hecho de que sus integrantes puedan ser dos personas, y que se mantengan unidad

durante “cierto tiempo” puede dar lugar que bajo la cobertura de la Ley número 8754 se ubiquen casos definitivamente de poca monta desde el punto de vista material, pero que encuadren desde una perspectiva estrictamente formal dentro de los presupuestos de la disposición. (Rojas Salas, 2012,156).

Así por ejemplo, un tipo penal de robo agravado cometido por 2 o más personas, las cuales acostumbren a realizar dicha actividad delictiva en forma conjunta, que además han sido pasados varias veces ante la autoridad judicial competente por el mismo hecho delictivo podría encajar perfectamente en este tipo de delincuencia. Por ello, conductas como las que se ponen en este supuesto fáctico podrían pasar a considerarse como delincuencia organizada, si se determina la existencia de “cierto tiempo” en dicha actividad, la cual puede originar calificaciones injustas de conductas que realmente no presentan la estructura formal del crimen organizado, lo cual iría contra el principio de inocencia consagrado constitucionalmente, pues se aplicaría una normativa más rigurosa e inflexible a la persona cuyo hecho delictivo sea catalogado de criminalidad organizada.

Ciertamente, es más favorable para la persona que se le investiga por un robo agravado que se le aplique por ejemplo, el régimen de prescripción regulado en el Código Procesal Penal que el regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Éste último contiene un plazo de prescripción más amplio y un sin número de causales de interrupción y suspensión de la prescripción, los cuales hacen prácticamente imposible que pueda darse dicho instituto jurídico.

Esta indeterminación que presenta el concepto de “crimen organizado” regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada, permitirá a las autoridades judiciales costarricenses la posibilidad de dirigirse contra un sinnúmero de conductas delictivas de manera indiscriminada, que con anterioridad a la aprobación de esta

ley se calificaban de simple delincuencia convencional; pues a partir del concepto “delincuencia organizada” casi cualquier delito podría enmarcarse dentro de este supuesto, dependiendo de la manera en como sea interpretada tal definición.

Se puede observar como el concepto de crimen organizado engloba una serie de elementos y una estructura organizacional un poco más compleja que la delincuencia común. Además, su definición es complicada y podría confundirse fácilmente con la coautoría en el derecho penal. Sin embargo, lo único que define la convención y la ley es cuándo se entiende que se trata de un asunto de criminalidad organizada. Si la conducta delictiva, la que sea, venta de drogas, robo de vehículos, robo de casas se haya realizado en coautoría, es algo totalmente relacionado con el hecho en sí. Es decir, cuando se analiza el hecho delictivo se determina si hubo en efecto un “codominio funcional del hecho”, un acuerdo previo, una distribución de funciones, etc., entre las partes. Prácticamente el concepto de “Delincuencia Organizada” y la “coautoría” van de la mano, porque si existe un grupo de dos o más personas, quienes se organizan (de hecho por eso se llama delincuencia organizada) para cometer hechos delictivos, es casi un hecho que el asunto se cometa en coautoría por el tipo de distribución de funciones hechas, pues hay un “codominio”, ya que todos dan un aporte esencial para la ejecución del hecho delictivo y demás. Pero son dos cosas diferentes. El saber si la conducta delictiva es crimen organizado, permite utilizar las reglas procesales reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Determinar si la conducta se cometió o no en coautoría es algo relacionado con el hecho en sí y cómo está formulada la acusación. La definición de delincuencia organizada va a ser relevante para efectos de aplicación de las normas procesales específicas reguladas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, no para determinar si hay coautoría o no. En cuanto respecta la coautoría se debe observar la manera en cómo se encuentra estructurada la acusación y hacer un análisis concreto de los hechos. Uno es un tema procesal y el otro es un tema sustantivo o de fondo.

Lo anterior también fue discutido en el acuerdo de Corte Plena, sesión N° 38-08, celebrada el 10 de noviembre del 2008, folio 1071 del expediente legislativo 16.830. En esa sesión la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la claridad y restricción del concepto de grupo organizado que desarrolla la Convención de Palermo, dispuso:

Esta es la definición de grupo organizado y por ende, la base para considerar que se está en presencia de criminalidad organizada. La consistencia del grupo y la actuación concertada son conceptos clarificadores y delimitadores que la propuesta legislativa que se conoce no contempla, dejando un margen muy amplio, al punto que cualquier delito grave cometido por varias personas, en distribución de funciones únicamente para el caso (coautoría por codominio funcional del hecho), caería dentro del concepto que el proyecto da de crimen organizado, lo que desborda el marco excepcional que se pretende crear para combatir con eficiencia la criminalidad organizada. Puede haber crimen organizado para cometer un solo hecho, pero serán necesarios aquellos elementos de consistencia del grupo (planeamiento y conformación anticipada), así como la actuación concertada para distinguirlos de la común distribución de roles para realizar un hecho delictivo.

Cabe señalar como por la ambigüedad mencionada y presentada en el concepto de “crimen organizado”, este se puede confundir con las disposiciones del delito de Asociación Ilícita regulado en el artículo 281 del Código Penal, el cual señala que la comisión del delito se configura cuando “quien tome parte en una

asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación”. Continúa mencionando la norma, que la pena se aumentará, “si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo”, como elemento agravante del tipo penal. Sobre los requisitos para que se configure el delito, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago en la sentencia número 244-2014 del 12 de junio de 2014 indica:

El delito de asociación ilícita es un delito doloso plurisubjetivo [sic], en el tanto debe ser realizado por al menos dos personas que se agrupan con el conocimiento de que el objetivo es cometer delitos y con la voluntad de formar parte de dicho grupo. No es necesaria una constitución formal, mediante pacto expreso, sino que puede hacerse de manera tácita, por medio de conductas que inequívocamente reflejen el ánimo de formar parte de la agrupación delictiva. Para incurrir en el delito de asociación ilícita no es necesario que se participe directamente en ejecutar los hechos punibles, bastando con participar de cualquier manera en el funcionamiento de la misma. Lo que se sanciona es la pertenencia al grupo, independientemente de la participación individual en cada uno de los hechos atribuidos al grupo. Para tener por demostrado el delito de asociación ilícita es necesario que exista una estructura organizativa y debe tender a la permanencia. Es característica del delito de Asociación Ilícita que el acuerdo lo es para cometer delitos en abstracto, mientras que el acuerdo o convergencia para delinquir, lo es para participar en la comisión de uno o varios delitos concretos (cfr. Sala Tercera, voto N°

885-2001 de las 08:45 horas del 14 de septiembre de 2001 y voto N° 760-2005 de las 10:20 horas del 08 de julio de 2005). De acuerdo con la doctrina, la acción típica consiste en formar parte de una asociación cuyo objetivo sea el de cometer delitos. No se trata de exigir la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, sino que se tenga como objetivo una pluralidad de planes delictivos que no se agotan en una conducta delictiva determinada o con la concreción de uno o varios hechos. Lo indeterminado no son los delitos sino la pluralidad de delitos. El acuerdo o pacto de los intervinientes de formar parte de la asociación puede ser explícito (expresión de la voluntad en tal sentido), o implícito (se deduce de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación como la realización de gran número de delitos por las mismas personas, con los mismos medios, división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones). El acuerdo además debe ser indicativo de cierta permanencia, que es lo que distingue la asociación ilícita de convergencia transitoria respecto de uno más hechos específicos, determinada dicha permanencia por la actividad delictiva plural propuesta por la organización, y de moverse dentro de cierto grado de organización mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes (cfr. CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial, 4° edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1993, pp. 107 a 109).”.

Se observa como la gran mayoría de los elementos normativos de la Asociación Ilícita coinciden con los elementos ya desarrollados del concepto de “crimen organizado”, sin embargo, en Costa Rica no se encuentra tipificado como delito la delincuencia organizada, sino más bien, se desarrolla como un concepto de orden procesal, el cual permite definir cuándo se debe de aplicar un régimen procesal especial ante la presencia de delitos que encuadren dentro de tal concepto, por ello no se deben confundir aspectos de la ley de fondo con aspectos procesales.

No obstante, autores como Rodríguez Manzanero (1995) hace referencia al desarrollo y distintos niveles de “Asociación Ilícita”, afirmando: “Las formas de asociación son múltiples, desde la simple pareja criminal, pasando por la terna, la cuadrilla, la pandilla, el gang, la banda, hasta llegar a la gran empresa delincencial: el crimen organizado”. (p. 21)

Por ello, la valoración realizada por el juez al momento de recibir una solicitud de declaratoria de procedimiento especial, debe ser rigurosa, para que no se violente el fin por el cual nació la ley, “para combatir una criminalidad organizada” y no se termine persiguiendo bajo esta modalidad mera coautoría o delincuencia convencional.

3.4. Principales Características del Crimen Organizado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se pueden extraer ciertas características esenciales del concepto que da la Convención de Palermo y la Ley contra la Delincuencia Organizada, para precisar y facilitar su comprensión serán detalladas a continuación.

Desde el punto de vista como una **organización**, en palabras de Omar Gabriel Orsi (2007), es “un comportamiento conjunto medianamente homogéneo y dirigido a la prosecución de alguna finalidad. También implica una determinada cantidad

de integrantes, parámetro que permite diferenciar el grupo, de un accionar meramente conjunto, por ejemplo, entre dos personas”. (251)

Esto quiere decir que, en este fenómeno el sujeto activo no se va a referir a un autor en particular, sino que se requiere la concurrencia de un grupo real organizado de cómo mínimo dos personas, las cuales lleven a cabo el acto delictivo.

Por otro lado, es relevante la **permanencia** del grupo criminal, pues ésta tiende a permanecer en el tiempo, lo cual le permite subsistir a su actividad, de forma contraria, obstaculizaría su desarrollo. Ésta característica implica que dentro de la organización criminal exista una “autorrenovación”, esto quiere decir que si su líder muere ésta organización no se elimina, ya que se adapta a su nuevo “sucesor”, por decirlo de cierta manera, y así es como continua a través del tiempo.

Además, es importante que dentro de la organización criminal exista una **relación de jerarquía**, CRUZ OCHOA encuentra como una característica obligatoria de las organizaciones criminales, el que estas “cuenten con un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización”. (2007,16).

De este modo se observa como las relaciones en estas organizaciones criminales no se mueven de manera horizontal, por el contrario, funcionan a través de un plano vertical, donde se da la existencia de cabecillas, jefes, capos, entre otros. De esta forma, surge entre ellos una relación de subordinación con los demás miembros del grupo.

Por otro lado, para que este tipo de organización resulte relevante para el Derecho Penal, deberá tener una **finalidad ilícita**, es decir que se lleve a cabo la

realización de hechos delictivos (graves). Por lo tanto, no se puede hablar de crimen organizado cuándo esta finalidad solo sea utilizada para cometer un único delito o un número muy reducido. Dejando claro, que junto con la finalidad delictiva deben concurrir las demás características, de otro modo se estaría en presencia de una simple asociación ilícita.

Por último, la **finalidad económica** como característica del crimen organizado, según el autor Omar Gabriel Orsi (2007) es un punto discutido en la doctrina, ya que existen organizaciones criminales, las cuales persiguen otros objetivos como el “odio racial”, o como el “terrorismo”, y como bien se dejó plasmado en párrafos atrás, es precisamente por esa razón que se elimina de la Ley Contra la Delincuencia Organizada la mencionada característica del concepto de “crimen organizado” regulado en el artículo 1 de dicha ley. No obstante, para aquellas organizaciones, las cuales persiguen un fin de lucro con el actuar criminal llevado a cabo, deben efectivamente generar un rendimiento económico para que el comportamiento delictivo desarrollado sea catalogado como crimen organizado.

3.5. Declaratoria de procedimiento especial y plazos de investigación (artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada).

Cuando el ente encargado de realizar la investigación (Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado) considere que los hechos desplegados para la comisión del delito calzan con las características y los elementos normativos del crimen organizado, solicitará la aplicación del procedimiento especial para juzgar este tipo de criminalidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Dicho artículo señala:

Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una

declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario.

Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N. ° 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.

Este proceso especial regulado por el artículo en estudio no es declarable de oficio, sino que es necesario un requerimiento por parte del ente fiscal. La petición del Ministerio Público, una vez verificado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, deberá formularla ante el Juzgado Penal. Hecha la solicitud, el Juzgado Penal debe resolver si acoge o rechaza tal petición. La resolución que dicta el Juzgado Penal, autorizando la aplicación del procedimiento especial, tiene efectos declarativos, ello significa que reconoce efectos jurídicos ya existentes o se retrotraen a hechos pasados. Permitiendo así, como la solicitud de declaratoria pueda realizarse durante el curso del proceso penal, esta imprecisión legal se puede prestar para eventuales actos discrecionales y arbitrarios por parte del Ministerio Público y en perjuicio de la persona imputada, pues podría declararse el procedimiento especial en etapas avanzadas del proceso, incluso la etapa de juicio si se parte de la redacción indicada. Así por ejemplo, si una causa penal inicia como un trámite ordinario, pero ésta misma tiene ciertas

connotaciones que eventualmente calzarían como delincuencia organizada, dadas las imprecisiones legales reflejadas por el concepto de crimen organizado, donde aplicando las reglas comunes del Código Procesal Penal estuvieran próximas a prescribir, el fiscal podría aprovecharse de dichos parentescos para solicitar en esta etapa avanzada del proceso la declaratoria del procedimiento especial y por consiguiente se aplicarían las normas especiales reguladas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo cual resultaría sumamente perjudicial para el imputado, pues se aplicarían las reglas de prescripción de este cuerpo normativo, donde se regula un término de prescripción más amplio, el cual no podrá reducirse a la mitad y con un sin número de causales de interrupción, y como por el efecto declarativo de la resolución que acepte ese procedimiento especial, deberán retrotraerse a etapas procesales consideradas interruptoras de la prescripción, provocando así que la misma no opere.

Por otro lado, al declararse el proceso como de delincuencia organizada, lo que procuró el legislador fue un cambio durante la etapa investigativa, la cual beneficiará al ente acusador, pues la declaratoria tendrá como efecto inmediato, el incremento al doble de los plazos de investigación, en perjuicio del imputado. Entonces, el efecto de esta declaratoria es la duplicación de todos los plazos de la investigación preparatoria únicamente, contrario con lo que sucede en el procedimiento de tramitación compleja (artículo 376 del Código Procesal Penal), donde se duplican los plazos de la etapa intermedia, la etapa de juicio y los términos de impugnación. La Sala Tercera precisamente menciona como la declaratoria del procedimiento especial, de conformidad con el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, “implica que “todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán”. (Sala Tercera, voto 419-2013 del 05-04-2013).

Además, se debe tomar en consideración que la norma excluye la aplicación de las reglas de tramitación compleja. Sobre este punto la Sala Tercera, en un

asunto declarado de delincuencia organizada donde, a partir de una interpretación extensiva, se pretendía duplicar el plazo para presentar un recurso de casación, utilizando los términos que para esos efectos regula el procedimiento especial de tramitación compleja, dispuso lo siguiente:

El legislador, mediante esta ley, dispuso un tratamiento especial, en atención a las condiciones particulares de este tipo de hechos que se investigan. (...) Mas, en ningún lugar, modificó los plazos para la etapa de juicio, ni para la etapa de impugnación. Por ello, no puede entenderse algo distinto, siendo de acatamiento obligatorio, lo dispuesto por las reglas generales estipuladas en el Código Procesal Penal. No es válido creer que, por tratarse de delincuencia organizada, puede aplicarse por analogía las reglas de la tramitación compleja. Esto fue excluido expresamente por el legislador en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, cuando se dice que “El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja”. (Voto 895-2013 del 12 de julio de 2013. En similar sentido: Sala Tercera, voto: 419-2013 del 05-04-2013).

Podría decirse que la lucha contra la delincuencia organizada, justifica mediante este tipo de procedimientos una evidente vulneración del debido proceso, ya que se oponen a preceptos básicos como el principio de justicia pronta y cumplida, celeridad procesal y seguridad jurídica de la partes intervinientes, bajo la excusa de que se investigan actividades delictivas complejas

y por esa circunstancia se debe dar una expansión desproporcional e incluso muchas veces innecesaria del proceso.

3.6. Acción pública y Prescripción de la Acción Penal.

El artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada establece: “La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales o por encargo de estos, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada”.

Esto supone, que el Ministerio Público será el único ente encargado de ejercer la acción penal, donde no hace falta para iniciar la investigación la denuncia de la víctima. Por el contrario, cuando el Ministerio Público verifique que se está ante un delito, el cual encuadra en la delincuencia organizada, deberá iniciar la investigación de forma oficiosa y en ningún caso permitirá la conversión de la acción pública a privada, como si lo permite el artículo 20 del Código Procesal Penal cuando se está ante un procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada pone un “límite” a esa potestad persecutora del Ministerio Público, cuando establece que: “El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de diez años contados a partir de la comisión del último delito y no podrá reducirse por ningún motivo”.

Esta norma contiene un término de prescripción mucho más amplio que el regulado en el Código Procesal Penal (artículo 31 del Código Procesal Penal), el cual evidencia una total desproporción con respecto a los eventuales delitos investigados y considerados como criminalidad organizada. Recapitulando lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a los plazos de prescripción, la forma de saber en cuánto tiempo prescribirá un ilícito se relaciona con la penalidad de cada delito en particular (plazo igual al máximo de la

pena, sin exceder de los diez años, ni ser inferior a tres, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad). Sin embargo, el legislador en el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, deja a un lado esos parámetros del artículo 31 del Código Procesal Penal, imponiendo un plazo de prescripción único de 10 años en los procesos declarados de crimen organizado. Así por ejemplo, en el caso en que se investigue un delito sancionado con una pena máxima de cuatro años de prisión y se considere un caso de delincuencia organizada, el término de diez años de prescripción se aparta totalmente de la sanción correspondiente (cuatro años como extremo máximo), lo cual nuevamente pone en evidencia la desproporcionalidad en los plazos de persecución penal. Agravando aún más la situación, si se toma en cuenta que el plazo de prescripción no podrá reducirse por ningún motivo.

Cabe considerar como cuando el artículo 4 en estudio establece que el término de los diez años será “contado a partir de la comisión del último delito”, esto es así, pues cuando se habla de crimen organizado no sólo se hace referencia a la comisión de un solo hecho delictivo, sino por el contrario, va a ser la realización de varios delitos, los cuales irán desarrollándose en un lapso determinado.

Además, el artículo en estudio viene a modificar el escenario general del artículo 33 del Código Procesal Penal (el cual ya fue objeto de estudio en el capítulo anterior), este indica que los plazos de prescripción se reducen a la mitad, una vez verificada alguna de las causales interruptoras recogidas en la norma indicada, situación que prohíbe el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. La Sala Tercera mediante el voto 419-2013 del 05-04-2013 en su momento manifestó en el mismo sentido, lo siguiente:

El legislador, mediante esta ley, dispuso un tratamiento especial, en atención a las condiciones particulares de este tipo de hechos que se investigan. Por esto, cuando fue de su interés, modificó los plazos, lo

que sucedió con las reglas de prescripción, estableciéndose que ésta será de diez años y no podrá reducirse por ningún motivo (artículo 4 de la ley 8754), los motivos de interrupción de ese plazo –los cuales se detallan en el numeral 5 de la ley-, las causas de suspensión de la prescripción (artículo 6) y los plazos referentes a la prisión preventiva (artículos 7 a 9 de la ley 8754).

Como bien se dijo en su momento, la razón de que el plazo de prescripción se redujera, una vez constatado el primer acto interruptor, tenía un sentido lógico, pues atiende al derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo adecuado y a obtener justicia pronta y cumplida, que le dé seguridad jurídica a las partes. (Sala Constitucional, voto 856-2001 del 31-01-2001). A pesar de ello, el legislador decidió eliminar esa posibilidad en asuntos de crimen organizado, dejando a la deriva esos principios de rango constitucional. Con respecto a este apartado la autora Zúñiga Morales (2012), indica:

El Código Procesal Penal de 1996 (...) sorprendió con una novedad importante respecto de la prescripción, al introducir la reducción de los plazos (aplicada bajo determinadas causales), con el afán de buscar que el Estado juzgara en plazos razonables una vez iniciada la persecución penal, a tono con el mandato constitucional del artículo 41, de justicia pronta y cumplida; sancionando la inercia del aparato judicial con el sobreseimiento por prescripción (de conformidad con el artículo 31 en relación con el 311 CPP). (166).

Todas estas circunstancias ya mencionadas reflejan que el procedimiento especial para juzgar los delitos declarados de delincuencia organizada, se hace

por en un trámite más estricto, intolerante y rígido, el cual pareciera busca a toda costa la condenatoria de la persona sometida a este proceso, sin dejar de lado el alto costo que implica para la administración de justicia someter a las partes a un proceso tan extenso, como lo sería el procedimiento especial regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

3.7. Interrupción del término de prescripción de la acción penal en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

En esta sección se analizarán las causales que interrumpen el curso normal del término de la prescripción aplicable a los procesos de crimen organizado, los cuales por la relación con algunas de las causales reguladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, únicamente se mencionarán, desarrollando solamente aquellas novedosas y que no han sido objeto de análisis.

Sobre el tema en particular, el artículo 5 de la ley contra la Delincuencia Organizada menciona:

El plazo de prescripción establecido en el artículo 4 de esta Ley se interrumpe por lo siguiente:

- a) Cuando el Ministerio Público inicie la investigación.
- b) Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Cuando se haga la primera imputación formal de los hechos del encausado.
- d) Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria.

e) Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia.

f) Con el dictado de la primera resolución convocando a audiencia preliminar, aunque no esté firme.

g) Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme.

h) Con cualquier resolución que convoque a juicio oral y público.

i) Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

j) Por la obstaculización del desarrollo normal del proceso debido a causas atribuibles a la defensa, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

k) Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o de su defensor, o a solicitud de estos.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas, posteriormente, ineficaces o nulas.

La redacción del artículo anterior pone en evidencia el incremento de causales de interrupción incorporadas por el legislador, partiendo como punto de referencia las reguladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, incluyendo causales que no se encuentran plasmadas en este, tales como:

- Cuando el Ministerio Público inicie la investigación: La redacción de esta causal deja incertidumbre de lo que se debe entender por “inicio del procedimiento”. Sin embargo, cuando se analizó este punto en el capítulo anterior (“Sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal”), se dijo que el proceso va a dar inicio cuando por cualquier acto de investigación se determina a una persona como posible autor o partícipe del delito, esto con base en el artículo 81 del Código Procesal Penal, por consiguiente para tales efectos, se va a tener como acto inicial, la denuncia, la intervención de la policía judicial y demás actos realizados por el Ministerio Público, esto en razón a una posible interpretación por lo consignado en el Art.1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, pues dicha norma señala que “Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes”. No obstante, esta causal de interrupción es confusa, ya que cómo podría ser de aplicación cuando ni siquiera se sabe si en realidad se está ante delincuencia organizada. Por otro lado, es de suma importancia que el “inicio del procedimiento” se encuentre claramente definido por parte del Ministerio Público, por consiguiente esta disposición queda al libre ejercicio del ente acusador, de lo contrario sería perjudicial para el imputado.
 - Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley: Cuando esta causal se refiere a la “declaratoria judicial”, se debe entender que es la establecida en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, la cual ya fue objeto de estudio, algunos renglones atrás, y no como por error se estipuló que era el artículo 4. Entonces, la declaratoria realizada por la autoridad competente sobre la procedencia del procedimiento especial es una causal más que incorpora el legislador a efectos de interrumpir el término de la prescripción.

- Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria: Esta causal es aplicable únicamente para aquellos delitos de acción pública (artículo 19 del Código Procesal Penal), ya que el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada establece: “La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales (...), es pública y no podrá convertirse en acción privada”. Es decir, este inciso permite únicamente como causal de interrupción la presentación de la querrela pública (artículo 75 al 80 del Código Procesal Penal). Este precepto es contrario a las causales de interrupción contempladas en el Código Procesal Penal, ya que este cuerpo normativo regula en el artículo 33 inciso b) como causal de interrupción “La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada”, no contemplando como causal de interrupción de la prescripción la querrela pública ni la acción civil.
- Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia: Otra de las causales novedosas que se incorporan es, precisamente, la presentación de la acusación (artículo 303 del Código Procesal Penal). Valga decir, como la acusación debe cumplir, al igual que en el procedimiento ordinario, cada uno de sus requisitos, donde se aportará prueba lícita, suficiente, útil y pertinente, la cual explicará la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta que se acusa.
- Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme: Cuando el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez de la etapa intermedia, si este último considera que de la exposición de la acusación hay elementos suficientes para elevar el asunto a la fase de juicio, así lo hará saber por medio de un “auto de apertura a juicio” (artículo 321 y 322 del Código Procesal Penal), siendo ese acto

procesal el que precisamente se toma como parámetro interruptor independientemente de su firmeza.

- Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o de su defensor, o a solicitud de estos: De esta causal de interrupción se debe interpretar que lo que pretende sancionar el legislador como un efecto interruptor es la inasistencia injustificada, la cual intente atrasar u obstruir el proceso, de lo contrario se estaría hablando de una causal inflexible y abusiva.

Por último, si bien el inciso f) del artículo 5 de la Ley contra la Delincuencia Organizada no resulta novedoso por estar regulado en el Código Procesal Penal, lo cierto es que presenta una connotación distinta a la regulada en este último cuerpo normativo, resultando relevante dejar en evidencia las implicaciones a las cuales conlleva estas diferencias. Esto es así, porque si bien el artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal permite con la redacción actual, que toda resolución convocada a audiencia preliminar interrumpa la prescripción, lo mismo no sucede con el inciso f) del artículo 5 de la Ley contra la Delincuencia organizada, pues este limita la interrupción de la prescripción al primer señalamiento que convoque a la audiencia preliminar, restándole importancia si se encuentra en firme o no.

3.8. Suspensión del término de prescripción de la acción penal.

La ley contra la delincuencia organizada contiene un régimen especial de prescripción, donde también regula en el artículo 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada sus propias causales de suspensión de la prescripción de la acción penal. Señala el artículo 6 de esa ley:

El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Cuando, en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida.

b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba, y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo dicho plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Este artículo, además de las causales de suspensión reguladas en el artículo 34 del Código Procesal Penal, las cuales fueron desarrolladas en el capítulo anterior, el legislador modificó en su contexto el inciso a) y agregó una nueva causal de suspensión en el inciso d), ambos incisos del artículo 6, que serán objeto de estudio.

- Cuando, en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida: Sobre esta causal el artículo 34 del Código Procesal Penal señala que:

El cómputo de la prescripción se suspenderá: a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.

Cuando la norma indica que “Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada”, fue precisamente lo que eliminó el legislador en el inciso a) del artículo 6 por una razón lógica. Desde un inicio se dejó claro en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que la acción siempre será pública y en ningún caso podrá convertirse en acción privada. Por esa razón, el legislador quitó ese último párrafo del artículo 34, pues en los asuntos de delincuencia organizada no se va a requerir la instancia privada para que el Ministerio Público pueda seguir con la investigación.

- Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales: En el inciso d) del artículo 34 del Código Procesal Penal solo se prevé el trámite de extradición como causal de suspensión de la acción penal. Sin embargo, el inciso d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada además del trámite de extradición como motivo de suspensión, regula también como causales de suspensión las asistencias policiales, judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales, siendo estas últimas causales de suspensión novedosas en dicho cuerpo normativo. Con la incorporación de estas nuevas causales de suspensión, lo que trata el

legislador es proyectar y asegurar las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, reguladas en la Convención de Palermo.

Sobre estas nuevas causales de suspensión reguladas por la Ley contra la Delincuencia Organizada, Llobet Rodríguez (2012), menciona:

Aunque debe reconocerse que en los supuestos de delincuencia organizada propiamente dicha es importante la obtención de información del extranjero, a través de asistencia judicial o de Cartas Rogatorias, hacer suspender la prescripción en tales supuestos en gran parte pone esa suspensión en manos del Ministerio Público, lo que no parece acertado, máxime incluso que en las asistencias judiciales no se requiere la intervención jurisdiccional, sino basta la comunicación directa entre las autoridades centrales. Por otro lado, se incluye también las asistencias policiales, lo que no parece acertado. (147).

El autor indica algo de suma importancia que sucede mucho en el crimen organizado, pues hay casos, donde se investigan delitos de complejidad en los cuales los medios probatorios se deben solicitar o mandar a traer a otros países, otorgándosele nuevamente amplias potestades al Ministerio Público, lo que hace notorio la situación desventajosa para el encartado, pues como bien señala Llobet, algunas de esas causales ni si quiera necesitan para su realización una “intervención jurisdiccional” que autorice y sea contralor de legalidad, en la obtención de esos medios probatorios.

De conformidad con lo desarrollado en el presente capítulo, se puede observar que el régimen de prescripción regulado en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, hace que los delitos juzgados por medio de este procedimiento especial sean básicamente imprescriptibles en razón del plazo de prescripción tan amplio que regula, este término por ningún motivo podrá reducirse a la mitad (diez años), además de la amplia cantidad de causales de interrupción y suspensión de la prescripción, consumidos prácticamente por la totalidad de actos procesales desarrollados durante el proceso especial para juzgar los delitos de delincuencia organizada. Es así como a pesar de que el instituto de la prescripción nació a la vida jurídica para garantizar la seguridad jurídica y en procura de asegurar que toda persona sometida a un proceso penal sea juzgado en un plazo razonable en aras de garantizar una justicia pronta y cumplida, evitando así someter a una persona sospechosa de la comisión de un hecho delictivo a un proceso interminable de manera injustificada, como pareciera ser lo que busca el procedimiento regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada, asegurar la condena del imputado a toda costa, aún en perjuicio de principios constitucionales garantizados a la persona más vulnerable del proceso, el imputado. En este mismo sentido Lobet Rodríguez, señala:

La gran amplitud de las causales de interrupción de la prescripción y el plazo de diez años, no reducible, que se prevé en el artículo 4 de la ley, hace que sea casi imposible que un asunto que sea declarado como de delincuencia organizada prescriba. (2012, 143).

La autora Zúñiga Morales, apunta que las causales interruptoras y suspensivas de la prescripción van a “tono de evitar la prescripción en este tipo de ilícitos”, pues esas “causales comprenden casi la totalidad de actos procesales de relevancia cuyo efecto práctico es tonar en casi imposible la prescripción”. (2012, 170).

Además, el que fuere en su momento proyecto de ley número 16.830 de la Asamblea Legislativa, ahora Ley contra la Delincuencia Organizada número 8754, en la exposición de motivos en el mismo sentido señaló:

En lo que hace al régimen de acción penal a cargo del Ministerio Público se extienden los términos de prescripción de la acción penal, al tiempo de establecer un mayor número de causas de interrupción y de suspensión de dicho plazo, para evitar que por el transcurso del tiempo queden en la impunidad el mayor número de asuntos. (2007,9).

Por otro lado, el plazo de diez años como término de la prescripción y la duplicación de los plazos de investigación como un efecto inmediato de la declaratoria del procedimiento especial, tiene como consecuencia un alto costo en la administración de justicia producto de la “complicada” tramitación del expediente y la mora judicial que representa el diligenciamiento de ese tipo de procesos.

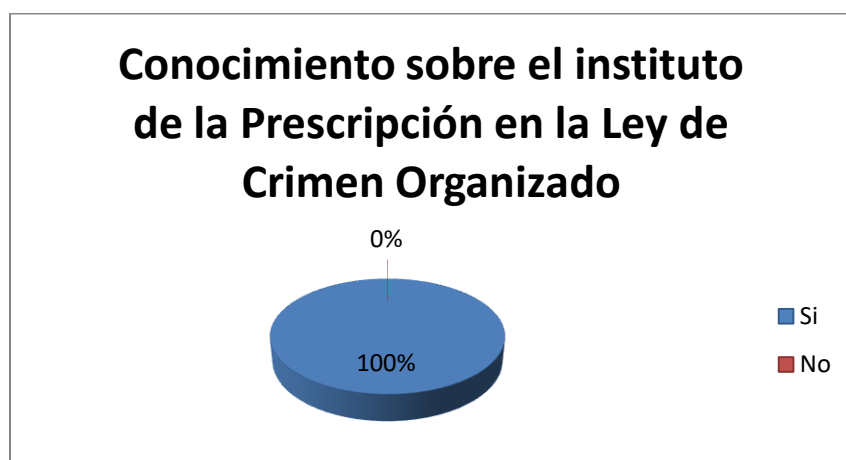
También, se pone en evidencia la incapacidad de la administración de justicia para resolver los asuntos puestos en su conocimiento en plazos razonables, aunado al sentimiento de inseguridad colectiva que transmiten los medios de comunicación, los cuales tienden a reflejar la falta de soluciones inmediatas, tendientes a la lucha contra la delincuencia, procurando con los términos tan amplios de prescripción y la gran cantidad de causales de interrupción y suspensión evitar la impunidad de quienes infringen la ley, buscando por el contrario su juzgamiento en contra de la proporcionalidad de un proceso que busca asegurar básicamente de forma perpetua la persecución penal, contrariando el principio de seguridad jurídica. Lo cual genera en la población desconfianza y falta de esperanza en el sistema de justicia, quien actúa de forma

pausada ante la exigencia de la ciudadanía que recurre al sistema judicial en aras de obtener justicia.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y
CUESTIONARIOS.

Análisis de las entrevistas realizadas a especialistas en el tema investigado

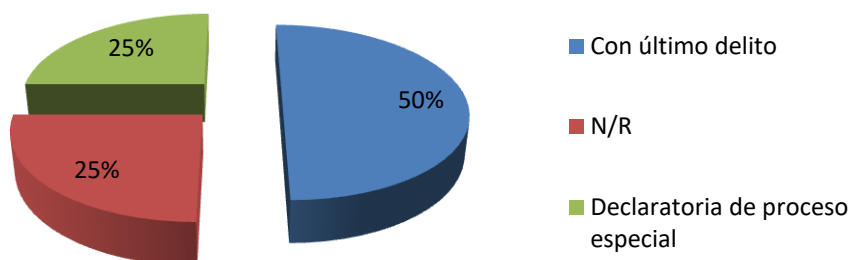
Para conocer más y mejor acerca del tema de la prescripción de la acción penal, se entrevistaron fiscales, defensores públicos, jueces penales y de los tribunales de apelación penal, para así conocer su punto de vista en cuanto a la investigación realizada, esta entrevista consta de ocho preguntas en las cuales ellos desarrollarán su conocimiento, los resultados que arrojaron las entrevistas son los siguientes:



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 1 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

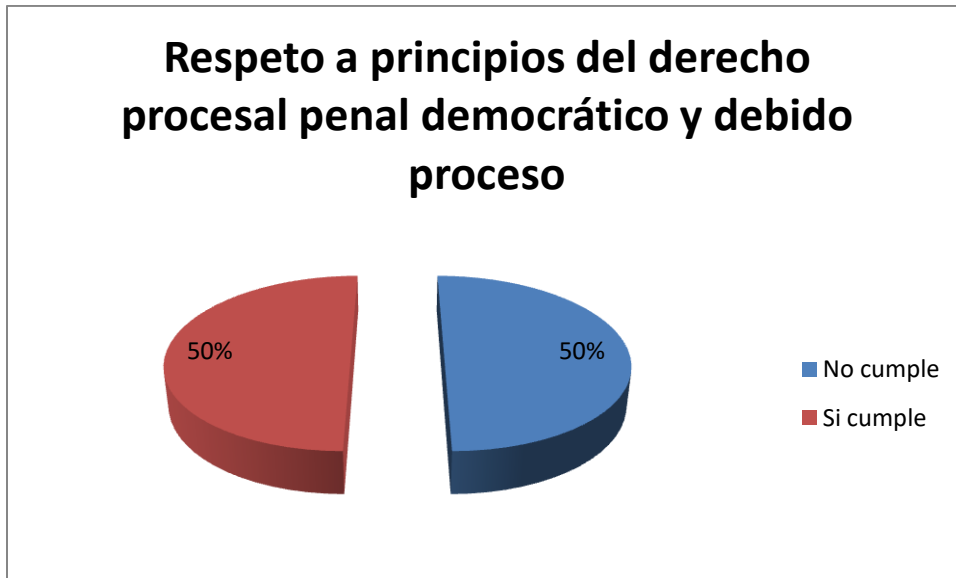
Con respecto a la pregunta número, uno de los cuatro entrevistados todos dijeron conocer sobre el régimen de prescripción regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo a la hora de contestar las preguntas uno de ellos tuvo que requerir la ley.

Momento para computar plazos de interrupción y suspensión en Ley de Crimen Organizado



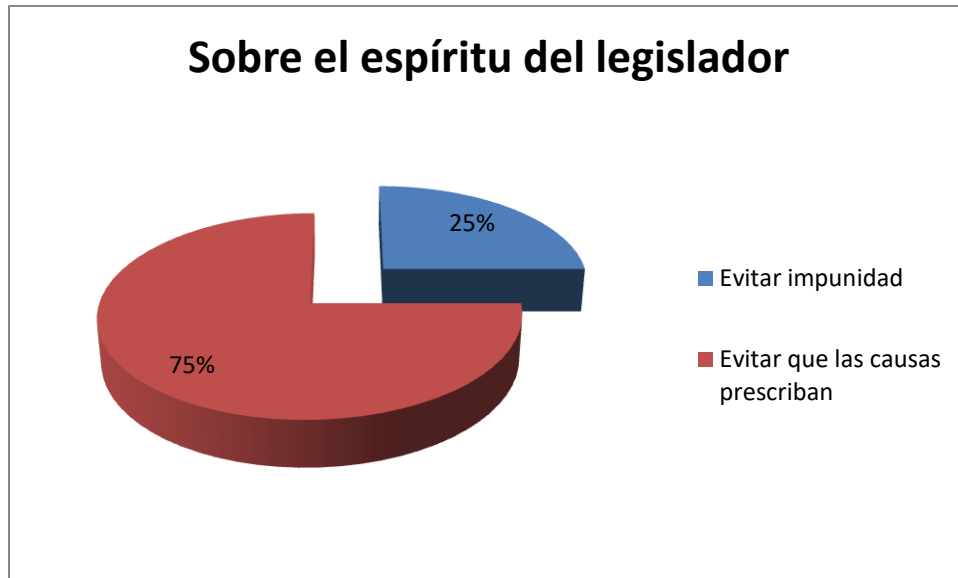
Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 2 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

De acuerdo con la pregunta número dos, uno de los entrevistados empezó a referirse a los cambios formales en el régimen de prescripción de la acción penal que generó la Ley Contra la Delincuencia Organizada con respecto al Código Procesal Penal, sin concretizar su respuesta en cuanto al momento en que debe operar la prescripción. Otro hace referencia a que la prescripción debe correr a partir de la comisión del último delito de los delitos atribuidos, mencionando como en este proceso especial la prescripción ya no se fija de conformidad con la penalidad del delito, sino en función de la tramitación o el procedimiento. Para otro de los entrevistados la prescripción debe correr una vez declarado el procedimiento de delincuencia organizada, y agrega que incluso la declaratoria es de efectos declarativos y no constitutivos pudiendo retrotraerse a etapas “precluidas” para analizar el instituto de la prescripción. Por último, otro de los entrevistados menciona como la prescripción se toma a partir de la comisión del último delito, no obstante durante el desarrollo de la respuesta menciona que conforme al artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada debería ser a partir del momento en que el procedimiento se declare de delincuencia organizada.



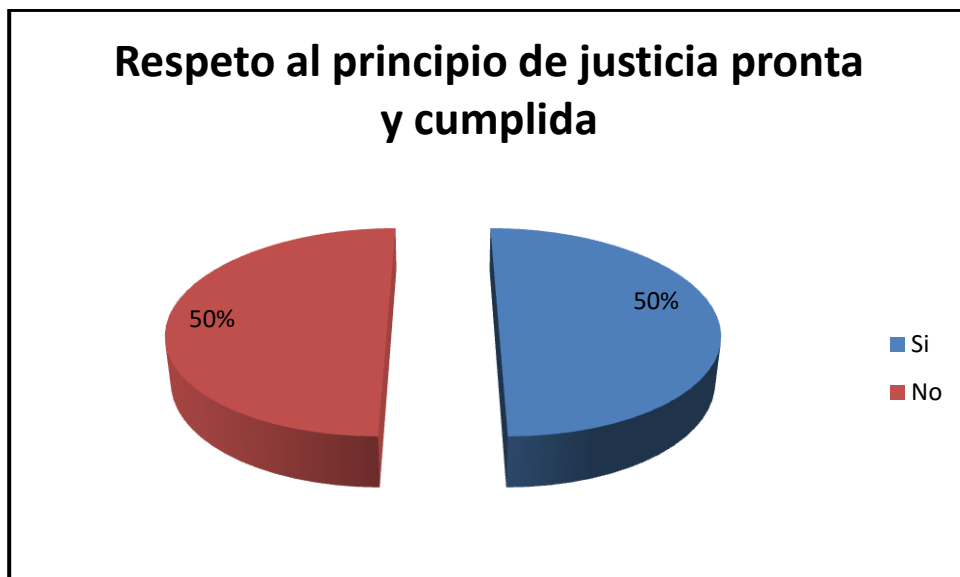
Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 3 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

En la pregunta número tres referida a que si el cómputo del instituto de la prescripción establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada cumple con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, dos de los entrevistados coinciden en que dicho instituto jurídico es acorde con esos principios y no existe vulneración de los mismos. Por otro lado, los demás entrevistados mencionan que esta forma especial de computar el plazo prescriptivo en casos de delincuencia organizada sí atenta con los principios mencionados. Sin embargo uno de ellos advierte como es un tema complicado por los pronunciamientos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hecho refiriéndose a la imposibilidad de utilizar mecanismos procesales para obstaculizar la investigación, dependiendo del delito investigado.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 4 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

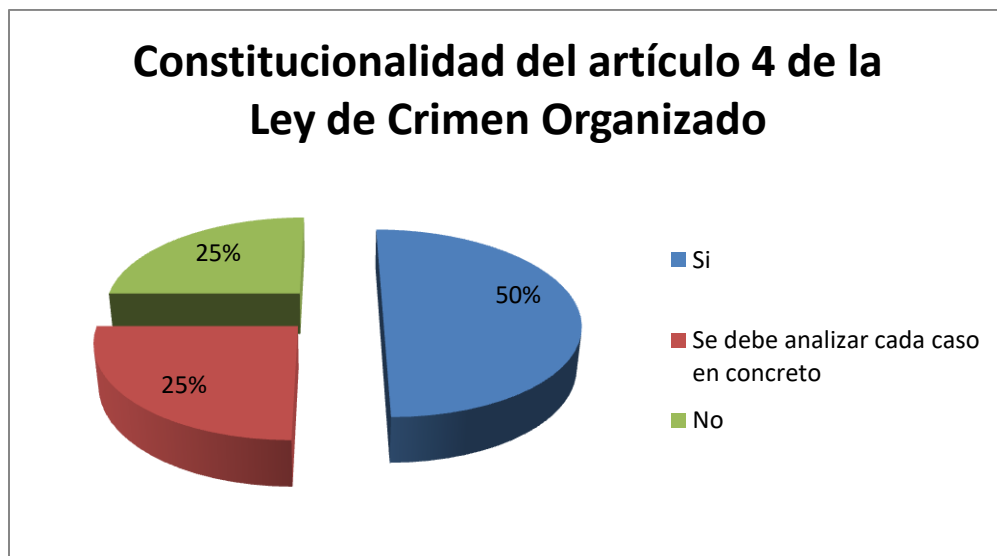
Respecto de la pregunta cuatro sobre cuál es el espíritu del legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción, tres de los entrevistados indican que el espíritu del legislador va enfocado a que la prescripción de la acción penal no pueda operar de ninguna manera a efectos de que los delitos que se investigan no prescriban. Otro manifiesta que el ánimo del legislador es evitar que se dé el fenómeno de la “impunidad”, para impedir que por cuestiones formales no se lleva a cabo la investigación o juzgamiento de determinado hecho delictivo.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 5 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

La pregunta cinco si existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal con la Ley Contra la Delincuencia Organizada se obtuvo opiniones divididas de los entrevistados. Dos de los entrevistados refieren a que estas reformas no lesionan el principio mencionado y que sí existe una justicia pronta y en tiempo razonable. Uno de esos entrevistados menciona como la respuesta tiene que ver con la posición ideológica de cada persona, indicando además, que si bien los 10 años como plazo de prescripción regulados por la Ley Contra la Delincuencia Organizada cumple con el principio de justicia pronta y cumplida y que es un plazo razonable, menciona que con respecto a lo de convocar a audiencia preliminar como causal de interrupción, ahí si se podría poner un poco en riesgo el tema de justicia pronta y cumplida. El otro señala que la duración de las investigaciones no se debe vincular solo con la prescripción penal, sino también con la especialidad de la delincuencia investigada precisamente por la complejidad, por la pluralidad de imputados, por la pluralidad de acciones delictivas que se investigan, por lo estructurado de las organizaciones criminales y la duración de la investigación que va de la mano con el principio de justicia pronta y cumplida se relaciona más con la complejidad de las investigaciones que con el plazo de prescripción. Además agrega el entrevistado como parte de esta posición, que los plazos amplios de

prescripción de la acción penal en estas delincuencias hacen que cuando investigan no tengan en la mente que la prescripción va a operar, lo cual resulta desde el punto de vista del investigador gravoso para los intereses del imputado sometido a esa investigación, pues precisamente, esa tranquilidad hace muchas veces que las causas penales no avancen por no existir mecanismos coercitivos, los cuales obliguen a los operadores judiciales a actuar de forma rápida y ágil en la tramitación de un expediente. Por otro lado, estos aseguran que no existe una justicia pronta y cumplida o en un tiempo razonable son dos de los entrevistados. Uno de ellos señala que con esas constantes reformas y con el régimen de prescripción regulado por la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al menos debería definirse un plazo que nos permita determinar cuánto se debe considerar una durabilidad de un expediente, debiendo haber una duración y un control. El otro menciona que teóricamente se puede imaginar un proceso de delincuencia organizada, el cual dure 30, 40 años y que esa normativa no estaba pensada en función de garantías de los imputados, en función de justicia pronta y que a pesar de todas las herramientas conferidas al Estado, la fiscalía no logra superar el problema en la duración de las investigaciones. También indica que el tema de la prescripción de la acción penal es, junto con la prisión preventiva, el más manoseado que ha habido en el Código Procesal Penal.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 6 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

En cuanto a la pregunta seis sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, uno de los entrevistados menciona que es constitucional y el plazo allí regulado es un plazo razonable para investigar; dos de ellos coinciden en que el artículo 4 de la ley mencionada es constitucional por cuanto la Sala Constitucional ha dicho que el diseño del régimen de prescripción le corresponde enteramente al legislador y eso es tema de legalidad y no de constitucionalidad; sin embargo, de éstos últimos dos, uno señala que se otorga una amplia discrecionalidad legislativa sin analizarlo desde la perspectiva de la proporcionalidad y añade como desde el punto de vista de la proporcionalidad, efectivamente, no lo sería en todos los casos y habría que verlo de forma casuística, según lo que esté declarado de delincuencia organizada. Otro de los entrevistados menciona que sigue siendo parte de lo mismo, que no es posible plazos de investigación de 10 años para poder llevar a una persona a prisión y que además se deba esperar 10 años para lograr la prescripción, señalando que es parte de la flexibilización de los procesos de crimen organizado. Con estas críticas que hace este último entrevistado se podría pensar como su respuesta es que ese artículo consultado no es proporcional ni razonable, y por ende no sería

constitucional, no obstante, el entrevistado no concreta su respuesta en cuanto a si es o no constitucional.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 7 de la entrevista realizada a especialistas en el tema investigado.

Y para la pregunta siete si considera que puede operar la prescripción en un proceso de delincuencia organizada, tres de los entrevistados coinciden que es prácticamente imposible darse el instituto de prescripción en un proceso declarado de crimen organizado, en razón del plazo de prescripción de 10 años no reducible a la mitad y por la cantidad de causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, inclusive uno de estos entrevistados indica que no vislumbra ninguna causa ni ha tenido la experiencia de ninguna causa anterior prescrita en este tipo de procedimientos. Tan solo uno de los entrevistados considera sí puede darse dicho instituto, señalando que no prevé un caso concreto, pero podría darse por el solo hecho de estar regulado en la ley.

Con respecto a la pregunta generadora, menciona la entrevistada que su percepción es la presencia de un interés estructural en limitar y flexibilizar las garantías en el sistema penal con el propósito de ejercer una persecución más efectiva. Señala que el incremento epidémico y poco planificado de la legislación

penal y el endurecimiento del contenido punitivo de la misma, trae como consecuencia predecible la incapacidad del sistema judicial para absorber dicho crecimiento en las cargas laborales, lo cual implica una mayor demora en la resolución de conflictos, es decir, un mayor riesgo de que las causas prescriban, mientras se les trata de dar tramitación. Menciona que la Ley Contra la Delincuencia Organizada quebranta parámetros de razonabilidad de la persecución penal, al establecer en una norma especial una abundante lista de actos interruptores y de suspensión de la prescripción penal, los cuales tornan prácticamente imposible que una causa de esta categoría prescriba. Además, indica que se trata de una legislación, la cual difiere enormemente de la legislación ordinaria y externa su preocupación por el concepto tan ambiguo que da la ley sobre “crimen organizado”. Se observa como la entrevistada abarca prácticamente la mayoría de inquietudes que se le preguntan a los demás entrevistados y toca temas importantes desarrollados en el trabajo de investigación.

Análisis de los cuestionarios realizados al azar a jueces, fiscales y defensores públicos sobre el tema investigado.

El propósito del cuestionario fue determinar si los operadores judiciales en el área del Derecho Penal, conocen sobre el régimen de prescripción de la acción penal regulado, tanto en la Ley Contra la Delincuencia Organizada como en el Código Procesal Penal. Las personas que fueron seleccionadas para el estudio no se eligieron por su nombre o experiencia en este tema, sino que fueron escogidos al azar. Se aplicaron 6 preguntas cerradas a quince funcionarios judiciales, entre ellos: cinco fiscales, cinco defensores públicos y cinco jueces, arrojando los siguientes resultados:



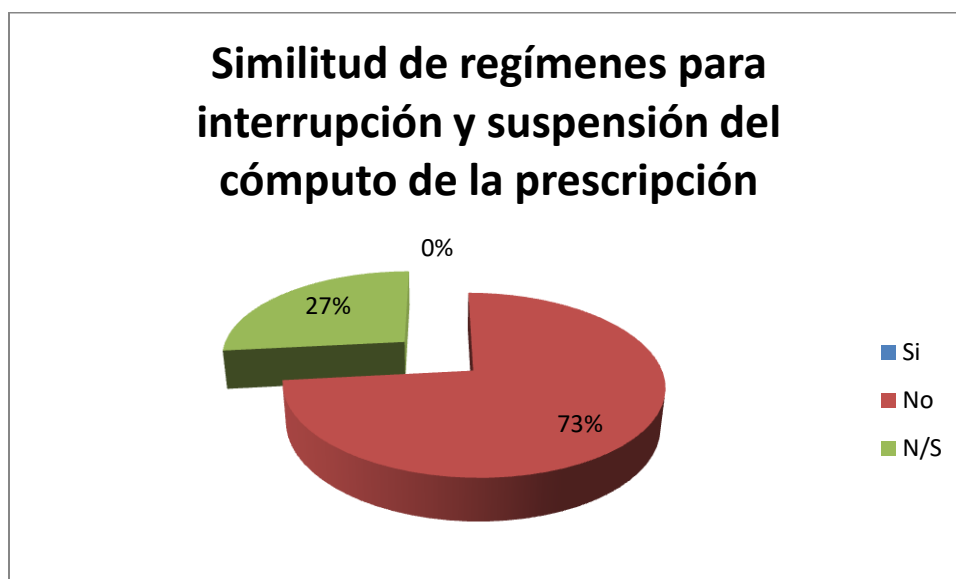
Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 1 del cuestionario realizado al azar.

Con respecto a la pregunta número uno los cinco defensores públicos a los que se les aplicó el cuestionario dijeron conocer el régimen de prescripción de la acción penal que regula el Código Procesal Penal. En igual sentido contestaron los cinco jueces y cinco fiscales encuestados.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 2 del cuestionario realizado al azar.

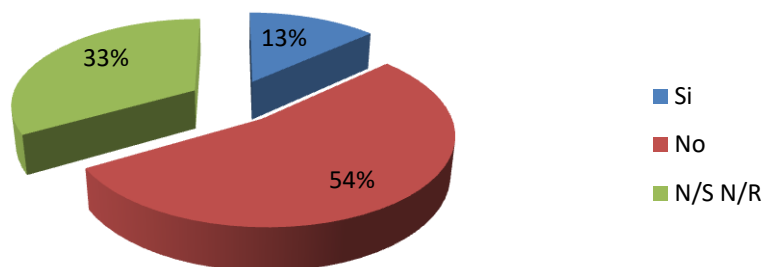
En cuanto a la pregunta número dos que refiere al conocimiento de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción regulada por la Ley Contra la Delincuencia Organizada, los cinco defensores públicos y los cinco jueces contestaron sí conocer esos aspectos. Por otro lado, cuatro de los fiscales dijeron no conocer las causales de interrupción y suspensión consultadas, y solo uno marco sí conocerlas.



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 3 del cuestionario realizado al azar.

La pregunta número tres está condicionada a la respuesta afirmativa de la pregunta número dos, no obstante, los que marcaron que no en la pregunta número dos también contestaron la tercera pregunta en cuanto a que si la forma de computar el término de la prescripción, las causales de interrupción y suspensión que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada son las mismas a las que contempla el Código Procesal Penal, cinco de los defensores públicos marcaron que no y en el mismo sentido marcaron los cinco jueces. En cuanto a los fiscales, uno marcó que no y los otros cuatro desconocían.

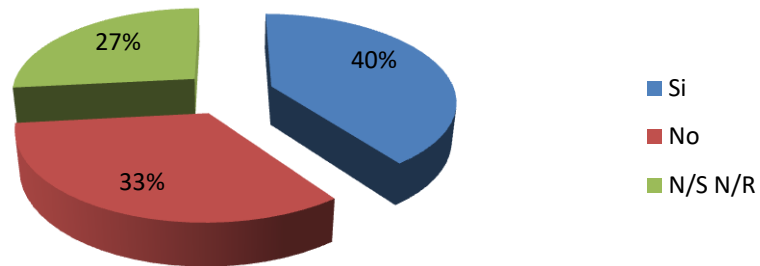
¿La presentación de la acusación interrumpe el cómputo de la prescripción?



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 4 del cuestionario realizado al azar.

Con respecto a la pregunta cuatro dos defensores públicos consideran que la presentación de la acusación en un proceso de delincuencia organizada interrumpe el cómputo de la prescripción, mientras los otros tres consideran que no. En cuanto a los fiscales, los datos que arroja el cuestionario es que los cinco encuestados desconocen si la presentación de la acusación es causal de interrupción de la prescripción en procesos de crimen organizado. Y los cinco jueces consideran que la presentación de la acusación no interrumpe el término de la prescripción en este tipo de procesos.

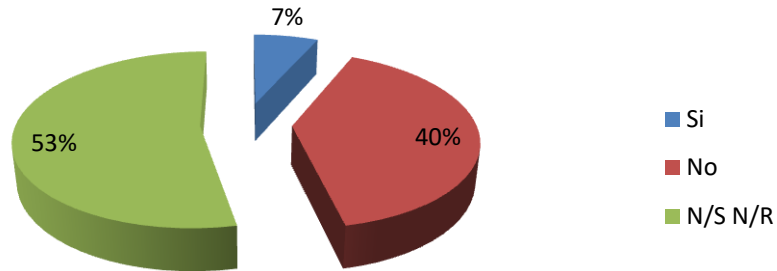
¿El auto de apertura a juicio interrumpe el cómputo de la prescripción?



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 5 del cuestionario realizado al azar.

En cuanto a la pregunta número cinco, dos de los jueces consideran que el auto de apertura a juicio es una causal de interrupción de la prescripción que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en tanto los otros tres consideran que no es así. Además, cuatro fiscales desconocen si es una causal regulada en dicho cuerpo normativo y solo uno contesta que el auto de apertura a juicio sí es una causal de interrupción que regula la mencionada ley. Finalmente, tres defensores públicos contestan negativamente dicha pregunta y los otros dos de manera afirmativa.

¿Las asistencias policiales, judiciales y cartas rogatorias son causales de suspensión?



Fuente: Elaboración propia. Pregunta N° 6 del cuestionario realizado al azar.

La pregunta número seis en cuanto a la suspensión de la prescripción que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada, los cinco fiscales desconocen si las asistencias policiales, judiciales y cartas rogatorias de solicitud de información son una causal de suspensión en los procesos declarados de delincuencia organizada. La respuesta de los defensores públicos en esta pregunta fue muy variada, uno considera que las asistencias policiales, judiciales y cartas rogatorias de solicitud de información es una causal de suspensión, mientras dos consideran que esas disposiciones no son causas que suspenden y los otros dos desconocen si lo son o no. Por último, cuatro de los jueces contestan de forma negativa esta pregunta y uno dice desconocer esas disposiciones como causa que suspenda el término de la prescripción en materia de delincuencia organizada.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Si bien la Ley Contra la Delincuencia Organizada fue creada para casos complejos por el tipo de delincuencia que se trata, donde cuesta más rastrearlos, cuentan con una organización estructurada, tienen un gran poder económico, suelen cometer delitos más complejos de investigar donde incluso en ocasiones se requiere de probanzas para la investigación que se encuentran en el exterior, se puede decir como el crimen organizado es más difícil de investigar que la delincuencia ordinaria, lo cual justifica que se le otorgue al Ministerio Público más tiempo de investigación a partir de la declaratoria de delincuencia organizada, pues el efecto de esa declaratoria será la duplicación de plazos de investigación. Sin embargo, producto de la indeterminación que presenta el concepto de “crimen organizado” regulado tanto en la Convención de Palermo como en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y al no haber conceso en la doctrina sobre este punto, se observa como delitos de delincuencia común podrían encajar en esta definición, ello eventualmente resultaría muy gravoso para el imputado por el tipo de proceso y el régimen de prescripción al que se le estaría sometiendo.
2. Del desarrollo de la investigación y de las entrevistas, se concluye como las reformas realizadas al régimen de prescripción regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 33 sobre las causales de interrupción de la prescripción, así como la creación de un régimen de prescripción especial para aquellos delitos declarados de delincuencia organizada, donde se establece un término de prescripción y causales de interrupción más amplias, el legislador lo ha hecho con la finalidad de evitar la impunidad haciendo que las causas penales no prescriban.
3. El problema no es que la prescripción cause impunidad, sino que hay ineficacia por parte de sistema judicial encargado de conocer y resolver los

hechos de índole penal puestos en su conocimiento en un tiempo razonable.

4. Existe una tendencia legislativa de cero tolerancia contra los infractores de la ley penal que busca la eventual condena del imputado. Esta tendencia se refleja también en las causales de prescripción, pues las reformas legislativas que se han dado sobre el tema y el régimen especial contenido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada hacen que el tema de la prescripción ya no sea un obstáculo para esos fines, pues cercenan toda posibilidad de que una causa llegue a prescribir.
5. La política criminal costarricense se inclina hacia la efectiva investigación y juzgamiento, anteponiéndose a garantías procesales.
6. El proceso especial de delincuencia organizada, es un proceso que busca asegurar básicamente de forma perpetua la persecución penal a fin de evitar que las causas prescriban para evitar la impunidad, contrariando el principio de seguridad jurídica.
7. La prescripción de la acción penal se estableció como un límite al poder coercitivo que tiene el Estado para investigar y juzgar aquellos hechos delictivos tipificados como delitos en el Código Penal, fijando un término para poder realizar la investigación y el eventual juzgamiento, cuya sanción procesal, una vez sobrepasado el término fijado, es declinar el ejercicio de ese poder, a fin de procurar una justicia pronta y cumplida y seguridad jurídica al ciudadano. No obstante, las reformas hechas al artículo 33 del Código Procesal Penal se dan con la finalidad de que las causas penales no prescriban, extendiendo más allá de lo normal el desarrollo del procedimiento, con el propósito de asegurar que los asuntos lleguen hasta juicio, donde se pueda valorar la culpabilidad o inocencia del imputado, pues las causales de interrupción abarcan prácticamente la totalidad de actos procesales, cuyo efecto será la cuenta desde cero del plazo prescriptivo, haciendo que en muchos casos no se den los preceptos de

justicia pronta y seguridad jurídica. Esto sin tomar en consideración la cantidad de causales que suspenden el término de la prescripción de la acción penal.

8. El proceso penal especial regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada teóricamente podría llegar a durar cualquier cantidad de años, ya que el artículo 4 de dicha ley establece un plazo de prescripción de 10 años no reducibles a la mitad y sumándole la gran cantidad de causales de prescripción, cuyo efecto es borrar el tiempo transcurrido y contabilizar nuevamente el plazo desde cero, el proceso penal que en esa ley se regula permite ampliar con cada causal de interrupción el proceso 10 años más, es evidente como va en una dirección contraria a los principios de justicia pronta y cumplida y seguridad jurídica. Esto sin sumar el exceso de causales de suspensión existentes.
9. El artículo 5 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada cuando regula las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal toma como referencia las reguladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal y agrega otras, como por ejemplo cuando el Ministerio Público inicia la investigación, la declaratoria judicial establecida en el artículo 2, la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria, la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia, entre otras.
10. Las causales de suspensión, también tienen como base las que regula el Código Procesal Penal, pero la Ley Contra la Delincuencia Organizada agrega como causales de suspensión en el artículo 6, además de las contenidas en el Código mencionado, cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida y mientras duren, en el extranjero, las asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias, etc.

11. La aplicación del instituto jurídico de la prescripción en procesos declarados de crimen organizado es prácticamente imposible que se pueda dar. Su regulación hace que su aplicación sea una ficción jurídica.
12. El artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada no es inconstitucional, pues la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema señaló que la regulación de la prescripción es un tema de legalidad, cuya tarea es exclusiva del legislador y que la Sala no tiene competencia para controlar y evaluar esa materia. Sin embargo, el plazo de 10 años regulado en el artículo 4 de la ley mencionada se debe analizar casuísticamente, dependiendo de lo que se está investigando y juzgando, para efectos de determinar si verdaderamente cumple con principios de proporcionalidad y razonabilidad.
13. Desde el punto de vista del investigador un proceso de delincuencia organizada tiene como consecuencia un alto costo en la administración de justicia producto de la “complicada” tramitación del expediente y la mora judicial que representa el diligenciamiento de ese tipo de procesos.
14. La Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos es el referente internacional de Costa Rica. Básicamente la Ley Contra la Delincuencia Organizada es una copia de lo que regula la Convención, con las salvedades puntualizadas durante el desarrollo de la investigación.
15. Una gran mayoría de funcionarios judiciales que laboran como operadores en el proceso penal desconocen sobre el contenido del régimen de prescripción regulados por la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
16. La prescripción de la acción penal en general sigue siendo un tema complejo con una gran cantidad de variantes que da lugar a la polémica y reflexión.

RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Costa Rica a través de sus instituciones, debe promover una campaña de información a nivel nacional a todos los abogados, tendiente a informar sobre el conocimiento, uso y ejecución de la prescripción de la acción penal en general y sobre sus distintas implicaciones a la hora de su utilización, para dar a conocer más sobre este importante instituto jurídico.
2. Es necesario la implementación de mecanismos que verdaderamente sean un filtro para la selección de los funcionarios públicos, así como capacitaciones constantes y talleres sobre la función que ejercen, los valores que deben regir esas funciones con el propósito de garantizar lo que pretendía el legislador, cuando se creó el Código Procesal Penal del 98, una administración de justicia capaz de dar soluciones en forma ágil, garantizando una justicia pronta y en un tiempo razonable.
3. Se considera necesario a raíz de todas estas reformas legislativas y con estos regímenes nuevos de prescripción más rigurosos, se le imponga a la administración de justicia penal un control de plazos que venga a supervisar la duración del proceso penal y como Estado Democrático definir un plazo para determinar cuánto es un plazo razonable en la durabilidad de la tramitación de un expediente en los distintos despachos que lo deben conocer.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. (2002). Lógica Jurídica y motivación de la sentencia penal. San José, Costa Rica.

Aguado Correa, Teresa. (2012). El Principio Constitucional de Proporcionalidad. San José, Costa Rica.

Barahona Kruger, Pablo. (2012). El Crimen Organizado y su Juzgamiento Especial. En Chinchilla Calderón, R (ed.), Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica: Análisis de los Recientes Cambios Normativos, pp. 395-411, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Bovino, Alberto. (2001). La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, Buenos Aires: Editores del Puerto.

Brenes Córdoba, Alberto (1929). Historia del Derecho. San José, Costa Rica.

COUTURE, Eduardo J. (1989), Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomos I y II. Tercera reimpresión, Buenos Aires, Argentina.

Chinchilla Calderón, Rosaura (2000), La Prescripción de la Acción Penal en Costa Rica. San José.

Chirino Sánchez, Alfredo. (2012). La Noción de “Delito Grave” como Criterio para Intervenir en las Comunicaciones Privadas. En Chinchilla Calderón, R (ed.), Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica: Análisis de los Recientes Cambios Normativos, pp. 413-436, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

CRUZ OCHOA, Ramón. (2008). Crimen Organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos Criminológicos y Penales. Recuperado de: <http://agenciabk.net/crimen.organizado.pdf>. 20 de setiembre de dos mil dieciséis.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (1997). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Guier Esquivel, Jorge Enrique. (2014). Historia del Derecho. 5 reimpr. De la 3ra. ed, San José, Costa Rica.

Houed Vega, Mario A. (s. f.). El Proceso Penal en Costa Rica. Recuperado de: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028376.pdf>. 25 de octubre de dos mil dieciséis.

Hernández y Col. (2008). Metodología de la Investigación. (3ª ed). D.F, México.

Leandro Carranza, Hans Roberto. (2012). Delito Grave y Probables Abusos en la Aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. En Chinchilla Calderón, R (ed.), Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica: Análisis de los Recientes Cambios Normativos, pp. 451-457, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Manzini V. (1950). Tratado de derecho penal tomo 5. Buenos Aires, Argentina.

Orsi, Omar Gabriel. (2007). Sistema Penal y Crimen Organizado. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Pastor, Daniel (1993), Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal. Buenos Aires.

PÉREZ, Alain. (1997). Crimen Organizado. Programa de Capacitación de Jueces para Centroamérica, San José, Costa Rica.

Rojas Salas, Manuel. (2012). ¿Hacia una Justicia Pronta y Cumplida? Consecuencia de las Reformas en la Duración del Proceso. En Chinchilla Calderón, R (ed.), Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica: Análisis de los Recientes Cambios Normativos, pp. 151-163, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Tijerino, José María. (1997). Crimen Organizado. Programa de Capacitación de Jueces para Centroamérica. San José, Costa Rica.

VERA BARROS, OSCAR. (1960). La prescripción penal en el Código Penal. Argentina. Buenos Aires.

VÉSCOVI, Enrique (1984), Teoría general del proceso, Bogotá.

VON LISZT Franz. y Quintiliano Saldaña. (1972). Tratado de Derecho Penal, Madrid, Realizado por Von Liszt y traducido y adicionado con legislación española por Quintiliano Saldaña. Instituto Editorial REUS, tercera edición, traducción de la vigésima edición alemana; Tomo III.

H. Sproviero, Juan (2001). Prescripción de la acción y de la pena. Buenos Aires, Argentina.

White Ward, Omar. (2008). Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales, Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

ZAFFARONI Eugenio y otros. (2000). El Proceso Penal, sistema penal y derechos humanos, México, Editorial, Porrúa, segunda edición.

Zúñiga Morales, S. (2012). La Prescripción de la Acción penal: Un Camino de Mutaciones Normativas. En Chinchilla Calderón, R (ed.), Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica: Análisis de los Recientes Cambios Normativos, pp. 165-176, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Revistas

LAMAS PUCCIO, Luis. (1989). Manifestaciones del crimen organizado. Revista de Derecho Penal y Criminología, Bogotá, Volumen XI, N° 39, septiembre-diciembre, pp. 158-159.

Redondo Gutiérrez, Carlos Luis. (1989). Prescripción de la acción penal causales de interrupción: Análisis de un fallo jurisprudencial. Revista Jurisprudencia Crítica, ILANUD, San José, Costa Rica, N° 3, pp. 185.

RODRÍGUEZ MANZANERO, Luis. (1995). La criminología frente al crimen organizado. Revista Criminalia, México D.F., N° 2, año LXI, pp. 20-30.

Peña Echeverría, Manuel Javier (2000). "La delincuencia organizada y su problemática desde la óptica de la investigación policial". Volumen 1, enero-abril; pp. 101-168; Año de la revista: 66.

Leyes

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1871.

Código Procesal Penal.

Código General de la República de Costa Rica de 1841.

Código Penal de la República de Costa Rica de 1880.

Código Penal de la República de Costa Rica de 1918.

Código Penal de la República de Costa Rica de 1924.

Código Penal de Costa Rica de 1971.

Código de Policía de Costa Rica de 1941.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000).

Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Ley 8146, Reforma de los artículos 25, 28, inciso j) del artículo 30, artículo 33, 258, inciso b) del artículo 373, artículo 446 y adición de un párrafo final al artículo 376 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594.

Ley 8590, Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594.

Ley 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Ley 8837, Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal.

Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). Código Procesal Penal Comentado. 5ta ed, San José, Costa Rica: Jurídica Continental.

Ley de Jurisdicción Constitucional.

Asamblea Legislativa

Expediente legislativo 13. 891

Expediente legislativo 14. 568

Expediente legislativo 16. 973

Expediente legislativo 17. 143

Expediente legislativo 17. 594

Expediente legislativo 16. 830

Sentencia Judicial

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

PODER JUDICIAL, Resolución Número 856 de las 15 horas 18 minutos del 31 de enero de 2001, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 03047 de las 14 horas 49 minutos del 23 de abril de 2003, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 11515 de las 14 horas 39 minutos del 21 de diciembre de 2000, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00609 de las 14 horas 40 minutos del 28 de enero de 2004, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01739 de las 11 horas 45 minutos del 01 de julio de 1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 07349 de las 09 horas 30 minutos del 15 de diciembre de 1994, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 04432 de las 17 horas 33 minutos del 29 de julio de 1997, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 02310 de las 16 horas 09 minutos del 09 de mayo de 1995, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 07009 de las 13 horas 05 minutos del 20 de diciembre de 1996, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 06472 de las 15 horas 42 minutos del 27 de noviembre de 1996, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 01797 de las 15 horas 21 minutos del 02 de abril de 1997, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00550 de las 16 horas 45 minutos del 03 de febrero de 1998, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución 04937 de las 18 horas 09 minutos del 23 de junio de 1999, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01431 de las 09 horas 52 minutos del 07 de setiembre de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01392 de las 09 horas 30 minutos del 14 de agosto de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01164 de las 10 horas 08 minutos del 04 de julio de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01311, de las 14 horas del 10 de noviembre de 2010, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01236 de las 09 horas del 30 de setiembre de 1999, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00232 de las 10 horas 22 minutos del 04 de marzo de 2011, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01198 de las 09 horas 40 minutos del 07 de diciembre de 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00383 de las 09 horas 40 minutos del 30 de abril de 2002, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00665 de las 17 horas 04 minutos del 04 de junio de 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01173 de las 10 horas 03 minutos del 17 de agosto de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01004 de las 10 horas 37 minutos del 14 de agosto de 2009, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00995 de las 09 horas 50 minutos del 29 de setiembre de 2006, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01630 de las 15 horas 55 minutos del 14 de octubre de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00780 de las 10 horas 03 minutos del 05 de junio de 2009, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00955 de las 09 horas 10 minutos del 05 de setiembre de 2008, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00538 de las 09 horas 12 minutos del 25 de mayo de 2007, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00513 de las 12 horas 47 minutos del 14 de mayo de 2004, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01575 de las 09 horas 45 minutos del 25 de octubre de 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00911 de las 09 horas 55 minutos del 13 de octubre de 2003, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00105 de las 09 horas 05 minutos del 21 de febrero de 2003, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01521 de las 10 horas 46 minutos del 28 de setiembre de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00823 de las 11 horas 42 minutos del 25 de junio de 2015, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00811 de las 08 horas 20 minutos del 22 de julio de 2005, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01151 de las 11 horas 19 minutos del 10 de agosto de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00783 de las 09 horas 30 minutos del 20 de agosto de 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01122 de las 09 horas 55 minutos del 10 de octubre de 2008, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00419 de las 10 horas 05 minutos del 05 de abril de 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00895 de las 10 horas 31 minutos del 12 de julio de 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01222 de las 10 horas del 09 de julio de 2014, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01309 de las 08 horas 32 minutos del 20 de junio de 2013, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00157 de las 10 horas 05 minutos del 03 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01833 de las 10 horas 31 minutos del 20 de agosto de 2013, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01747 de las 11 horas 15 minutos del 09 de setiembre de 2014, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00363 de las 14 horas 31 minutos del 29 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

Tribunal de Casación Penal de San José

PODER JUDICIAL, Resolución N° 01053 de las 11 horas 30 minutos del 20 de setiembre del año 2007, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00643 de las 10 horas 33 minutos del 31 de mayo de 2011, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00470 de las 08 horas 58 minutos del 25 de mayo de 2005, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00346 de las 10 horas 37 minutos del 28 de marzo de 2007, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00659 de las 14 horas 25 minutos del 14 de julio de 2003, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00984 de las 10 horas del 23 de setiembre de 2004, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00080 de las 15 horas 05 minutos del 26 de enero de 2007, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00940 de las 11 horas 40 minutos del 16 de noviembre de 2001, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00689 de las 10 horas del 05 de setiembre de 2002, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00848 de las 10 horas 44 minutos del 28 de agosto de 2003, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00710 de las 11 horas 05 minutos del 28 de junio de 2007, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00455 de las 14 horas 15 minutos del 04 de mayo de 2007, Tribunal de Casación Penal de San José.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 01385 a las 14 horas del 14 de diciembre de 2009, Tribunal de Casación Penal de San José.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00056 de las 11 horas 10 minutos del 06 de febrero de 2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00244 de las 13 horas 47 minutos del 12 de junio de 2014, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

Tribunal de Casación Penal de Cartago

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00059 de las 18 horas del 29 de febrero de 2008, Tribunal de Casación Penal de Cartago.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00326 de las 19 horas 53 minutos del 31 de octubre de 2008, Tribunal de Casación Penal de Cartago.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00185 de las 13 horas 35 minutos del 01 de junio de 2010, Tribunal de Casación Penal de Cartago.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00278 de las 09 horas 36 minutos del 06 de mayo de 2013, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00280 de las 09 horas 45 minutos del 06 de mayo de 2013, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

Tribunal de Casación Penal de San Ramón

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00081 de las 10 horas 40 minutos del 29 de febrero de 2008, Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00177 de las 14 horas 30 minutos del 30 de abril de 2008, Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00114 de las 11 horas 27 minutos del 28 de marzo de 2012, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00244 de las 13 horas 40 minutos del 19 de setiembre de 2013, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.

Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz

PODER JUDICIAL, Resolución Número 00192 de las 13 horas 48 minutos del 25 de agosto de 2011, Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz.

PODER JUDICIAL, No. 44 de las 14 horas con 30 minutos del 15 de junio de 1994". [\(<https://www.poder->](https://www.poder-)

judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf)

Internet

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9732/9178>, del 03 de marzo de dos mil dieciséis.

<http://www.pgrweb.go.cr/scij/>.

[https://www.poder-](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf)

[judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf), 26 de setiembre de dos mil dieciséis.

[https://www.poder-](https://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf)

[judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf), 27 de setiembre de dos mil

ANEXOS

Anexo número 1

Entrevista a Fiscales, Defensores Públicos, Jueces Penales y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO**

Entrevistador:

Jonathan Astúa Corrales, cédula: 1-14380583

Entrevista sobre el Régimen de Prescripción de la Acción Penal en el Crimen Organizado

Dirigida a Jueces Penales, Defensores Públicos, Fiscales, y Magistrado de la Sala Tercera y Sala Constitucional

A continuación se les hará una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, sea “Régimen de Prescripción costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con relación al Crimen Organizado”.

DATOS DEL ENTREVISTADO # 1

Juez(a) (), Defensor(a) (x), Fiscal (), Magistrado(a) (),

Nombre y calidades profesionales: Marco Vinicio González. Soy profesional en derecho. Me egrese en el año 1990 de la Universidad de Costa Rica y me incorpore al Colegio en el año 1993. Trabaje 5 años en lo privado y desde el año 98 trabajo para el Poder Judicial. Luego la Corte me dio la posibilidad de sacar una especialidad en Administración de Justicia en la Universidad Nacional con énfasis en el Derecho Penal. Doy capacitaciones en la Defensa Pública sobre el tema de la prescripción de la acción penal.

Institución y puesto en el que se desempeña: Soy defensor público en la Defensa Pública de Heredia.

1. En cuanto a la prescripción se refiere, ¿Conoce sobre la existencia de las reglas del instituto de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ Sí.

2. En cuanto al procedimiento especial para juzgar los delitos de delincuencia organizada, ¿A partir de qué momento procesal debe empezar a aplicarse y computarse el plazo y las causales de interrupción de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ El problema que se tiene con la ley de crimen organizado básicamente parte del hecho de que establece precisamente unas excepciones que por lo menos, se lo voy a decir así muy concretamente, a los efectos reales yo diría que en materia de crimen organizado los delitos, las investigaciones, hacen que los hechos sean prácticamente imprescriptibles. Desde el momento en que comienza, en cuanto a la duración de los plazos, en cuanto a la imposibilidad muchas veces de reducir los plazos, hacen prácticamente que en la práctica sean absolutamente imprescriptibles. Sería tan grave, tan grave, para que pueda prescribir un hecho en crimen organizado que sin lugar a duda al funcionario que le pase , es de abrir un procedimiento disciplinario, porque es prácticamente imposible que pueda prescribir algo, porque la norma no es un tema solo de la forma en que se va a aplicar, sino que hace excepciones que hace que en cuanto a las reducciones del plazo, que en cuanto a la duración de los mismos, en cuanto a las causales de interrupción, en cuanto a las causales de suspensión, hace prácticamente que sea imposible, que un hecho prescriba cuando se someta a este

procedimiento. Si ya es casi que imposible que prescriba en la vía ordinaria, es para mí imposible que pase en la vía de crimen organizado.

3. En su criterio, ¿Cumple el cómputo de la prescripción establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, tales como: Inocencia, justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica?

R/ No, por las razones que le decía antes. Hay un problema en eso, en materia de prescripción se acuerda que cuando originalmente se estaba discutiendo el tema de la prescripción a raíz del código precisamente que entra a regir en el año 98, se sometió a la sala constitucional el tema de la aplicación de las nuevas reglas de prescripción y una de las indicaciones que hizo la Sala Constitucional era establecer y que se ha usado como un estribillo general, es decir que la prescripción es materia que le corresponde al legislador, y que no existe un derecho a la prescripción, por así decirlo. Y yo creo que eso ha formado que si uno agarra por ejemplo el Código Procesal Penal y uno revisa cuáles son las normas que precisamente han sufrido mayores modificaciones, la norma que ha sufrido mayor modificación, increíblemente ha sido el artículo 33 del Código Procesal Penal, que tiene como 5 o 6 reformas y todas para ir cerrando portillos a la posibilidad de que los hechos prescriban. Si a eso le sumamos que en materia de crimen organizado también han reforzado la posibilidad, hacen que eso que la Sala Constitucional decía, de que no hay un derecho lo han hecho posible. ¿Y qué es lo que pasa? Dentro de un principio de un Derecho Penal democrático, pues obviamente hay principios básicos esenciales en cuanto a la duración del proceso, en cuanto al control que se tiene que hacer sobre las actividades judiciales que necesariamente deberían hacer viable también la posibilidad de la prescripción, y como lo dije anteriormente, en la pregunta anterior a mí me parece que en crimen organizado lo hacen absolutamente imprescriptible.

4. En cuanto a la tendencia del legislador de estar modificando y creando nuevas causales de interrupción de la prescripción, ¿Cuál cree es el espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

R/ Hacer la imposible la prescripción. Hacer precisamente que la prescripción no pueda operar. Por ejemplo, cuando la norma originalmente decía que era... originalmente no se establecía la causal por ejemplo de audiencia preliminar, sino que se hablaba de la primera imputación, fue por interpretación jurisprudencial que cuando se hablaba originalmente de la primera imputación formal se discutía si era la audiencia preliminar o la declaración indagatoria, ya criterios jurisprudenciales empezaron a definir cuál era esa imputación formal y después ya legislativamente se estableció y se metió la causal de audiencia preliminar, luego se quitó el primer señalamiento a audiencia preliminar luego se volvió a incorporar el primer señalamiento a audiencia preliminar, igual pasó con la causal a señalamiento a debate. De un pronto a otro no se habla del primero señalamiento a audiencia preliminar y en la actualidad tenemos, creo que fue a partir del año 2012, que empezó a regir en el año 2013, que se decía que ya que era cualquier señalamiento a audiencia preliminar, igual se habla de cualquier señalamiento a debate, es decir, al final de cuentas, todas las modificaciones que se van haciendo al artículo 33 es precisamente para ir estableciendo nuevas causales de interrupción ni tan siquiera de suspensión sino de interrupción, con las implicaciones que esta tiene.

5. ¿Cree usted que existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la reforma introducida al artículo 33 del Código Procesal Penal con la Ley contra la delincuencia organizada?

R/ Qué es lo que sucede. En este tipo de asuntos, nosotros, el problema que se da es básica y esencialmente lo siguiente: si hablamos de justicia pronta y cumplida, por lo menos yo siento que como estado debería

de definirse un plazo más o menos en el cual qué es lo que consideramos como una durabilidad de un expediente. Tenemos el caso práctico de expedientes, por ejemplo en la jurisdicción de Heredia, expedientes que los vamos conociendo, 8, 9, 10 años después, el hecho de que sea 8,9, 10 años después a los efectos nuestros a mí me parece que en casos que pudieron haberse juzgado mucho más rápido en una forma mucho más fácil precisamente hace que esas personas durante todo este proceso les han cambiado la vida, han estado todavía pendientes de un proceso y al final de cuentas no se va a poder hacer...yo lo que le digo es que al interponer todo por lo menos uno considera que debería haber una duración y debería haber un control. Una de las formas de ejercer un control es precisamente el tema de prescripción, en cuanto a que si la gente está sometida, sabe que va a durar un proceso y que si no lo hace en ese tiempo establecido va a haber una consecuencia por la inercia del estado, que es lo que se dice que es el efecto que tiene la prescripción.

Al hacer flexibles todos los plazos, al no prescribir absolutamente nada hace que los procesos simplemente se le ha dado una tranquilidad al funcionario para que dure lo que le dé la gana dentro del expediente. Y que al final, mire, que podrá haber otros medios de control como pedirle al juez que fije una duración en cuanto a la duración del proceso, pero incluso hay excepcionalidad a los procesos de crimen organizado, que precisamente hace que eso se flexibilice desde otro punto de vista. Entonces, al final de cuentas estos procesos con estas modificaciones haces que duren todo lo que quieran los procesos sin ningún mecanismo para poder presionar para que la gente que está sometida a eso pueda efectivamente tener la justicia pronta y cumplida, y al final de cuentas flexibilizar todos los plazos de prescripción hacen que sea imposible cumplir con el precepto de justicia pronta y cumplida realmente.

6. ¿Considera que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es constitucional?

R/ Es parte de lo mismo. Mire, como va a suponer usted que un proceso con el avance de la tecnología, cuando se supone que debería un proceso ya cuando se indaga a una persona por lo menos cuando la persona es detenida, ya el proceso debería estar en una fase donde hay por lo menos un juicio de probabilidad y una comprobación de la existencia de un hecho, por lo menos ya en un nivel más avanzado. Cómo es posible que aún a partir de ahí nosotros demos plazos de 10 años para llevar a una persona a prisión. Si a eso le sumamos de que no es que solo son 10 años sino que estamos por ejemplo los plazos de prisión preventiva son diferentes, la duración de la prisión preventiva va a cambiar completamente. Entonces, estamos haciendo del plazo donde una persona puede estar sometida durante 2 años a un proceso en una prisión preventiva simplemente porque es un proceso de crimen organizado con una declaratoria de eso, y si a eso le sumamos que después de que ha pasado todo eso el Ministerio Público puede pasar hasta 10 años investigando para poder cumplir un proceso de esos. Lo hace y mire ha sucedido casos en que se han superado en crimen organizado por ejemplo todos los plazos de prisión preventiva y aun así los mantienen detenidos. Recuerdo el caso de Parmenio Medina, en el caso se superaron todos los plazos y así varios que se han conocido y sin embargo no pasa absolutamente nada. Igual pasa cuando usted lo flexibiliza a que perfectamente un proceso en Crimen Organizado pueda durar 10 años para que pueda surtir la prescripción.

7. Con base en su experiencia, ¿Considera que puede operar la prescripción en un proceso de Delincuencia Organizada?

R/ Me devuelvo a la primera pregunta, imposible, es imposible. Yo no veo por dónde. Mire, con las causales de interrupción que se meten, con la duración de 10 años, es que no, yo no...tenemos que suponer, que durante 10 el expediente pueda estar engavetado y que al final hagan cualquier gestión de convocatoria o cualquier gestión de las causales de interrupción que se tienen y pueden volver a correr perfectamente. Mire, puede ser que

un proceso si lo quisieran dure toda la vida, lo pueden hacer durar la vida si lo quisieran y una persona sometida a eso.

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO**

Entrevistadora:

Jonathan Astúa Corrales, cédula: 1-14380583

Entrevista sobre el Régimen de Prescripción de la Acción Penal en el Crimen

Organizado

Dirigida a Jueces Penales, Defensores Públicos, Fiscales, y Magistrado de la Sala Tercera y Sala Constitucional

A continuación se les hará una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, sea “Régimen de Prescripción costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con relación al Crimen Organizado”.

DATOS DEL ENTREVISTADO # 2

Juez(a) (x), Defensor(a) (), Fiscal (), Magistrado(a) (),

Nombre y calidades profesionales: Rosaura Chinchilla Calderón. En este momento coordino la maestría de ciencias penales. He sido jueza por 23, 24 años.

Institución y puesto en el que se desempeña: Soy jueza y trabajo en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José.

1. En cuanto a la prescripción se refiere, ¿Conoce sobre la existencia de las reglas del instituto de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ Sí.

2. En cuanto al procedimiento especial para juzgar los delitos de delincuencia organizada, ¿A partir de qué momento procesal debe empezar a aplicarse y computarse el plazo y las causales de interrupción de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ La ley introduce cambios importantes en materia de prescripción siguiendo una tendencia que ya se venía dando con la Ley Contra la Corrupción en la Función Pública, que establece variantes al régimen general del Código Procesal Penal. Dentro de las principales, es que el plazo lo amplía independientemente del tipo de delito por la tramitación.

Entonces se habla de que es un plazo de diez años que empieza a correr desde la comisión del último delito de los delitos atribuidos. Entonces, ya ahí el plazo de prescripción se fija no en función del delito sino en función de la tramitación o el procedimiento en particular. Y por supuesto se establece la imposibilidad de que ese plazo de diez años se reduzca. Entonces, ya no nos interesará si son por ejemplo; hurtos simples, que teóricamente es posible que quepan si se les declara la delincuencia organizada, porque tienen una pena que supera los cuatro años y puede varias personas ponerse de acuerdo en ello, o hurtos agravados, no sé, no recuerdo la del hurto simple. Pero, ya no interesa la pena específica de cada delito sino que se haya decretado esa tramitación.

Se elimina la disminución del plazo a la mitad, se introducen nuevas causales de interrupción de la prescripción. En la suspensión me parece que en términos generales está bien. Y se modifica la forma de contar el plazo, que esos son a grandes rasgos los principales cambios que introduce la ley.

3. En su criterio, ¿Cumple el cómputo de la prescripción establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, tales como: Inocencia, justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica?

R/ ¡A ver! Yo no considero que deba existir alguna modificación al régimen de prescripción en cuanto a la forma de contarlo dependiendo del tipo del delito, salvo que haya un tratado específico que establezca lo contrario porque de lo que se busca es justamente darle al ciudadano seguridad jurídica y obligar al Estado a que efectúe una tramitación rápida en los procesos determinados. Entonces generalmente, digamos, la tendencia ha sido en cierto tipo de procesos introducir causales adicionales de interrupción de la prescripción para que el Estado no tenga, digamos, tanto apremio en investigar o juzgar. Sobre todo si son casos de tramitación compleja o difícil, no utilizamos el término “complejo” en términos técnicos sino de tramitación difícil o complicada. Pero de ahí, a ser lo que finalmente hizo con la Ley de delincuencia, pues si hay un gran salto, efectivamente puede haber vulneración de principios importantes. Pero es un tema bastante complicado porque habría que ver respecto de que delitos en particular, porque hay una tendencia también en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en impedir que se utilicen mecanismos meramente procesales para obstaculizar una investigación. Entonces, inclusive hay un caso que acaba de elevar la Comisión Interamericana a la Corte contra Nicaragua en donde se va a discutir por ejemplo, si una cosa juzgada que puede ser fraudulenta para un solo delito violenta la Convención Americana. Eso es un tema importante y que tendría que ver o que tendría que tener alguna relación con la materia de prescripción porque en esas dos líneas es que se ha establecido, que no se puede imponer la cosa juzgada, la prescripción de la acción penal. Entonces, eso para delitos graves, gravísimos y demás. Entonces, la tendencia en ese sentido es eliminar la facultad de que el ciudadano se valga de la prescripción.

La corte no se ha pronunciado expresamente sobre ese choque entre la seguridad jurídica por un lado y la obligación de investigar por otro en ciertos delitos. Pero en el caso, de digamos, de delincuencia organizada que puede entrar tanto delitos contra la vida, podría ser de delincuencia organizada de delitos contra la corrupción en la función pública o podría ser de delincuencia organizada delitos de lesa humanidad, pues yo le diría que depende y habría que tener cuidado con las líneas sobre la prescripción que han establecido algunos instrumentos internacionales y la misma jurisprudencia de la Corte.

4. En cuanto a la tendencia del legislador de estar modificando y creando nuevas causales de interrupción de la prescripción, ¿Cuál cree es el espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

R/ Bueno, yo creo que ha habido una preocupación del legislador por evitar que exista lo que se ha denominado "impunidad", es decir, que no se llegue a conocer el fondo del asunto por meramente cuestiones formales o procesales. Pero que es una preocupación que a veces no dimana propiamente, digamos, de fundamentos reales, sino de una inoperancia tal vez de las instituciones encargadas de investigar. Se pretende cambiar la ley como que si en la ley estuviera el problema cuando en realidad parece que el asunto está en la inoperancia de ciertos actores, específicamente del Ministerio Público en investigar, en acusar oportunamente y en los Tribunales de juzgar rápidamente.

5. ¿Cree usted que existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la reforma introducida al artículo 33 del Código Procesal Penal con la Ley contra la delincuencia organizada?

R/ No no, en realidad este... bueno, primero con la delincuencia organizada usted se puede imaginar teóricamente un proceso que dure 30, 40 años. Esa normativa no estaba pensada en función de garantías de los

imputados, en función de justicia pronta, nada de eso. Al contrario, uno teóricamente puede diseñar un proceso siguiendo los plazos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada que se le extienda por 4, 5, 10 años y una prisión preventiva que se le extienda por 5 años sin que el asunto llegue a juicio, lo cual es una barbaridad.

Durante el régimen de prescripción anterior, en el Código de Procedimientos Penales ocurrió algo similar. Constantemente, bueno no tan constantemente como ahora, se modificaban y se introducían nuevas causales de interrupción.

Como que el tema de la seguridad jurídica o el tema de la preocupación por una justicia pronta que es también para la víctima y el imputado, pues se ha tratado de arreglar desde ahí. Cuando se produjo la reforma al Código Procesal Penal y se introdujo el artículo 30 y 33, lo recuerdo como si fuera ahora, y debe constar en la exposición de motivos, que se decía: “bueno, es que tenemos que obligar al Estado a que efectúe una acusación rápida y de calidad en un tiempo razonable, y 10 años o el tiempo de la pena es un tiempo razonable”. Y a partir de ahí, pues vinieron los movimientos de “contrareforma” con la introducción de múltiples causales.

En cuanto a las reformas del artículo 33, puedo decir que el tema de la prisión preventiva y de las causales de prescripción es de los más manoseado que ha habido en el Código y cuesta muchísimo interpretar cómo aplicar eso, porque un día le quitan una causal y otro día se la ponen y otro día se la vuelven a quitar y están en ese juego, en muchos de los casos, en muchas de las reformas por inadvertencia.

Pero finalmente, se dio este instrumento (Ley Contra la Delincuencia Organizada) con el que pretendían eliminar todos los problemas y hemos visto que no sirve para nada, porque en el tiempo que yo tengo desde la vigencia de la ley, aquí (Tribunal de Apelación) no ha llegado ningún asunto

declarado de delincuencia organizada en apelación de sentencia. Es decir, no ha sido un instrumento eficaz en ese sentido o puede estar durmiendo el sueño de los justos en otro lado, pero a pesar de todas las herramientas que se le confieren al Estado, la fiscalía pues tampoco ha logrado superar un problema que yo estoy absolutamente segura está en otra parte.

En principio como le digo, lo que se ha visualizado es que la investigación estaba muy rígida y ahora oímos al Fiscal General decir que hay que reformar el Código Procesal Penal porque en realidad lo mete en moldes muy rígidos. Pero se le echa la culpa a la normativa de algo que no depende de la normativa sino que es de la investigación, es del planeamiento del caso que hace el fiscal.

Uno ve por ejemplo, que alguien que se quiebra una pierna y necesitan el dictamen médico y pasan en apelaciones, miren pero si se quebró una pierna ya sabemos mínimo que son lesiones tales y acuso por tal, haga una acusación subsidiaria por tal otra cosa y mientras va avanzando el proceso mientras usted tiene el dictamen definitivo que si será necesario en juicio pero no para todas las etapas previas. Entonces, o se piden pruebas que son innecesarias, en fin, ese planteamiento de la investigación era lo que se pretendía cubrir con la reforma, entonces si me pregunta desde el punto de vista de la técnica procesal no era necesaria la Ley Contra la Delincuencia Organizada, pero desde el punto de vista de la estrategia que buscaban ciertos actores específicamente el Ministerio Público para tener plazos más lapsos, pues para ellos sí lo era.

6. ¿Considera que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es constitucional?

R/ Es que, bueno, nuestro Tribunal Constitucional ha tenido una jurisprudencia muy particular en materia de prescripción y ha indicado que el diseño del régimen de prescripción le corresponde enteramente al legislador, entonces que eso le otorga una amplia discrecionalidad

legislativa sin analizarlo desde la perspectiva de la proporcionalidad. Entonces, si usted me pregunta que puede decir la Sala Constitucional al respecto, probablemente va a decir que es constitucional porque dice que es materia exclusiva del legislador. Pero desde el punto de vista de la proporcionalidad efectivamente no lo sería en todos los casos, podría serlo y habría que verlo casuísticamente según lo que este declarado de delincuencia organizada. Si usted me dice, mire, cosa que veo poco posible, se declaró de delincuencia organizada un proceso que se les sigue a varios políticos por peculados y por distracción de fondos públicos, bueno, tal vez, dependiendo de la pena. Si usted me dice mire... y no creo que en ningún proceso contra un funcionario público se vaya a declarar de delincuencia organizada, tiene una connotación diferente la denominación.

Si me dice, mire, se declaró de delincuencia organizada la investigación del Estado contra muertes o desapariciones, definitivamente es proporcional. Pero si me dicen, mire, lo que vienen acusándose son temas de robos simples o qué sé yo, con otros delitos de posesión de armas, bueno, meter en un mismo saco diferentes tipos de delitos con un plazo de prescripción amplísimo sin posibilidad de reducir los plazos definitivamente no es proporcional.

Habría que verlo casuísticamente.

7. Con base en su experiencia, ¿Considera que puede operar la prescripción en un proceso de Delincuencia Organizada?

R/ Me es difícil imaginarme algún proceso en el que opere con esa declaratoria la prescripción.

Lo mismo que en el tema de la prisión preventiva, es casi imposible controlar la razonabilidad de la prisión y en muchos de los casos siguiendo las pautas de las normas se podría llegar a superar la pena prevista para el legislador por el delito investigado.

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO**

Entrevistadora:

Jonathan Astúa Corrales, cédula: 1-14380583

**Entrevista sobre el Régimen de Prescripción de la Acción Penal en el Crimen
Organizado**
**Dirigida a Jueces Penales, Defensores Públicos, Fiscales, y Magistrado de la
Sala Tercera y Sala Constitucional**

A continuación se les hará una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, sea “Régimen de Prescripción costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con relación al Crimen Organizado”.

DATOS DEL ENTREVISTADO # 3

Juez(a) (), Defensor(a) (), Fiscal (x), Magistrado(a) (),

Nombre y calidades profesionales: Franklin Ramírez Montero, soy licenciado en Derecho y tengo una maestría en Administración de Justicia en la Universidad Nacional.

Institución y puesto en el que se desempeña: Soy Fiscal Coordinador de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada.

1. En cuanto a la prescripción se refiere, ¿Conoce sobre la existencia de las reglas del instituto de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ Sí.

2. En cuanto al procedimiento especial para juzgar los delitos de delincuencia organizada, ¿A partir de qué momento procesal debe empezar a aplicarse y computarse el plazo y las causales de interrupción de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ Considero que en principio se debe de empezar a regular con la declaratoria de Delincuencia Organizada que la Ley especial 8754 define como con las condiciones de un caso de delincuencia organizada. Sin embargo eso es en principio. Lo que pasa es que Ley de Delincuencia Organizada determina que con la declaratoria de Delincuencia Organizada de una investigación tiene efectos declarativos y no constitutivos. Entonces parece que se podría una vez con declaratoria, se puede tomar incluso desde el inicio de la investigación el régimen de la prescripción, ese es mi criterio, verdad. Se tiene que dictar , tiene que dictarse definitivamente en todas las causas para poder determinarlo de esa manera, pero una vez declarado de delincuencia organizada incluso superado algunos actos que puedan determinarse como interruptores ya para determinar ese análisis entonces ahora si con esa declaratoria se tiene que retrotraer usted el análisis desde el inicio de la Investigación.

3. En su criterio, ¿Cumple el cómputo de la prescripción establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, tales como: Inocencia, justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica?

R/ Principio de Inocencia: me parece que con respecto al principio de inocencia no tiene ninguna injerencia distinta al régimen de prescripción normal de cualquier delincuencia ordinaria. Me parece que siempre se debe anteponer al principio de inocencia, se parte no porque una investigación se declara de Delincuencia Organizada se violenta de alguna manera o se pase entre dicho o hay que analizar de manera distinta el principio de inocencia, se parte del mismo principio de inocencia.

Principio de justicia pronta y cumplida: con respecto al de Justicia pronta y cumplida me parece que tampoco se vulnera con la declaratoria de Delincuencia organizada porque precisamente los delitos que se investigan llevadas a cabo por organizaciones criminales son de mucha complejidad y entonces de alguna manera se hace necesario que haya un régimen especial de prescripción con respecto a estos delitos.

Principio de Seguridad Jurídica: y de seguridad jurídica me parece también que no se vulnera porque las reglas de prescripción están planteadas por una norma de rango legal y no lo vulnera.

Lo que pasa es que si partimos de que principio de inocencia lo que nos dice es que usted no puede considerar a una persona responsable de un hecho delictivo hasta que en sentencia firme no se ha demostrado, el hecho de que usted lo esté investigando me parece que no vulnera ese principio de inocencia, o sea, usted podría investigarlo, el que usted lo investigue en realidad no lo vulnera. Por eso es que le digo que en realidad en los delitos de crimen organizado el principio de inocencia opera de la misma manera, usted no puede partir de que ya porque es de delincuencia organizada tiene un tratamiento diferente, salvo lo que la ley estipula con respecto a los plazos de investigados que básicamente lo que la Ley contra la Delincuencia Organizada lo que hace es ampliar los plazos de investigación, pero los principios son los mismos no tiene principios unos principios son en el código procesal penal para delincuencia ordinaria y otros principios para delincuencia organizada sino que son los mismos principios. El hecho de que se amplíe el plazo me parece que si tenemos claro de que debemos respetar ese principio porque va a vulnerar el principio de inocencia o el principio de seguridad jurídica, me parece que no.

4. En cuanto a la tendencia del legislador de estar modificando y creando nuevas causales de interrupción de la prescripción, ¿Cuál cree es el

espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

R/ Pareciera muy obvio pensar que se lo que se busca es que no prescriban las causas. Que la acción penal se pueda seguir en todas las causas sobre todo en casos de delincuencia organizada.

5. ¿Cree usted que existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la reforma introducida al artículo 33 del Código Procesal Penal con la Ley contra la delincuencia organizada?

R/ Esto tiene que ver directamente desde mi punto de vista con la duración de las investigaciones. Esa duración con las investigaciones no solo se tiene que vincular con la prescripción de la acción penal, sino que eso se tiene que analizar de cara a la especialidad de esa delincuencia que se investiga, tanto en delincuencia organizada como incluso en algunas casa de tramitación compleja donde precisamente por lo compleja, por la pluralidad de imputados, por la pluralidad de acciones delictivas que se investigan, por lo estructurado de las organizaciones criminales que se pueden investigar y me estoy refiriendo específicamente a investigaciones que nosotros trabajamos, nosotros no nos guiamos por la prescripción de la acción penal, sino que nos guiamos precisamente por la complejidad de esas investigaciones, entonces me parece que no influye directamente el que el plazo de prescripción sea ese o incluso no hubiere plazo de prescripción para que influya con la duración de la investigación. Esta duración de la investigación y que va de la mano con el principio de justicia pronta y cumplida más se relaciona con la complejidad de las investigaciones que con el plazo de prescripción , entonces eso es lo que nos marca a nosotros la cancha, como vamos articulando con la policía judicial, con la policía de control de drogas, con las diferentes policías que se involucran en delitos que trabajamos como trata de personas y otros delitos de cara a la estructura criminal que tenemos de frente y no necesariamente con el plazo de prescripción, en realidad nosotros podría

ser precisamente por los plazos largos, amplios que se tienen de prescripción de la acción penal sobre todo en estas delincuencias que en realidad cuando nosotros hacemos una investigación no tenemos en la mente que es que la prescripción ya nos va a llegar entonces no es el plazo de prescripción lo que nos determina si no es la complejidad de la investigación.

El plazo de prescripción de los 10 años no nos limita en las investigaciones, por lo menos en las investigaciones que tenemos y por lo menos desde mi experiencia, en realidad yo no conozco un apartado de algunas de las investigaciones que tramitamos acá. Desde mi experiencia no nos limita el plazo de prescripción. Una causa no dura 10 años en investigación, de cara a otros proyectos de ley como extinción de dominio y cosillas de ese tipo, que hacen ver que se pueden realizar investigaciones con una retroactividad de hasta 10 años podría tal vez uno analizarla pero si ni siquiera causas de legitimación de capitales que son bastante complejas y que requieren análisis de verdad muy concienzudos y que involucran distintas policías o distintas especialidades de la policía, entre ellos investigadores de homicidios, investigadores de narcotráfico, investigadores de policía de control de drogas que tienen que concatenarse y que tiene que relacionarse directamente. Con auditores de legitimación de capitales y ni siquiera en esas investigaciones conozco una causa que tarde más de 10 años.

6. ¿Considera que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es constitucional?

R/ Considero que el artículo 4 es constitucional y que el plazo allí regulado es un plazo razonable de la investigación.

7. Con base en su experiencia, ¿Considera que puede operar la prescripción en un proceso de Delincuencia Organizada?

R/ Bueno eso lo entiendo como que si, como que alguna investigación de delincuencia organizada puede prescribir. Lo entiendo desde ese punto de vista. Me parece que es prácticamente imposible que prescriba una causa de delincuencia organizada, precisamente no solo por el plazo de prescripción de 10 años sino porque tiene muchas causales de interrupción que no reducen los plazos en ningún caso, este entonces me parece que desde mi punto de vista, yo no vislumbro ninguna causa ni he tenido la experiencia de ninguna causa anterior, no vislumbro ninguna causa que tengamos en trámite que prescriba, me parece que es prácticamente imposible. Porque las mismas causales de interrupción incluso no lo van a permitir.

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO**

Entrevistadora:

Jonathan Astúa Corrales, cédula: 1-14380583

**Entrevista sobre el Régimen de Prescripción de la Acción Penal en el Crimen
Organizado**
**Dirigida a Jueces Penales, Defensores Públicos, Fiscales, y Magistrado de la
Sala Tercera y Sala Constitucional**

A continuación se les hará una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, sea “Régimen de Prescripción costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con relación al Crimen Organizado”.

DATOS DEL ENTREVISTADO # 4

Juez(a) (x), Defensor(a) (), Fiscal (), Magistrado(a) (),

Nombre y calidades profesionales: María Elena Gómez Cortez.

Institución y puesto en el que se desempeña: Soy abogada y jueza del Tribunal Penal de San José desde hace más de 20 años. También he sido magistrada suplente en la Sala Tercera por más de 10 años. He sido profesora universitaria, en los últimos 3 años lo deje hasta nuevo aviso. En la institución he estado muy vinculada con todo lo que es la política y acciones en el campo de género y violencia doméstica, coordino 2 comisiones e íntegro 32 más institucionales y fuera de la institución relacionadas con la temática.

1. En cuanto a la prescripción se refiere, ¿Conoce sobre la existencia de las reglas del instituto de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ Sí.

2. En cuanto al procedimiento especial para juzgar los delitos de delincuencia organizada, ¿A partir de qué momento procesal debe empezar a aplicarse y computarse el plazo y las causales de interrupción de la prescripción reguladas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?

R/ La misma ley viene a establecer. Dice a partir de la comisión, artículo 4 habla a partir de la comisión del último delito no podrá reducirse por ningún motivo, verdad. El artículo 5 y siguientes hace referencia a los términos de interrupción, que se yo, podemos ver que esta ley pues cambia radicalmente lo que es la prescripción con referencia al código Procesal Penal verdad, en cuanto a la amplitud, en cuanto incluso a los términos de prescripción de acción de la acción penal, describe una cantidad considerable tanto de actos que interrumpen aso como de actos que suspenden el término de la prescripción, y pues en realidad leyendo todo el numeral que regula la interrupción casi que nada prescribe en delincuencia organizada porque son muchos actos los que vienen a interrumpir sobradamente con relación al código procesal penal para los otros tipos de delitos, pero bueno, tiene su sentido verdad, en razón del tipo de delito y a veces la dificultad que existe para investigar este tipo de delincuencias. Además que las probanzas muchas veces o están fuera del país o son probanzas que están en el país tardan su tiempo para que lleguen al proceso entonces tiene su sentido esa amplitud y además por el tena que se investiga y creo que ideológicamente se sitúa en una posición de demos amplitud a la investigación, y uno de los temas que siempre se ha cuestionado es en los términos de la prescripción tan cortos que se yo, en cambio acá pues son sumamente amplios en ese aspecto.

El artículo 2 habla de la declaratoria verdad, cuando durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que de acuerdo a las normas internacionales vigentes y la presente ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. Yo pienso que conforme lo dice el artículo 2 debería ser a partir del momento en que así se declare porque podría también tratarse o podría crearse confusión porque podría ser también que posteriormente, digamos para distinguirlo con respecto a la aplicación del procedimiento de tramitación compleja u otros de tramitación ordinaria verdad. Me parece que sería que en el expediente conste que ya ese es un asunto de delincuencia organizada, porque diay que otra situación, porque para efectos del imputado tendría que tener claridad con que tramitación se les está investigando. Ahí tendríamos que tener claridad, porque bueno, el hecho de que se esté investigando en una fiscalía de delincuencia organizada perfectamente puede iniciarse la investigación y determinar que no es delincuencia organizada que es tramite complejo o tramitación ordinaria, entonces pareciera por lo que dice la norma, pareciera que en principio que debería ser con la declaratoria, para efectos más que todo de la prisión preventiva. Para términos de prescripción, es que la prescripción habla de otro tema. El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de 10 años contados a partir de la comisión del último delito, verdad. Entonces, en estos casos al momento en que un juez vaya a conocer si el asunto está prescrito o no, como principio tendría que irse a la comisión del último delito. Entonces una causa podría iniciar como trámite ordinario y eventualmente declarado de delincuencia organizada, porque para eso es la investigación. Como voy a saber prima facie de que es delincuencia organizada o podría ser que empiece, es que vea el supuesto del Artículo 1 dice: "entiéndase por delincuencia organizada un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno más

delitos graves” digamos, si el Ministerio Público puede empezar una investigación y tiene estos supuestos ya estamos partiendo que en principio es de delincuencia organizada, pero si inició la investigación con este supuesto y en el camino a los 2 o 3 meses se determina que no hay una estructura y que se debe dar un trámite ordinario, o bien que puede ser un trámite complejo o de tramitación compleja podría declararse así, pero yo pienso que en esto, en principio si ya la fiscalía lo encasilla de Delincuencia Organizada, se parte de que puede ser de Delincuencia Organizada , pero todo va a ser producto de la investigación. Porque podríamos pensar también, en una situación que se investigue que sea una tramitación compleja y de pronto se determine, se descubra a los 15 días que detrás de esto lo que hay es una estructura complejísima de Delincuencia organizada. Entonces, es la investigación, pienso yo, la que puede dar el parámetro para determinar si es tramitación compleja, si es trámite ordinario o delincuencia organizada. Obviamente que con estos supuestos que dice el Art. 1 partimos de que ya digamos prima facie el fiscal puede determinar si esto es una estructura que efectivamente existe, esto debería suceder desde un inicio verdad, porque para eso está la investigación inicial. Por ejemplo, crimen organizado hablemos de una estructura en cuanto al tema de menos o bien a un tema de drogas, la gente inicia una investigación ya tiene como estructurado de que bueno, se tiene como principio con las primeras diligencias de que esto puede haber una estructura de fondo muy fuerte y desde un inicio arrancar con eso verdad.

Yo diría que de esto tal vez los casos de excepción los que después de arrancar con el supuesto del artículo 1 cambia las circunstancias o la inversa, pero en principio si ya la investigación empieza debería estarse a lo que dice el artículo 1, por menos en las investigaciones iniciales determinar de que hay una estructura, verdad. Porque aquí la distinción es esa estructura ideada para delinquir y si ya empieza la investigación por parte de la policía o el Ministerio Público, normalmente la “noticia criminis”

va a determinar de qué se sospecha o hay probabilidad de que hay una estructura que está trabajando así, digamos a nivel internacional que hay una estructura aquí en Costa Rica y otra en Panamá, y que sé yo, que se transmite información o un lavado de dinero, cualquier tipo de estos delitos, que ya se parte de que hay ya una organización fuerte para la comisión de delitos. Pero, por excepción me parece que podrían darse situaciones diversas.

3. En su criterio, ¿Cumple el cómputo de la prescripción establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada con los principios básicos del proceso penal democrático y del debido proceso, tales como: Inocencia, justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica?

R/ El principio Constitucional que habla el principio de inocencia se dice que se quiebra ante la investigación de un probable hecho cometido por un persona, hay un quiebre de ese principio. Definitivamente yo en eso tengo una posición fuerte en el sentido de que a veces las leyes quedan atrás del momento histórico que se vive, se quedan atrás de las necesidades sociales de un determinado país o sociedad o como se quiera llamar y que la ciudadanía requiere esa necesidad de contar con instrumentos para poder combatir la delincuencia y desde un punto de vista legal, verdad. Que no suceda lo que lastimosamente pienso que en algunos momentos en este país está sucediendo, la gente se está haciendo justicia por mano propia. En el caso de esta jovencita que intentaron sustraerle un celular quizás su precio no es tan alto, otra persona ve que le están cometiendo un hecho y dice: no como va ser, y tal vez incluso no sabemos cómo sucedió el hecho, pero bueno, el resultado es que dos personas murieron. La reacción de las redes sociales que me han comentado ha sido muy fuerte, incitando a la gente a hacer justicia por propia mano. Entonces, pienso que ante esa situación es mejor que el sistema punitivo tenga los instrumentos necesarios para una investigación pero una investigación que vaya y sea coherente con el momento histórico que se está viviendo.

Obviamente que no comparto posiciones radicales del Derecho Penal del enemigo y cosas como estas que van contra de todos los principios nuestros que han sustentado y han distinguido el Derecho penal costarricense, pero si es necesario hacer ciertas modificaciones en el sistema que nos permita a los operadores dar la solución y también dar la oportunidad de que la investigación se haga de forma adecuada y no con esos términos tan angustiosos y para eso también el mismo sistema tiene los instrumentos para cuando una investigación se extralimite, o juez se extralimite, o no cumple con su función, también existen los mecanismos para llamar la atención de que está pasando.

Yo pienso que el cómputo de la prescripción son acordes con estos principios. Pero yo pienso que definitivamente los operadores tienen que tener instrumentos legales y necesarios para poder investigar en un caso de Delincuencia Organizada, no es un caso común y silvestre como cuando una persona se roba un celular o la persona que entró a la tienda y sustrajo algo. Bueno incluso, imaginemos es como ha proliferado el dinero que hizo esa persona se meta a robar a una tienda sencilla, se robe todo el dinero que hizo esa persona durante el día, utilizando arma de fuego de grueso calibre, de fuerte calibre. Y la ciudadanía está a expensas de la delincuencia y es que no es una delincuencia digamos que común, no es la persona que llega y que sustrae cosas de una manera menos violenta, no, sino que son actos sumamente violentos.

Normalmente que sea un plazo de 10 años y que no se reduzca a la mitad se hace pensando en que los procesos se van a prolongar mucho, pero estos procesos más bien se agilizan, ósea no va a ser tan necesario aplicar los principios de la prescripción en hechos de delincuencia organizada, pero si por lo menos dar espacio para poder investigar.

Imagínese que asuntos por ejemplo, lavado de dinero o de transacción que se den a nivel internacional, que la información que se pide es a Bruselas, se pide a New York, se pide a Inglaterra, dentro de estos

países. Pensemos en manejo de grandes cantidades de dinero mediante, pensemos en un peculado, en un lavado de dinero, pensemos en otro tipo de delitos donde se requiere información muy sensible, donde no es igual solicitarle a un Banco de Costa Rica que le remita el estado de cuenta de fulano de tal, sino que se requiere información de otros países. Bueno, me ha tocado participar en asuntos muy complejos donde a veces un informe viene un año después, ocho meses después y si hay que pedir ampliación hay que remitirlo por las vías diplomáticas correspondientes. Pienso que la Ley de delincuencia Organizada está ideada por esos sistemas para dejar amplitud de efecto de que tengamos los instrumentos necesarios, los jueces, fiscales y policía para ese tipo de investigaciones. A como le digo, no es el robo, no es el datafonazo, no, se trata de situaciones muy delicadas, muy complejas, donde incluso está de por medio situaciones de lavado, donde pueden estar de por medio documentos como títulos valores y otros que requieran además de la recepción de esa prueba documental, de la interpretación de eso, y eso no es tan fácil, no es tan fácil, para no crear impunidad y mandarle un mensaje a la ciudadanía de que solamente van a prisión los tachadores de carros, los que roban celulares en las calles y que en asuntos muy complejos, muy delicados, a veces generan mucho más perjuicios económicos a la sociedad, más daño social por todo el mensaje que se manda de impunidad, que estas cositas que vemos así y que es el pan de todos los días en los tribunales. Pienso que el país se tiene que preparar para eso, y esta ley de alguna manera apoya esa precaución.

4. En cuanto a la tendencia del legislador de estar modificando y creando nuevas causales de interrupción de la prescripción, ¿Cuál cree es el espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

R/ Que los hechos no prescriban, pienso. ¿Cuál otra podría ser? Porque en este tipo de situaciones... Bueno ahí sería un juicio de valor,

¿Qué será más correcto, que los hechos prescriban y se cree impunidad o que no prescriban y poder investigar hechos? Ya sería un juicio de valor. Se entra ya en la parte ética y de valores para una sociedad determinada.

En cuanto a la duración para el juzgamiento e investigación de determinados delitos podría ser un aspecto a valorar el atraso, la mora judicial de que los hechos no se investiguen de forma más ágil y eficaz. Sin embargo, esto es una situación que tenemos desde siempre en el Poder Judicial, lo que es la mora judicial es un problema que yo tengo ya unos 30 años de trabajar acá y siempre se ha hablado de mora judicial y siempre la institución ha tratado de buscar los mecanismos para bajar esa mora judicial y no se ha encontrado la solución mágica para erradicarlo. Sí, pues últimamente se hace una crítica fuerte al Ministerio Público en razón de que las investigaciones son muy lentas, que no hay respuesta adecuada, que hay un alto índice de desestimaciones; de sobreseimientos. Sí, todo eso es cierto. Pienso que de alguna manera puede influir en la temática, pero también, que difícil ante esas situaciones nada más decir: bueno, está fallando algo y no hacer nada. Hay que buscar soluciones, hay que buscar soluciones porque diay es muy fácil decir: Bueno, el Ministerio Público está mal por esto, esto y lo otro, y ¿qué hacemos?

El Tribunal para señalar debe hacerlo dentro del término razonable, lo más pronto posible una vez que entra en sus manos el expediente. Todo va a depender de la agenda. No tenemos un plazo para señalar, pero lo tenemos que hacer en un plazo razonable, porque hay que ver la agenda del Tribunal. Hay agendas de tribunales que tienen agendas a un año, qué sé yo, hay otros que no tanto. Pero, obviamente que si viene un asunto complejo, viene un asunto con "Reo-Preso" se le da prioridad a esas causas, se le da prioridad en cualquier Tribunal del país, que yo sepa. Y se hacen los cambios de agenda necesarios tomando en cuenta que es un asunto que viene con "Reo-Preso", que son muchos testigos, etc.

El control de plazos podría ser una buena opción. Siempre que hay controles sobre la persona trabajadora de agilizar, pues la respuesta tiene que ser también ágil y rápida. Obviamente esto supone un incremento en el presupuesto del Poder Judicial porque esto va a generar más plazas para poder cumplir con eso, porque si a un grupo de juicio le entra "x" cantidad de asuntos y tiene una agenda a 3, 4 meses y tiene que hacer el juicio en 3 meses, la institución va a tener que requerir de más funcionarios, tanto la fiscalía como los jueces para poder cumplir, sino no se van a poder cumplir esos plazos. Pienso que puede ser una muy buena idea e incluso pienso ponerle plazos a la investigación del Ministerio Público que a veces son 3, 4, 5 años y no pasa nada. Gradualmente, dependiendo también del tipo de delito y de penalidad, porque no es igual investigar un robo de un celular o un robo de una bicicleta que investigar un peculado contra 10 personas en perjuicio de un Banco, nada que ver una cosa con la otra. En esos casos habría que tener mucho cuidado en determinar plazos dependiendo de la complejidad y del tipo de delito que se investigue, número de personas, complejidad en general, para que no tengan los mismos plazos uno con respecto al otro porque si no ahí sí sería complicado para la investigación. Y para juicios, sería saludable pero como esa situación, en el sentido de crear más plazas para que se pueda cumplir con esos plazos, de lo contrario con lo que tenemos, pues difícilmente se pueda lograr.

5. ¿Cree usted que existe una justicia pronta y cumplida o justicia en un tiempo razonable con la reforma introducida al artículo 33 del Código Procesal Penal con la Ley contra la delincuencia organizada?

R/ Hay que valorar, a como le decía desde un inicio, como la legislación tiene que acomodarse y adecuarse al momento histórico que se vive, verdad, si realmente queremos administrar justicia. Recuerdo que cuando en el año 98 se promulga el Código Procesal Penal, el artículo 33 dista mucho de lo que tenemos hoy. Al año, creo, o 9 meses de haberse promulgado y de haber entrado en vigencia se vio que todo estaba

prescribiendo. Los tiempos eran demasiado cortos para la investigación, entonces fueron agregando, agregando y agregando cosas y que diay, para este momento casi que estamos parecidos a lo que teníamos antes de este Código, que era el Código de 1976 en cuanto a los términos de prescripción que en realidad con la regulación que se tenía en ese Código prácticamente nada prescribía porque cualquier acto podía interrumpir, ya fuera en la parte primera de investigación o posteriormente cuando se iba a juicio. Ahora, creo que la introducción de esta causal de interrupción, pues va dirigida justamente a que las causas no prescriban tan rápidamente como sucedió en el en el plazo como de un año, año y medio de que eran declaratorias de prescripción y de sobreseimientos en abundancia. Esto vino a bajar el índice de prescripciones.

Que difícil respuesta está pregunta, porque ya es una posición ideológica del entrevistado.

Volvemos a lo mismo. Determinar ideológicamente que es lo que quiere el legislador también, porque cada ley supone una posición ideológica del legislador. No es que nació por osmosis, no, la ley nace porque hay una posición.

Bueno, ¿qué queremos?, ¿qué quiere el legislador?, ¿qué quiere la sociedad?, ¿tener una posición más represiva ante el delito o una posición más "lapsa"?, ¿qué requiere la sociedad para ese momento histórico?, ¿algo más fuerte o pensar en procedimientos más llanos, más llevaderos? Es una pregunta y una posición del legislador que cuesta a veces encontrar ese equilibrio, verdad. Porque a veces cuando veo lo que pasa en la sociedad costarricense con relación al Derecho Penal y por los años que tengo de estar acá, de estar en materia penal que han sido casi que todos los años que he estado en la institución, yo visualizo que el Derecho Penal tiene un comportamiento pendular. Recuerdo cuando estaba el Código de Procedimientos Penales, que yo era jueza de instrucción, que era un sistema penal sumamente represivo. La investigación lo tenía el juez de

instrucción, el fiscal era como el invitado de piedra, el fiscal nada más tenía dos participaciones, al inicio cuando presentaba la instrucción formal del asunto y al final cuando luego de que el juez de instrucción investigaba, el fiscal disponía si eso se iba a juicio o se dictaba una prórroga de la investigación. En esa época para mí el sistema penal costarricense fue muy represivo, porque fue la época en que la prisión preventiva era casi automática. Si superaba los 3 años, prisión preventiva casi que ni se valoraba si había necesidades, si habían peligros procesales, ese término “peligros procesales” en aquel momento ni si quiera existía. Todo cambia a raíz de la Sala Constitucional que viene darle luz, color y cuerpo a la Constitución. Antes era también un folletito que teníamos en el escritorio, porque la Constitución no tenía ese rango que tiene en este momento luego de la creación y promulgación de la Sala Constitucional. Entonces, a qué le vengo a decir esto. Que en aquél momento que era sumamente represivo, que el investigador era el juez de instrucción no el fiscal, se vivió ese momento. Luego se visualizaron abusos y entonces vino la reforma legal con el Código del 98 donde cambió esos temas, donde desaparece el juez de instrucción por el juez de garantías, el Ministerio Público investigando, etapa de juicio más o menos permanece igual, pero esa primera etapa del proceso cambió sustancialmente. Entonces, por eso le digo que es pendular.

Con el cambio del Código Procesal Penal, como que el sistema penal se volvió como más “lax” como más... fue un cambio radical. Se pasó de un sistema sumamente represivo aun sistema eminentemente garantista. Entonces, fue un cambio también ideológico para los jueces y fiscales por ese cambio sustancial. Pero bueno, hubo esa necesidad.

Ahora con la implementación del Código, yo visualizo por momentos que estamos volviendo al péndulo, estuvimos en un proceso sumamente represivo y bajo a uno más garantista, más de respeto por los derechos humanos, de garantías, un sistema democrático, etc. Y ahora estamos

volviendo a subir ese péndulo, verdad, con las cosas que están pasando y básicamente con las reformas verdad, porque eso no es suficiente, porque eso quedó muy "lax", hay que cambiar la legislación y hay que cambiar el sistema. Entonces, ahora con lo que se tiene empieza a cerrar, a cerrar a cerrar un poco más, de forma muy gradual muy paulatina que casi nadie se va a dar cuenta porque va muy suavcito muy suavcito pero va el péndulo para arriba, va para arriba ese péndulo, verdad. Porque ahora entonces, veamos que no solamente con el aspecto procesal sino con la misma norma de derecho de fondo, verdad. La cantidad de normas que se están aprobando en la Asamblea Legislativa, porque todo en Costa Rica la solución es lo penal y mandar a la gente a la cárcel, esa es la solución de los problemas sociales de Costa Rica. Entonces por eso le digo, estamos volviendo un poco a la parte represiva porque ya la sociedad busca en lo penal la solución de todos sus problemas. ¿Y cuál es la solución de todos los problemas? Pues sancionar, condenar y multiplicar el número de legislación de derecho de fondo para buscar la condena y la parte social que genera toda esta situación no queremos verla, la encapsulamos por allá. Ni los políticos, ni la sociedad ni nadie la quieren ver, entonces reprimimos y eso es lo ideal para salir adelante este país. Entonces, vea que complicado verdad. Porque entonces, es ideológico todo lo que está detrás, es ideológico. Si usted me pregunta, ¿bien o mal? Pues no sé, solo soy una gran jueza de derecho, creo en el derecho y creo que se deben respetar las garantías constitucionales reguladas por la constitución y por todos los convenios internacionales, en eso soy totalmente apegada al sistema legal que tenemos, pero que visualizo un cambio ideológico en el sistema lo visualizo, muy suave muy paulatino. No son esos cambio radicales como los que vimos con el 98, no. Yo creo que los cambios van a ser muy muy suaves, casi imperceptibles salvo para los que están analizando la criminología y este tipo de cosas. Ahí si ya el que quiere estudiar el sistema y cómo se dan los cambios a nivel histórico ahí van a tener terreno fértil para investiga. Pero que sí se está dando un cambio,

digamos hacía la represión un poco más fuerte, sí, yo siento que sí. Con solo ver la cantidad de leyes penales que se están promulgando en este momento.

Sin embargo, considero que lo de los 10 años sí cumple con el principio de justicia pronta y cumplida, es un plazo razonable. Con lo de convocar a audiencia preliminar, ahí si podríamos poner un poco en riesgo el tema de justicia pronta y cumplida, verdad. Porque puede ser que se den audiencias preliminares para efectos

6. ¿Considera que el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es constitucional?

R/ Le contesto con lo que ha dicho la sala, eso es tema de legalidad y no de constitucionalidad, comparto plenamente con la Sala.

7. Con base en su experiencia, ¿Considera que puede operar la prescripción en un proceso de Delincuencia Organizada?

R/ Doy yo me imagino que sí, no puedo prever en este momento un caso concreto pero si está previsto acá, como dicen que la excepción hace la regla, podría darse una situación pero en este momento la desconozco es que en realidad yo he tramitado poco de delincuencia organizada pero es que antes cuando yo hacía juicios más largos no existía esta ley, sino que eran en tramitación compleja, pero pienso que podría darse en alguna situación, podría darse sí.

Por último, se planteó una pregunta generadora a la Licenciada Ariana Vega Monge, defensora pública, autora del libro “Populismo Punitivo y Medios de Comunicación”. Se le hace esta pregunta porque las mismas se caracterizan por ser abiertas, invitando a la exploración sobre un tema, acto o situación específica. Inducen a la exploración, al análisis y a la interpretación. Es por esa razón que se le consultó a dicha profesional, ¿Cuáles son sus impresiones del régimen de prescripción de la acción

penal contenido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y cuál cree es el espíritu que tiene el legislador con la modificación y la creación de nuevas causales de interrupción de la prescripción?

R/ Considero que existe un interés estructural en limitar y flexibilizar las garantías existentes en el sistema penal, a fin de poder ejercer una persecución penal más efectiva en términos de punición. Debe tenerse en cuenta que la prescripción encuentra su raíz en un principio básico, como lo es la seguridad jurídica: la necesidad de asegurar al ciudadano que no será perseguido por un hecho delictivo de forma perpetua, independientemente de si es inocente o culpable.

El incremento epidémico y poco planificado de la legislación penal (convirtiéndola en una *prima ratio*) y el endurecimiento del contenido punitivo de la misma (nuevos tipos penales, penas más altas, mayor rigurosidad en la aplicación de medidas alternas al proceso penal, más causales para la aplicación de la prisión preventiva, normas cada vez más “victimocentristas”, tipos penales abiertos, adelantamiento de la persecución penal, etc...), trae como consecuencia predecible la incapacidad del sistema judicial para absorber dicho crecimiento en las cargas laborales (situación que se agrava con el déficit presupuestario gubernamental), lo que implica una mayor demora en la resolución de conflictos, es decir, un mayor riesgo de que las causas prescriban mientras se les trata de dar tramitación. Debido a que las modificaciones se realizan como una respuesta populista punitiva ante las exigencias de mano dura con el delincuente, se hace necesario, dentro de esta lógica de mercado electoral, complementar estas reformas con otras nuevas, que garanticen al ciudadano espectador que el delito será perseguido, aún a costa de todo criterio de razonabilidad en cuanto al tiempo. La prescripción de las causas es contemplada como impunidad y la impunidad es altamente impopular dentro del actual contexto político costarricense.

Así, por ejemplo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada se quebranta estos parámetros de razonabilidad de la persecución penal, al establecer en una norma especial una abundante lista de actos interruptores y de suspensión de la prescripción penal, que tornan prácticamente imposible que una causa de esta categoría prescriba. Se trata de una legislación que difiere enormemente de la legislación ordinaria, estableciendo, a mi parecer, un derecho penal de diferentes velocidades; aunado a una preocupante -por ambigua- definición de “crimen organizado”. Evidentemente, constituye un recurso simbólico poderoso, ya que, independientemente del resultado del proceso, garantiza la persecución y el castigo simultáneo, no sólo de forma moral (“pena de banquillo”), sino, además de forma física, ya que, normalmente, este tipo de delitos van ligados a la aplicación automática de la prisión preventiva por períodos excesivamente altos, que riñen con los parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



CUESTIONARIO PROFESIONALES EN DERECHO

Régimen de Prescripción Costarricense y su Evolución Histórica en el Derecho Penal con Relación al Crimen Organizado.

Buenas: reciba un cordial saludo.

El propósito del cuestionario es determinar si los operadores judiciales en el área del Derecho Penal, conocen sobre el régimen de prescripción de la acción penal regulado, tanto en la Ley Contra la Delincuencia Organizada como en el Código Procesal Penal. Las personas que fueron seleccionadas para el estudio no se eligieron por su nombre sino al azar. Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en el trabajo de investigación, pero nunca se comunicarán datos individuales. La duración del cuestionario será aproximadamente de 5 minutos.

Muchas gracias por su tiempo y colaboración con la investigación.

INSTRUCCIONES: El cuestionario es totalmente confidencial, por favor conteste con la mayor sinceridad posible. No hay respuestas correctas ni incorrectas. Marque con "x" la respuesta de su preferencia según sea el caso.

I. INFORMACION PERSONAL:

Fecha: M__ F__

Juez(a) (), Defensor(a) (), Fiscal(a) ()

ii. PREGUNTAS:

1. ¿Tiene conocimiento sobre el Régimen de Prescripción de la acción penal regulado en el Código procesal Penal?
 - a) Sí:
 - b) No
2. ¿Conoce sobre las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada?
 - a) Sí
 - b) No
3. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿La forma de computar el término de la prescripción, las causales de interrupción y suspensión que regula la Ley Contra la Delincuencia Organizada, son las mismas a las que establece el Código Procesal Penal?
 - a) Si
 - b) No
 - c) Desconozco.
4. ¿Considera que la presentación de la acusación interrumpe el cómputo de la prescripción en los procesos de delincuencia organizada?
 - a) Si
 - b) No
 - c) Desconozco.

5. ¿Es el auto de apertura a juicio una causal de interrupción que contempla la Ley Contra la Delincuencia Organizada?
- a) Sí
 - b) No
 - c) Desconozco.
6. ¿Son las asistencias policiales, judiciales y cartas rogatorias de solicitud de información causas de suspensión de la prescripción de la acción penal en los procesos declarados de delincuencia organizada
- a) Si
 - b) No
 - c) Desconozco.

Muchas gracias por su tiempo e información